

Tresde H-7 11/02/20
P-7 17/02/20

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A - Tel: 6357551
Código del juzgado 85 001 31 03 001

PROCESO: PERTENENCIA
(DDA. DE RECONVENCIÓN)

DEMANDANTE: LUZ MARINA SAAVEDRA

APODERADO: NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO

DEMANDADO: JESUS MARIA DIAZ VEGA

COD. JUZGADO: 850013103001

INICIADO: 01 DE OCTUBRE DE 2019

TOMO: XXIX

FOLIO: 168

CUADERNO: 02

CUADERNO DDA. RECONVENCIÓN

2019-00194-00



RAMA JUDICIAL
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL TUNDANO
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES
YOPAL CASANARE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL CASANARE
A anterior escrito recibido hoy 17 DIC 2019
Fue presentado personalmente
por: Manuel Pineda
C.C. No. 8151-1-1
CD 22 Manuel
Secretario

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

Tipo de Juzgado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código Denominación

Especialidad: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código Denominación

Grupo/Clase de proceso: DEMANDA DE RECONVENCIÓN – REIVINDICATORIO O DE DOMINIO

No. Cuadernos: 1 Folios C/U: Traslados: 1

Copia Archivo Juzgado: X Copia Ministerio Público: Copia Agencia Nacional

Cuantía: \$ Mínima: Menor: Mayor: X

Títulos Valores: Letras: 1 Pagaré: Cheque: Otro:

Ejecutivo con: Medidas Previas: Póliza:

DEMANDANTE(S)

Nombre del Demandante: LUZ MARINA SAAVEDRA, C.C. No. 23.740.978
Dirección: CARRERA 26 B No. 34-14 Florida Blanca, santander
Correo electrónico: NO UTILIZA

APODERADO DEMANDANTE:

Nombre del Apoderado: NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO
C.C. No. 40.028.903 T.P. No. 234.487 DEL C.S. de la J.
Dirección: CARRERA 20 No. 6-45 OFICINA 106 YOPAL, CASANARE
Correo electrónico: njalga@yahoo.com

DEMANDADO(S)

Nombre del Demandado: JESUS MARIA DIAZ VEGA, C.C. No. 74.858.656
Nombre apoderado: <u> </u>
Dirección: Calle 46 No. 23-08 de YOPAL, CASANARE
Correo electrónico: jdvgerencia@gmail.com

Nombre del Demandado: <u> </u>
Nombre apoderado: <u> </u>
Dirección: <u> </u>
correo electrónico: <u> </u>

Los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda:

Nelsi J. Alvarez
Firma del Apoderado

Radicado Proceso:

Oficina de Servicios Judiciales
Palacio De Justicia Yopal Casanare
Tel: 098-6356572



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

Referencia : PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00194
Demandante : JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA
Demandada : LUZ MARINA SAAVEDRA

LUZ MARINA SAAVEDRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.740.978 expedida en Yopal, de manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO, igualmente mayor de edad, domiciliada en Yopal, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.903 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No. 234.487 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación formule DEMANDA DE RECONVENCIÓN dentro del proceso de la referencia, conforme a los hechos y pruebas que mi apoderada allegará con el líbello de la demanda.

Mi apoderada queda facultada de manera especial para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, interponer recursos, renunciar y demás facultades que le otorga el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Atentamente,


LUZ MARINA SAAVEDRA
C. C. No. 23.740.978 de Yopal

Acepto,


NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO
C. C. No. 40.028.903 de Tunja
T. P. No. 234.487 del C. S. J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7754

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció:

LUZ MARINA SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0023740978 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7jo4hcwknlxw
08/11/2019 - 17:10:37:487



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y en el que aparecen como partes LUZ MARINA SAAVEDRA.



EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ

Notaria primera (1) del Círculo de Yopal

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7jo4hcwknlxw





Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

Referencia : PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00194

Demandante : JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA

Demandada : LUZ MARINA SAAVEDRA

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Yopal, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.028.903 expedida en Tunja y Tarjeta profesional No. 234.487 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta me dirijo a usted, obrando como apoderada judicial de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, conforme al poder conferido, el cual acepto y adjunto, con el objeto de formular ante su Despacho DEMANDA DE RECONVENCIÓN – PROCESO REIVINDICATORIO O DE DOMINIO contra el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.656, para que previos los trámites consagrados en el artículo xxx del código General del Proceso o los que el Señor Juez, determine en su oportunidad, se ordene al demandado a restituir a favor de la demandante en reconvención el predio que más adelante se describe, conforme a lo siguiente:

PARTES Y DOMICILIO:

Demandante en Reconvención:

LUZ AMRINA SAAVEDRA, C. C. No. 23.740.978 de Yopal

Dirección notificación: Carrera 26 B No. 34-14 Florida Blanca, Santander

Correo electrónico : MANIFIESTA NO UTILIZAR

Apoderada Judicial de la Demandante: NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO

Cédula de ciudadanía : No. 40.028.903 de Tunja.

Tarjeta profesional : No. 234.487 del C. S. J.

Domicilio Profesional: Carrera 20 No. 6-45 Oficina 106, Edificio Horizonte.

Ciudad: Yopal, Casanare.

Correo Electrónico: njaalga@yahoo.com

Parte Demandada:

JESÚS MARIA DÍAZ VEGA

Dirección notificación judicial: Carrera 46 No. 23-08 de Yopal, Casanare

Correo Electrónico : jdvgerencia@gmail.com

Clase de proceso: DEMANDA DE RECONVENCIÓN - REIVINDICATORIO O DE DOMINIO

HECHOS:

Primero.- La señora LUZ MARINA SAAVEDRA, adquirió un lote de terreno urbano, denominado EL RETIRO con un área de tres (3) hectáreas mas doscientos cuarenta



metros cuadrados (240m²), ubicado en el Paraje El Pedregal, Municipio de Yopal, Intendencia de Casanare, mediante la escritura pública No. 111 del 28 de marzo de 1983, suscrita ante la Notaría Única de Yopal, por compra que le hiciera a LUIS EMILIO ZES VANEGAS, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 470-8689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y código catastral 001010414, cuyos linderos generales son: ORIENTE. En 184.30 metros lineales colinda con JULIO RIVEROS; OCCIDENTE. En 102.50 metros lineales colinda con PEDRO NOSSA y HECTOR GÓMEZ; NORTE. En 298.50 metros lineales colinda con PEDRO ALDANA y HECTOR GOMEZ; y, SUR. En 306.70 metros lineales colinda con el vendedor GUILLERMO ZEAS VANEGAS y encierras.

Segundo.- La propietaria del predio antes descrito, con apoyo de la Secretaría de Planeación Municipal de Yopal, realizo el desenglobe del predio de mayor extensión 470-8689, razón por la cual al momento de legalizarla a través de escrituras públicas y la correspondiente inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se abrieron sendos folios de matrículas inmobiliarias, entre ellos, 470-29911, 470-29910 y aún sigue vigente el folio 470-8689.

Tercero.- Los lotes de terreno distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 470-8689 y 470-29910, este último distinguido como LOTE NUMERO CUATRO, según la escritura pública No. 1.156. del 30 de diciembre de 1993, suscrita ante la Notaría Primera del Círculo de Socorro, Santander, con un área de 85.42 metros cuadrados, son colindantes, sumados los dos tienen un área de 1.005 metros cuadrados, el cual en globo se alindera de la siguiente forma: NORTE: Colinda con la calle 28; ORIENTE: Colinda con predio de JESUS MARIA DIAZ VEGA; SUR. Colinda con predio de JULIO ENRIQUE RIVEROS; y, OCCIDENTE. Colinda con el predio con nomenclatura Calle 28 No. 24-60 y encierra, siendo éste el predio objeto de la reivindicación.

Cuarto.- Los predios con folios de matrícula inmobiliaria No. 470-8689 y 470-29910, antes descritos, al momento en que la hoy demandante en reconvención realizó las respectivas divisiones del predio de mayor extensión, con el debido acompañamiento, asesoramiento y aprobación de Secretaría de Planeación Municipal de Yopal, fueron destinados para la apertura de la Carrera 25 entre calles 28, 29 y 30, pero sucedió que el Municipio de Yopal, no hizo uso de este terreno, es decir, no dio apertura a la Carrera 25 entre calles 28, 29 y 30, razón por la cual dicho terreno continúa siendo de su propietaria inscrita LUZ MARINA SAAVEDRA, siendo éste terreno el que es objeto de la Litis.

Quinto.- El señor JESUS MARIA DIAZ VEGA, es propietario de un predio con un área de 1.000 metros cuadrados, el cual fue vendido por la misma señora LUZ MARINA SAAVEDRA, a través de la escritura pública No. 231 del 20 de marzo de 2004, suscrita ante la Notaría Primera de Yopal, legalmente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 470-71470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, predio éste que es colindante con el lote de terreno con área de 1.005 metros cuadrados objeto del a presente demanda y de mi propiedad de mi representada LUZ MARINA SAAVEDRA, según folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-8689 y 470-29910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Sexto.- El lote de terreno objeto de la demanda de Reconvención, fue invadido por JESÚS MARÍA DIAZ VEGA, en el mes de agosto de 2011, motivo por el cual su propietaria inició ante ese Despacho la Acción



Reivindicatoria o de Dominio radicada bajo el No. 2014-00059, la cual mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2016, el Despacho de conocimiento profirió sentencia declarando la prosperidad de las pretensiones, para lo cual ordenó la restitución del inmueble a favor de su propietaria, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Séptimo.- En cumplimiento de la sentencia proferida en primera instancia y confirmada en segunda instancia, fue comisionado el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, para realizar la entrega material del predio a favor de la propietaria demandante LUZ MARINA SAAVEDRA, lo cual se llevó a cabo mediante diligencia de entrega de fecha 16 de febrero de 2017.

Octavo.- Significa lo anterior, que la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, recuperó la posesión material del predio objeto de la reivindicación el día 16 de febrero de 2017, fecha en la cual procedió a suscribir contrato de Arrendamiento de Local Comercial con el señor VICTOR JULIO APONTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.308.971 de Bogotá, fecha desde la cual el señor APONTE, pagó los cánones de arrendamiento del inmueble a su propietaria LUZ MARINA, quien autorizó a su arrendatario a pagarle dichas mensualidades a MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO, quien se encargaba de recibirlo y distribuir dicho dinero entre WILSON ACUÑA SAAVEDRA (hijo de LUZ MARINA) y hacerle entrega de la suma de dinero restante a la arrendadora LUZ MARINA o en ocasiones a consignarle a la cuenta bancaria personal de la misma.

Es importante resaltar que el señor RICARDO ENRIQUE APONTE, quien funge como coarrendatario en el mencionado contrato de arrendamiento, es el mismo señor que al momento de la entrega del inmueble el día 19 de octubre de 2016, se presenta como arrendatario del inmueble y solicita la suspensión de la diligencia, mientras retira unos vehículos que tenía sobre el inmueble, razón por la cual es mencionado en las actas de entrega del predio suscritas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

Noveno.- El contrato de arrendamiento suscrito entre LUZ MARINA SAAVEDRA, como arrendadora y VICTOR JULIO APONTE, como arrendatario, fue por el término de seis (6) meses, es decir, del 16 de febrero de 2017 al 15 de agosto de 2017.

Décimo.- Una vez terminado el Contrato de Arrendamiento, la señora LUZ MARINA SAAVEDRA recibió el predio y cometió el error de volver a dejarlo sólo a sabiendas de que sabía que tenía un vecino JESUS MARIA DIAZ VEGA, que quería apropiarse del predio, sin pagarle suma de dinero alguna.

Décimo Primero.- En el mes de agosto de 2018, la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, contrató al señor CESAR ESPITIA para que construyera una pared con varilla, ladrillos y cemento que dividiera el predio de JESUS MARIA DIAZ VEGA con el de ella, y entonces fue cuando el colindante JESUS MARIA DIAZ VEGA, procedió a informar a la Alcaldía Municipal de Yopal, sobre la construcción de dicha obra, consiguiendo que interviniera la Secretaria de Planeación y procediera a sellar el inmueble.



Décimo Segundo.- La queja y el escrito posterior presentado por el vecino de mi representada LUZ MARINA, le fue asignado a la Inspección Tercera de Policía de Yopal, quien dio apertura a la Querella No. 1170.179.340 de fecha 25 de septiembre de 2018.

Décimo Tercero.- La Inspección Tercera de Policía procedió a sellar el portón del lote de terreno de propiedad de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, con lo cual se suspendió la construcción de la pared que dividiera el predio con el del colindante JEUS MARIA DIAZ VEGA.

Décimo Cuarto.- Desde esa fecha, JESUS MARIA DIAZ VEGA, aprovechó que la Inspección Tercera de Policía había sellado el inmueble y por la parte de adentro procedió a tumbar la cerca de postes de madera y alambre que había construido la señora LUZ MARINA y entró en posesión nuevamente del inmueble, lo que significa que este señor se encuentra nuevamente en posesión del predio, desde el día

Décimo Quinto.- La querella policiva No. 1170.179.340 a la presente fecha se encuentra para fallo, lo que significa que jurídicamente el inmueble se encuentra bajo la custodia o cuenta de la Inspección Tercera de Policía de Yopal.

Décimo Sexto.- El demandado JESUS MARIA DIAZ VEGA, mantiene cerrado totalmente el lote de terreno y al parecer lo unió por la parte de adentro al predio de su propiedad, haciendo creer que se trata de uno sólo. Es importante recalcar que el predio de propiedad de JESUS MARIA DIAZ VEGA, tiene un área de 1.000 metros cuadrados y el lote de terreno que tiene encerrado tiene un área de más de 2.000 metros cuadrados.

Decimo Séptimo.- Considera la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, que el demandado en reconvención, pretende confundir a la autoridad tanto judicial como administrativa para lo cual da a entender que el predio invadido por este, hace parte del predio de su propiedad, para lo cual es necesario precisar lo siguiente:

- a. El lote de propiedad de JESUS MARIA DIAZ VEGA, con un área de 1.000 metros cuadrados, fue vendido a éste por la misma señora LUZ MARINA SAAVEDRA, mediante la escritura pública No. 231 del 20 de marzo de 2004, suscrita ante la Notaria Primera del Círculo de Yopal, la cual fue debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 470-71470 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- b. El lote de terreno vendido por LUZ MARINA SAAVEDRA a DIAZ VEGA, se desmembró del lote de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 470-29911, quedando un saldo de terreno a favor de LUZ MARINA de 1.498,78 metros cuadrados al folio 470-29911 el cual queda ubicado al NORTE del predio 470-71470 y se encuentra en posesión de su propietaria, quien lo tiene arrendado a los señores PLUTARCO MESA GOMEZ y MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO, desde el mes de octubre de 2014 hasta la presente fecha.
- c. El lote de terreno de JESUS MARIA DIAZ VEGA, con área de 1.000 metros cuadrados, colinda tanto por el ORIENTE como por el OCCIDENTE con predios de LUZ MARINA SAAVEDRA, razón por la cual se le facilitó invadir



nuevamente el lote objeto de la reivindicación y hacerlo ver como un solo globo de terreno y de su propiedad.

- d. El lote de terreno inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 470-29911, se encuentra ubicado al lado opuesto del lote de JESUS MARIA DIAZ VEGA y desde el mes de octubre de 2014, se encuentra arrendado a los señores PLUTARCO MESA GOMEZ y MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO, quienes lo explotan a través del alquiler de canchas de futbol y cada mes consignan a su propietaria el valor del canon de arrendamiento acordado.
- e. Es importante recalcar lo siguiente: Si cogemos la Calle 28 cayendo a esta por la calle 25 de oriente a occidente, los lotes se encuentran ubicados primero los de matrícula 470-8689 y 470-29910 (objeto de la reivindicación), segundo, el lote de JESUS MARIA DIAZ VEGA (470-71470) y tercero, el lote objeto de la pertenencia (470-29911), que no es el que se encuentra invadido por el demandado en reconvención JESUS MARIA DIAZ VEGA.
- f. Los predios con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-8689 y 470-29910, desde hace varios años les fue suspendidos los códigos catastrales, porque del predio de mayor extensión 470-8689 su propietaria LUZ MARINA SAAVEDRA, cedió varios metros de terreno al Municipio para el trazo de vías públicas y andenes, entonces, consideramos que JEUS MARIA DIAZ VEGA, intenta engañar a la Administración de Justicia, solicitando la declaratoria de pertenencia sobre un folio de matrícula que no corresponde al lote que tiene invadido y que pretende adueñarse de una manera ilegal.
- g. Prueba de lo anterior, es que JESUS MARIA DIAZ VEGA, presentó con anterioridad a esta demanda, una demanda de pertenencia que le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal y éste la rechazó por falta de certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El proceso que correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, fue radicado bajo el No. 85001-31-03-003-2019-00113-00.

Décimo Octavo. La señora LUZ MARINA SAAVEDRA, siempre ha ejercido sus derechos y deberes como propietaria del lote de terreno objeto de la reivindicación y por lo tanto, jamás lo ha abandonado voluntariamente, sólo que no contó con la suerte de tener un buen vecino a quien ella misma le vendió el lote de terreno del cual es propietario JESUS MARIA DIAZ VEGA.

Décimo Noveno.- Actualmente se desconoce exactamente que tiene o para que destina el demandado en reconvención el lote de terreno que se pretende la reivindicación, puesto que desde que al parecer desde que la Inspección de Policía procedió a ubicar un sello en el portón del inmueble, éste entro en posesión, pero por la parte de adentro, tal como lo indica él mismo en los hechos de la demanda de pertenencia.

Vigésimo.- El demandado en reconvención JESUS MARIA DIAZ VEGA, ésta en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble que nos ocupa en esta demanda, por lo tanto la presente demanda está llamada a prosperar, ya que aparecen demostrados de forma fehaciente, los elementos que la estructuran, así: a) Derecho de dominio en la demandante, los lotes objeto de reivindicación de acuerdo a los certificados de tradición anexos, se encuentran inscritos a nombre de la demandante en reconvención LUZ MARINA SAAVEDRA; b) Posesión material en el demandado, de acuerdo a los hechos narrados por el mismo



demandado en los hechos de la demanda de pertenencia, desde el mes de agosto de 2018, él entró en posesión del predio, para lo cual procedió a dañar la cerca de postas y alambre que la propietaria había construido para dividir los predios; c) Cosa singular reivindicable, se trata de un lote de terreno, el cual se encuentra determinado, tal como lo prevé el artículo 947 del Código Civil; d) Identidad entre la cosa que pretende la actora y la poseída por el demandado en reconvención, tal como lo expresó al Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 2 de diciembre de 1997.

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral, se acojan las siguientes:

PRETENSIONES:

Primera.- Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, el lote de terreno que se encuentra delimitado de la siguiente forma: Por el Norte. Colinda con la Calle 28; Por el Oriente, colinda con predios de JEUS MARIA DIAZ VEGA; Por el sur, colinda con predios del señor JULIO ENRIQUE RIVEROS; Y, Por el occidente, colinda con predio con nomenclatura Calle 28 No. 24-60 y encierra, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-8689 y 470-29910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, con un área de 1.005 metros cuadrados.

Segunda.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado JESUS MARIA DIAZ VEGA, a restituir el inmueble descrito en la anterior declaración, seis (6) días después de ejecutoriada la sentencia a favor de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA.

Tercera.- Que el demandado JESUS MARIA DIAZ VEGA, deberá pagar a la demandante LUZ MARINA SAAVEDRA, seis (69 días después de ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble antes determinado, y no sólo los percibidos sino los que la dueña hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado a justa tasación de peritos, desde el momento de la posesión hasta el momento de la entrega del inmueble, más el costo del precio de las reparaciones que ella hubiere sufrido por culpa del poseedor.

Cuarta.- Que la demandante en reconvención no está obligada, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias de que trata el artículo 965 del Código Civil.

Quinta.- Que en la restitución del inmueble que nos ocupa, deben comprenderse las partes que forman parte del lote de terreno, o que se reputen como inmuebles conforme a la conexión con el mismo, tal como prevé el Código Civil en su título Primero del Libro II.

Sexta.- Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.



Séptima.- Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-8689 y 470-29910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Novena.- Que se condene al demandado en reivindicación al pago de las costas, arancel judicial y gastos del proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEMANDA:

La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

De acuerdo con este concepto, un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia explicó que para el éxito de la pretensión reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

1. Derecho de dominio en cabeza del actor.
2. Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.
3. Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.

Así las cosas, y frente a este último requisito, la Sala Civil precisó que tratándose de bienes inmuebles se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación, "según la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio".

En otras palabras, la identidad simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado.

De ahí que si apenas resulta afectada en esa correlación una porción del mismo, simplemente se debe aplicar lo dispuesto en ley procesal, según la cual "*si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último*" (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

En el presente caso, en el folio de matrícula inmobiliaria 470-8689, están incluidos terrenos que le fueron cedidos por la señora LUZ MARINA al Municipio de Yopal, para el trazo de calles y andenes, los cuales no han sido desmembrados del predio de mayor extensión, razón por la cual se solicita únicamente el lote de terreno que se encuentra encerrado y que desde el mes de agosto del año 2018, se encuentra de forma arbitraria en posesión del demandado.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC-162822016 (25151310300120060019101), Nov. 11/16.

PRUEBAS

Me permito allegar y solicitar las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de Tradición y Libertad del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-8689 y 470-29910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.



2. Fotocopia de la escritura pública No. 111 del 23 de marzo de 1983, suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Yopal.
3. Fotocopia escritura pública No. 691 del 21 de diciembre de 1987, suscrita ante la Notaría Primera del círculo de Socorro, Santander.
4. Fotocopia escritura pública No. 917 del 19 de octubre de 1993, suscrita ante la Notaría Primera del círculo de Socorro, Santander.
5. Fotocopia escritura pública No. 1.156 del 30 de diciembre de 1993, suscrita ante la Notaría Primera del círculo de Socorro, Santander.
6. Fotocopia escritura pública No. 231 del 20 de febrero de 2004, suscrita ante la Notaría Primera del Círculo de Yopal.
7. Fotocopia del oficio presentado por el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA ante la Alcaldía municipal de Yopal, el día 24 de septiembre de 2018 y sus anexos.
8. Fotocopia auto Inspección de Policía de fecha 25 de septiembre de 2018.
9. Fotocopia boleta de citación a la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, expedida por la Inspección Tercera de Policía de Yopal, de fecha 10 de octubre de 2018.
10. Fotocopia audiencia pública No. 1170.179.7.1096, de fecha 25 de septiembre de 2018, celebrada por la Inspección Tercera de Policía de Yopal.
11. Fotocopia del contrato de Arrendamiento de Local comercial de fecha 16 de febrero de 2017, suscrito entre LUZ MARINA SAAVEDRA, como arrendadora y VICTOR JULIO APONTE, como arrendatario y RICARDO ENRIQUE APONTE, como Coarrendatario.
12. Fotocopia sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, dentro del Proceso Reivindicatorio o de dominio radicado bajo el No. 2014-00059, de fecha 14 de marzo de 2016.
13. Fotocopia de la diligencia de entrega del predio objeto de la reivindicación, atendida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, de fechas 19 de octubre de 2016 y 16 de febrero de 2017.

Testimoniales:

Solicito al Señor Juez, se decreten los testimonios de los señores MAURICIO CALIXTO, residente en la Calle 15 No. 19-60 de Yopal, Casanare; EVER TARACHE, residente en la Calle 19 No. 16-35 de Yopal, Casanare; ELSIDA VEGA DIAZ, residente en la Calle 13 No. 22-87 de Yopal, Casanare, y CESAR ESPITIA, residente en la Calle 25 A No. 29-22 de Yopal, Casanare, todos mayores de edad, personas, quienes pueden ser citados a través de la suscrita y de la demandante, y quienes declararán sobre los hechos de la presente demanda, de la demanda de pertenencia, principalmente sobre la titularidad del lote de terreno objeto de la reivindicación, actos de señora y dueña realizados por la demandante sobre el lote de terreno objeto de la Litis, forma como ingresó el demandado al predio y en general sobre los hechos que sean pertinentes, conducentes y necesarios para esclarecer los hechos de la presente litis.

Inspección Judicial:

Solicito fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial, con intervención de perito, sobre el lote de terreno objeto de la reivindicación, para determinar: ubicación, área, linderos, las mejoras y construcciones realizadas sobre los mismos, la antigüedad de las mejoras y construcciones, poseedor actual del predio y demás aspectos relacionados en los hechos de la presente demanda.



Interrogatorio de Parte:

Solicito se cite y haga comparecer al señor JESUS MARIA DIAZ VEGA, a fin de que absuelva el Interrogatorio de Parte que de forma verbal le formularé en la audiencia que el Despacho se sirva fijar para tal fin.

REGISTRO DE LA DEMANDA:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, solicito al Despacho, se sirva ordenar la inscripción de esta demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-8689 y 470-29910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Oficiése lo pertinente.

PROCEDIMIENTO:

Se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía, regulado por Código General del proceso y el Código Civil Colombiano.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía, regulado en los artículos del código General del Proceso.

ANEXOS Y TRASLADOS:

Anexo con la demanda principal: poder para actuar, traslado de la demanda para el demandado, copia de la demanda para el archivo.

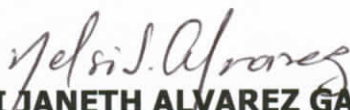
NOTIFICACIONES:

El demandado las recibe en la Calle 46 No. 23-08 de Yopal, Casanare. Correo electrónico : jdvgerencia@gmail.com

La demandante, las recibe en la Carrera 26 B No. 34-14 de Florida blanca, Santander Correo electrónico, MANIFIESTA NO UTILIZAR.

La suscrita, las recibo en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 20 No. 6-45 Oficina 106 de Yopal, Casanare.
Correo Electrónico : njaalga@yahoo.com

Cordialmente,


NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO
C. C. No. 40.028.903 de Tunja
T. P. No. 234.487 del C. S. J.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 191210893626180669

Nro Matrícula: 470-8689

Página 1

Impreso el 10 de Diciembre de 2019 a las 03:42:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: YOPAL VEREDA: PEDREGAL

FECHA APERTURA: 20-03-1984 RADICACIÓN: SN CON: SIN INFORMACION DE: 31-12-1899

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO QUE SE DESMEMBRA DE OTRO DE MAYOR EXTENSION UBICADO EN EL PARAJE DE EL PEDREGAL, MUNICIPIO DE YOPAL, INTENDENCIA DE CASANARE, DENOMINADO EL RETIRO, CON FICHA CATASTRAL NRO. 00-1-010-414 DE UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE TRES HECTAREAS, DOSCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (3 HTS. 240 MTS) DELIMITADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: ORIENTE: EN 184.30 METROS COLINDA CON JULIO RIVEROS, OCCIDENTE: EN 102.50 METROS LINEALES CON PEDRO NOSSA Y HECTOR GOMEZ, NORTE: EN 298.50 METROS LINEALES CON PABLO ALDANA Y PEDRO NOSSA, SUR: EN 306.70 METROS CON CON EL VENDEDOR Y ENCIERRA. ACTUALIZACION DE LINDEROS Y CABIDA: VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS (25.922 M2) CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 1235 DE DICIEMBRE 2 DE 1985, DE ACUERDO AL DECRETO 1711/84.

COMPLEMENTACION:

01- REGISTRO: MARZO 18 DE 1982, RESOLUCION N. 0228, FEBRERO 19 DE 1982, INCORA, MODO ADQUISICION: ADJUDICACION BALDIOS, DE: INCORA, A: ZEAS VANEGAS, GUILLERMO EMILIO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION, EL RETIRO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

470 - 6895

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-05-1983 Radicación: 762

Doc: ESCRITURA 111 del 28-03-1983 NOTARIA de YOPAL

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA (3HAS 240M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZEAS VANEGAS GUILLERMO EMILIO

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-08-1984 Radicación: 1472

Doc: ESCRITURA 723 del 17-08-1984 NOTARIA de YOPAL

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

A: CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-12-1985 Radicación: 2570

Doc: ESCRITURA 1235 del 02-12-1985 NOTARIA de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRITURA 111 DE MARZO 28/83 NOTARIA YOPAL EN CUANTO A LOS LINDEROS Y CABIDA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191210893626180669

Nro Matrícula: 470-8689

Página 2

Impreso el 10 de Diciembre de 2019 a las 03:42:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZEA VANEGAS GUILLERMO EMILIO

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-01-1986 Radicación: 046

Doc: ESCRITURA 003 del 09-01-1986 NOTARIA de YOPAL

VALOR ACTO: \$4,000,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-01-1986 Radicación: 143

Doc: ESCRITURA 0015 del 14-01-1986 NOTARIA de YOPAL

VALOR ACTO: \$3,500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA (12.871M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

A: GENERAL PIPE SERVICE INC.

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-01-1988 Radicación: 110

Doc: ESCRITURA 691 del 21-12-1987 NOTARIA 1A de SOCORRO

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (1HA. 3.327M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

A: MENDOZA SALINAS CRISTANCHO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-07-1991 Radicación: 2048

Doc: OFICIO 085 del 17-07-1991 JUZG.1.PROM.MPAL de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: WILCHEZ JOSE ANGEL

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 04-11-1992 Radicación: 4384

Doc: OFICIO 239 del 03-11-1992 JUZG.1.PROM de YOPAL

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191210893626180669

Nro Matrícula: 470-8689

Página 3

Impreso el 10 de Diciembre de 2019 a las 03:42:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: WILCHEZ JOSE ANGEL

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 25-10-1993 Radicación: 4971

Doc: ESCRITURA 917 del 19-10-1993 NOTARIA 1A de SOCORRO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 911 LOTE (30.16M2) (17.94M2) (2.632.39M2) (2.183.61M20 (85.42M2) (2.498.78M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MENDOZA SALINAS CRISTANCHO

X

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 10-04-2014 Radicación: 2014-3875

Doc: OFICIO 595 del 07-04-2014 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN ACCION REVOCATORIA: 0407 DEMANDA EN ACCION REVOCATORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978 X

A: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 03-08-2017 Radicación: 2017-7596

Doc: OFICIO 1486 del 07-06-2017 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA OFI. 595 DEL 07-04-2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978 X

A: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

5 -> 12687

9 -> 29907LOTE 1

9 -> 29908LOTE 2

9 -> 29909LOTE 3

9 -> 29910LOTE 4

9 -> 29911LOTE 5



Superintendencia
de Notariado
& Registro

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191210893626180669

Nro Matrícula: 470-8689

Página 4

Impreso el 10 de Diciembre de 2019 a las 03:42:41 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

9 -> 29912LOTE 6

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-74502

FECHA: 10-12-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
la garantía de lo público

RECIBO DE PAGO

Certificado de tradición y libertad

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Agilizador

CERTIFICADO GENERADO

Consecutivo No:	2019120057367
CIRCULO EMISOR:	YOPAL-470
Recibo No:	2019120057367
Fecha:	10/12/2019 15:42:06
PIN:	191210893626180669
KIOSCO:	71010
VALOR:	\$ 16.800,00

Comprado por: _____ Documento CC_ NI No.: _____

El Certificado se expiden de acuerdo a los datos suministrados

PIN: 191210893626180669 MATRICULA: 470-8689 YOPAL-470

El PIN tiene una vigencia de (30) días a partir de su adquisición. Para verificar este certificado visite <https://snrbotondopago.gov.co> con el número PIN generado.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191211716626193123

Nro Matrícula: 470-29910

Página 1

Impreso el 11 de Diciembre de 2019 a las 08:02:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: YOPAL VEREDA: YOPAL

FECHA APERTURA: 25-10-1993 RADICACIÓN: 4971 CON: ESCRITURA DE: 19-10-1993

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DE ACUERDO AL DECRETO 1711/84 ESTE LOTE TIENE UNA CABIDA DE OCHENTA Y CINCO CON CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (85.42M2) CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 917 DE OCTUBRE 19 DE 1993.

COMPLEMENTACION:

01-ENERO 13 DE 1988 ESCRITURA 691 DE DICIEMBRE 21 DE 1987, NOTARIA 1A SOCORRO MODO ADQUISICION: VENTA DERECHO DE CUOTA 50% DE: SAAVEDRA, LUZ MARINA, A: MENDOZA SALINAS CRISTANCO 02-MAYO 6 DE 1983, ESCRITURA 111 DE MARZO 8 DE 1983, NOTARIA YOPAL, MODO ADQUISICION: VENTA. DE: ZEA VANEGAS GUILLERMO EMILIO A: SAAVEDRA LUZ MARINA 03-MARZO 18 DE 1992, RESOLUCION 228 DE FEBRERO 10 DE 1982, INCORA, MODO ADQUISICION: ADJUDICACION BALDIOS. DE: INCORA, A: ZEAS VANEGAS GUILLERMO EMILIO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 28 # 25-38 LOTE 4

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

470 - 8689

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-10-1993 Radicación: 4971

Doc: ESCRITURA 917 del 19-10-1993 NOTARIA 1A de SOCORRO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 911 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MENDOZA SALINAS CRISTANCHO

X

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-02-1994 Radicación: 941

Doc: ESCRITURA 1156 del 30-12-1993 NOTARIA 1A de SOCORRO

VALOR ACTO: \$85,000

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHOS DE CUOTA ESTE Y 2 MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA SALINAS CRISTANCHO

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-04-2014 Radicación: 2014-3875

Doc: OFICIO 595 del 07-04-2014 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN ACCION REVOCATORIA: 0407 DEMANDA EN ACCION REVOCATORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191211716626193123

Nro Matrícula: 470-29910

Página 2

Impreso el 11 de Diciembre de 2019 a las 08:02:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-08-2017 Radicación: 2017-7596

Doc: OFICIO 1486 del 07-06-2017 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA OFI. 595 DEL 07-04-2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978 X

A: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-74572

FECHA: 11-12-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
y REGISTRO
la garantía de la propiedad

RECIBO DE PAGO

Certificado de tradición y libertad
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Agilizador

CERTIFICADO GENERADO

Consecutivo No:	2019120057844
CIRCULO EMISOR:	YOPAL-470
Recibo No:	2019120057844
Fecha:	11/12/2019 8:01:53
PIN:	191211716626193123
KIOSCO:	71010
VALOR:	\$ 16.800,00

Comprado por: _____ Documento CC_ NI No.: _____

El Certificado se expiden de acuerdo a los datos suministrados

PIN: 191211716626193123 MATRICULA: 470-29910 YOPAL-470

El PIN tiene una vigencia de (30) días a partir de su adquisición. Para verificar este certificado visite <https://snrbotondopago.gov.co> con el número PIN generado.



45
AG 00141667

223

ESCRITURA No. CIENTO ONCE (111) MARZO 28 DE 1.983.--C-3-26826

VENTA PARCIAL DE PREDIO RURAL EN EL MUNICIPIO DE YOPAL.-

En la ciudad de Yopal, capital de la Intendencia Nacional de Casanare, República de Colombia, cabecera del Círculo Notarial, a veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, ante mí, MAGNOLIA HENRIQUEZ DE -

VARGAS, Notaria Unica, comparecieron: GUILLERMO EMILIO ZEA VANEGAS, identificado con la C. de C. 17.131.259 de Bogotá, L. Mtar.0124178 Dto.9, casado, vigente la sociedad conyugal, vecino de Yopal, que en el texto de esta escritura se llamará EL VENDEDOR; y LUZ MARINA SAAVEDRA, con C. de C. 23.740.978 de Yopal, soltera, vecina de Yopal, que en el texto de esta escritura se llamará LA COMPRADORA.- Los comparecientes, sin parentesco, declaran que han acordado el contrato de compraventa que solemnizan por medio de esta escritura, de conformidad con las siguientes estipulaciones: PRIMERA:: PRIMERA:: El Vendedor, transfiere en favor de la Compradora, título de venta parcial, el derecho que tiene y ejerce públicamente sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno que se desmembra de otro de mayor extensión, ubicado en el paraje El Pedregal, municipio de Yopal, con registro Catastral No. 00-1-010-414, denominado EL RETIRO, de una cabida superficial de TRES HECTAREAS DOSCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (3 hts. 240 mts.2.) con sus usos, anexidades, costumbres y servidumbres, delimitado por los siguientes linderos: ORIENTE:: en 184.30 metros colinda con Julio Riveros; OCCIDENTE:: en 102.50 metros lineales con Pedro Nossa y Héctor Gómez; NORTE:: en 298.50 metros lineales con Pablo Aldana y Pedro Nossa; SUR: en 306-70 metros con el Vendedor, y encierra.- SEGUNDA:: Declara el Vendedor, que el inmueble objeto de este contrato es de su exclusiva propiedad, que su derecho de dominio sobre él, no lo ha transferido antes de hoy a nadie, y que lo adquirió por adjudicación que le hiciera el INCORA, según Resolución No. 00228 de Febrero 19 de 1.982, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, el 18-03-82, Turno 82-360, Matrícula 470-0006895.- TERCERA:: Declara el Vendedor, que el inmueble objeto de este contrato es de su exclusiva propiedad que su derecho de dominio sobre él, no lo ha transferido antes de hoy a nadie, y que está libre de embargos, hipotecas, demandas civiles, censos, anticresis arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias y limitaciones de

1ª copia separada en Abril 12/83.



SECRETARÍA DE COPIAS
Marta Guzmán García
Secretaría de Copias
Yopal, 28 de Marzo de 1983

Cadenasa de transacciones 05-12-18

107329H8aCE9U81



46
AB 02753874

ESCRITURA No. MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO - -

(1.235) DE DICIEMBRE 02 DE 1.985 .- x-x-x-x-x-x-x

ACLARACION DE LA ESCRITURA No. 111 DE MARZO 28 DE

1.983.- CORRECCION DE MEDIDAS DE METRAJE Y LINDE -

ROS.- x-x

En la ciudad de Yopal, capital de la Intendencia -

Nacional de Casanare, República de Colombia, cabecera del Circulo Notarial,

a los dos (2) días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco,

ante mí, GETULIO VARGAS BARON, Notario Unico, comparecieron:: GUILLERMO -

EMILIO ZEA VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'131.

259 de Bogotá, Libreta Mtr. 0124178 Dto. 9, de estado civil casado, vigen

te la sociedad conyugal, vecino de Yopal, que en el texto de esta escritura

se llamará EL VENDEDOR, y LUZ MARINA SAAVEDRA, identificada con la cédula

de ciudadanía número 23'740.978 de Yopal, de estado civil soltera, vecina-

de Yopal, que en el texto de esta escritura se llamará LA COMPRADORA.- - -

y quienes manifestaron lo siguiente: PRIMERA:: Que por medio de la Escri

tura No. 111 del 28 de Marzo de 1.983, otorgada en esta Notaría, registra-

da en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el 06-05-83

Turno 762, Matrícula Inmobiliaria No. 470-0008689, x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x

SEGUNDA:: EL Vendedor, transfiere en favor de la Compradora a título de

venta Parcial, el derecho de dominio y la posesión material que tiene y e

jerce públicamente sobre el siguiente inmueble:: Un lote de terreno, que

se desmembra de otro de mayor extensión, denominado "EL RETIRO", ubicado

en el Paraje EL PEDREGAL, municipio de Yopal, con Registro Catastral núme

ro 00-1-010-414, de una cabida superficial de TRES HECTAREAS DOSCIENTOS

CUARENTA METROS CUADRADOS (3 Hts. 240.00 M2) junto con todos sus usos, a-

nexidades, costumbres y servidumbres, siendo el área correcta del predio -

en mención de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS - - -

(25.922 Mts. 2) igualmente se corrige los linderos, por error se anotaron

mal en la escritura No. 111 de Marzo 28 de 1.983, quedando así: .-x-x-x-x-

POR EL NORTE:: Partiendo del punto más Nor-Occidental del predio, en 11

nea quebrada, en parte con rumbo N-E en una distancia de 104,22 mts., con

predio de Guillermo Emilio Zea Vanegas, en parte con rumbo S.E. en una

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Primera copia expedida

en Diciembre de 1985



Ca31268

02

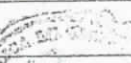
NOTARIA I DE YOPAL

Notario Unico

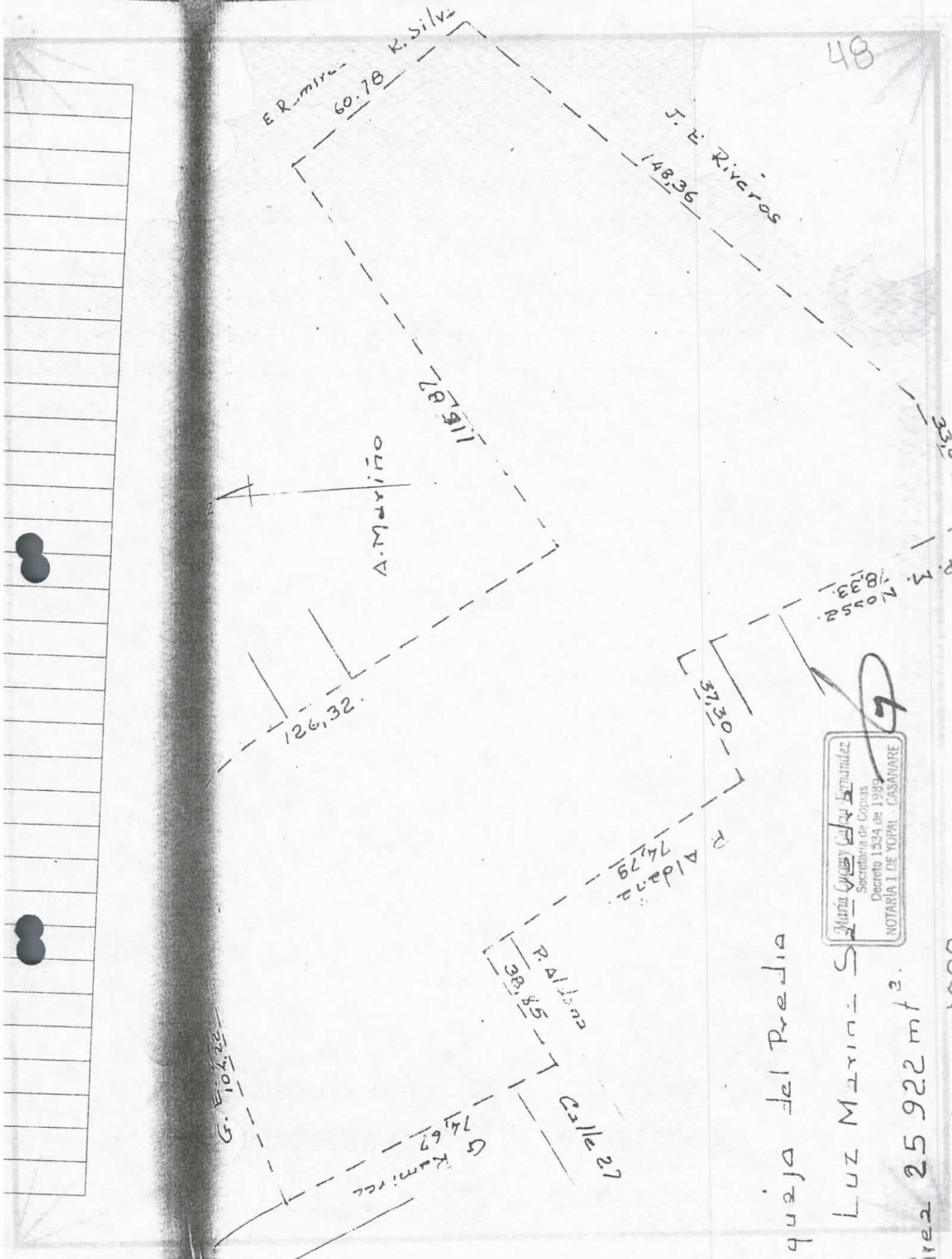


AB.- 02783874 y AB 02783839 .- x-

LUZ MARINA SALVEDRA


 Celia Vargas Barón
 Astorio Unico Yopal





Maria Luz Fernandez
Secretaria de Copias
Decreto 1534 de 1989
NOTARIA 1 DE YOPAL - CASANARE

queja del Predio

Luz Marina S

area 25 922 m².

11-11-11



NÚMERO : SEIS CIENTOS NOVENTA Y UNO--
 -----#691-----
 en la ciudad del Socorro, Departamento de
 Santander, República de Colombia, a los
 veinte y uno ----- días
 del mes de diciembre de Mil Novecientos--

*Expediente
 por escritura
 de Cristóbal
 Martínez*

Ochenta y Siete (1987), ante mí : RODRIGO AMAYA MOTTA,
 Notario Primero del Circuito del Socorro, compareció :---

LUZ MARINA SAAVEDRA, mujer mayor de edad, estado civil :
 soltera, vecina de Yopal de tránsito por el Socorro, iden-
 tificada con la cédula de ciudadanía Número : 23.740.978
 de Yopal y hijo :-----

PRIMERO : Que es propietaria de un predio rural,
 hoy zona industrial, ubicado en el paraje El Pedregal, del
 Municipio de Yopal, intencionalidad del Cagánare, determi-
 nado por los siguientes linderos dictados por los otorgan-
 tes y con una extensión de 1-3327 Hectáreas : NORTE : en
 116.87 metros con Arturo Mariño y 43.01 metros con Gene-
 ral Pipe Service INC. -- ORIENTE : en 60.78 metros
 con Evangelista Ramirez y Rafael Silva. SUR : con Julio
 E. Riveras, en 182.16 metros. OCCIDENTE : con Pedro Lu-
 nuel Nossa, en 78.32 metros, Que fue lo que le quedó
 hecha la venta a General Pipe Service INC. -----

SEGUNDO : Que por la presente escritura pública da
 a título de venta real y efectiva a favor de CRISTÓBAL
 MARTÍNEZ SAAVEDRA y le transfiere el 50% de lo que le
 quedó, o sea del predio descrito al punto anterior, queda-
 do en común y proindiviso con el comprador, Y la desti-
 nación del inmueble que le darán tanto el comprador como
 la vendedora es para uso industrial, de conformidad al
 artículo 88, de la ley 135 de 1.961.-----

TERCERO : que el precio de la venta es por la suma



AB 11063349



CONTINUACION ESCRITURA #691

-#2-

los cuales se copiarán en el momento de expedir las respectivas copias. ---
 Llega la presente escritura a la vendedo
 ra y siendo advertido el comprador de la

formalidad del registro dentro del termino legl de noven
 ta, días, la aprobaron por hallarla conforme en todas
 sus partes y para constancia la firman junto conmigo el
 suscrito notario que doy fe de todo lo expuesto. -

Derechos: \$1.870 ----- Dto 1772 de 1979 y 1134 de 1986.---

Papel utilizado, AB 11063348, 349.-----

Entre líneas "El 50%", "En mayor extensión" VALE.---

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
 SAN CARLOS
 Dña. ESPERANZA GÓMEZ GÓRDÓVEZ
 NOTARIA

LA VENDEDORA:

Luz Marina Saavedra
 LUZ MARINA SAAVEDRA

EL COMPRADOR:

Cristiancho Mendoza Salinas
 CRISTIANCHO MENDOZA SALINAS



Ca3176539



ESCRITURA NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE

-No. 917

ACTO: LOTE O

OTORGANTES: LUZ MARINA SAAVEDRA

Y CRISTANCHO MENDOZA SALINAS

En la ciudad del Socorro Departamento

de Santander, República de Colombia, a los Diez y Nueve (19)

días del mes de OCTUBRE de Mil Novecientos Noventa y Tres

(1993) , ante mí RAUL CALDERON RANGEL, Notario Primero

del círculo del Socorro, comparecieron LUZ MARINA

SAAVEDRA, Mujer mayor de edad, de estado civil soltera.

vecina de Bucaramanga, de tránsito por el Socorro.

identificada con la cédula de ciudadanía	Número
--	--------

23.740.978 expedida en Yopal y CRISTANCHO MENDOZA

SALINAS, Varón mayor de edad, de estado civil casado,

vecino del Socorro, identificado con la cédula de

Ciudadanía Número 5.766.306 expedida en Suaita, Portador

de la Libreta Militar Número B326512 del Distrito

Militar Número 33 y expusieron: .-.-.-.-.-

P R I M E R O.- Que son dueños en común y proindiviso de

un predio hoy zona industrial y urbano, ubicado en el

Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en la Calle

28 con Carrera 25, con una extensión aproximada de 13.327

Metros y determinado por los siguientes linderos: NORTE:

En 116.87 M. con Arturo Mariño y 43.01 Metros con

General Pipe Service INC.	ORIENTE: En 60.78 Metros	con
---------------------------	--------------------------	-----

Evangelista Ramirez y Rafael Silva. SUR: Con Julio E.

Riveras, en 182.16 metros. OCCIDENTE: Con Pedro Manuel

Nossa, en 78.32 Metros, que fue lo que le quedó hecha la

venta a General Pipe Service INC. Se protocoliza

certificado catastral que contiene el area y que

establece que es Urbano.

S E G U N D O .- Que el inmueble anteriormente descrito

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

56

NOTARIA PUBLICA DEL CIRCUITO DE
SUCUMBIO ANTANDER
DRA. ESPERANZA GOMEZ GONDOVEZ
NOTARIA

Содержит: 07-03-19

10614DA-A5DM2C



C U A R T O.- Que el predio tiene una extensión de 13.327

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

C. cadavera 07-03-19

10813MAGDMZC#1



CONTINUACION ESCRITURA 917/93-10-19

No. 3

Luz Marina Saavedra
LUZ MARINA SAAVEDRA

OTORGANTE

Cristiancho Mendoza Salinas
CRISTIANCHO MENDOZA SALINAS

OTORGANTE

Dr. Raul Calderon Rangel
DR. RAUL CALDERON RANGEL
NOTARIO / PRIMERO

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
SOCORRO SANTANDER

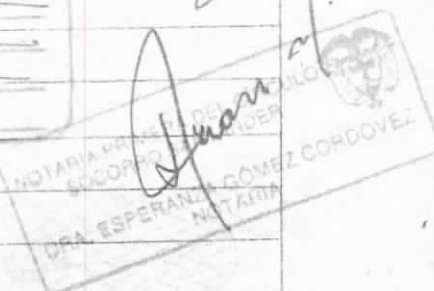
Es fiel SEGUNDA copia tomada de su Original en
reproduccion fotostatica con destino a:

INTERESADO

en _____ hojas

Socorro

3 MAY 2019





AB 32830990

223

62



Ca317853951

ESCRITURA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS

----- No. 1.156 -----

ACTO: VENTA

VENDEDOR: CRISTANCHO MENDOZA SALINAS

COMPRADOR: LUZ MARINA SAAVEDRA

En la ciudad del Socorro, Departamento de Santander,
República de Colombia, a los Treinta (30) días ---
del mes de DICIEMBRE de Mil Novecientos Noventa y Tres
(1993), ante Mí RAUL CALDERON RANGEL, Notario Primero del
círculo del Socorro, compareció CRISTANCHO MENDOZA
SALINAS, Varón mayor de edad, de estado civil casado,
vecino del Socorro, identificado con la cédula de
Ciudadanía número 5.766.306 expedida en Suaita,
Portador de la Libreta Militar Número B326512 del
Distrito Militar Número 33 y expuso: -----

PRIMERO.- Que por medio de la presente escritura dá
a título de venta real y efectiva y en favor de LUZ
MARINA SAAVEDRA, y le transfiere el derecho de dominio,
propiedad y posesión, junto con todas sus anexidades,
usos, costumbres y servidumbres que el exponente Vendedor
tiene y le corresponde sobre: LA TOTALIDAD DE SUS CUOTAS
PARTES, quedando la Compradora dueña de la Totalidad de
los siguientes inmuebles a saber: -----

1. LOTE NUMERO CUATRO, ubicado en el Municipio de Yopal,
Departamento de Casanare, en la Calle 28 No. 25-38,
con un área de 85.42 metros cuadrados y determinado por
los siguientes linderos generales: OCCIDENTE: En 44.64
metros, SUR: En 2.17 metros. NORTE: En 1.65 metros.
ORIENTE: En 44.78 metros -----

a. TRADICION: El predio anteriormente descrito fué
adquirido por el hoy vendedor, por escritura pública
número 691, de fecha 21 de Diciembre de 1987, otorgada

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO
SOCORRO SANTANDER
DRA. ESPERANZA GÓMEZ COROQUEZ
NOTARIA



Código E.S. 07-03-19

1081204540M2C



Ca31765395



CONTINUACION ESCRITURA 1.156/93-12-30

No.2

efectivo a entera y completa

satisfacción

3. LOTE NUMERO SEIS: ubicado en el

municipio de Yopal, Departamento de

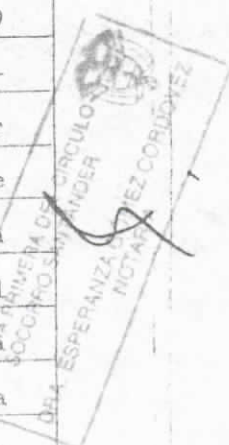
Casanare, en la Calle 28 No. 26-25, con un area de 30.16 metros cuadrados, Predio de forma Triangular, determinado por los siguientes linderos generales; NORTE: En 11.36 metros con la calle 28, OCCIDENTE: En 5.30 metros con la carrera 26, SUR: En 12.52 metros

a. El predio anteriormente descrito fue adquirido por el hoy vendedor por escritura pública número 691 de fecha 21 de Diciembre de 1987, otorgada en la Notaria Primera del Socorro. Posteriormente por división material según consta en la escritura pública número 917 de fecha 19 de Octubre de 1993, otorgada en la Notaria Primera del Socorro, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, al folio de matricula inmobiliaria número 470-0029912.

b. El precio de venta de este inmueble es por la suma de TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.00) los cuales declara el Vendedor haber recibido de manos de la Compradora en dinero de contado y efectivo a entera y completa satisfacción

S E G U N D O.- Manifiesta el Vendedor que el predio que da en venta, no lo ha vendido ni enajenado antes a ninguna otra persona por acto anterior al presente, se hallan libre de todo gravamen, pleito pendiente, embargo judicial, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, hipotecas, ni se halla arrendado por escritura pública y que de acuerdo con la ley se obliga al saneamiento de esta venta y a responder por cualquier

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



AB 32830992



Ca317653962

64

229



CONTINUACION ESCRITURA 1.156/93-12-30

No. 3

Cristiancho en las
CRISTIANCHO MENDOZA SALINAS

VENDEDOR

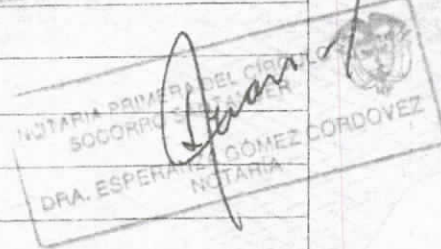
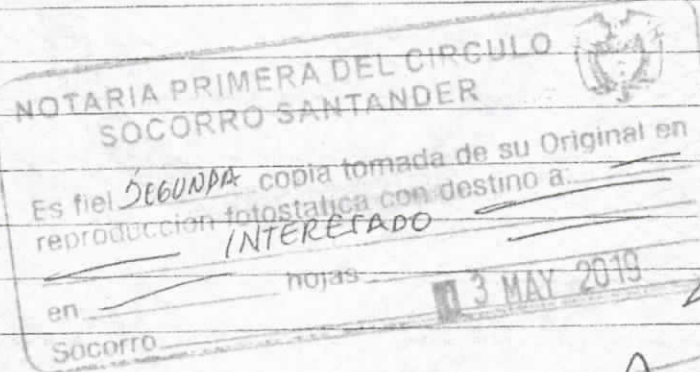
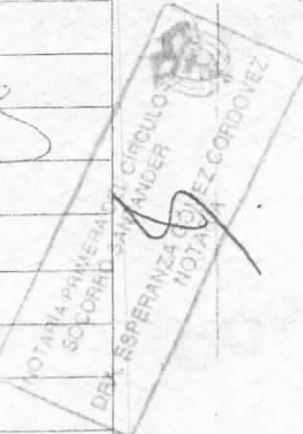
Luiz Marina Saavedra
LUZ MARINA SAAVEDRA

COMPRADORA

Raul Calderon Rangel

DR. RAUL CALDERON RANGEL

NOTARIO PRIMERO



Ca317653962

Cadernia SA No. 89-03-19 07-03-19

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

108125DMZC89AGAH



República de Colombia

Este material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Se firmó en la ciudad de Yopal el 20 de febrero de 2004



AA 15732749

68



Ca30145

ESCRITURA NUMERO :DOSCIENTOS TREINTA Y
UNO (231) A VEINTE (20) DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL CUATRO (2004) - - - - -

ACTO: COMPRAVENTA PARCIAL DE UN PREDIO
EN EL MUNICIPIO DE YOPAL. - -

VENDE:::::::::: LUZ MARINA SAAVEDRA. - - - - -

COMPRA:::::::::: JESUS MARIA DIAZ VEGA. - - - - -

M.I.No.470-29911 CERTIFICADO C No.01.01.0420.0146.000

VALOR VENTA \$5.000.000.00 - - - - -

En la ciudad de Yopal,Departamento de Casanare,Republica
de Colombia, cabecera del circulo notarial a los VEINTE

(20) días del mes de Febrero del año Dos Mil Cuatro (2004)

ante mi: ANTONIO JOSE GOMEZ CORREDOR Notario Primero compe-

recierón: LUZ MARINA SAAVEDRA Identificada con la cédula

de ciudadanía número 23.740.978 expedida en Yopal (Casanare)

de estado civil soltera con unión marital de hecho, vecina

de Bucarmanga y que en el texto de ésta escritura se lle-

mará LA VENDEDORA y, JESUS MARIA DIAZ VEGA Identificado con

la cédula de ciudadanía número 74.858.656 expedida en Yopal

(Casanare) de estado civil casado vigente la sociedad conyu-

gal, vecino de Yopal y que en el texto de ésta escritura se

llamará EL COMPRADOR. Los comparecientes declaran que han

acordado un contrato de compraventa que solemnizan por medio

de ésta escritura de conformidad con las siguientes estipu-

laciones: - - - - -

PRIMERA. La Vendedora transfiere a favor del Comprador a

título de venta PARCIAL real y perpetua el derecho de domi-

nio y la posesion material que tiene y ejerce públicamente

sobre el siguientes inmueble: UN PREDIO QUE SE DESMEMBRA

DE UNO DE MAYOR EZTENSION Ubicado dentro del perimetro

urbano de Yopal (Casanare) con registro catastral numero

01.01.0420.0146.000 junto con todos sus usos costumbres y

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Maria Luceny Garcia Fernandez
Secretaria de Copias
Decreto 1534 de 1989
NOTARIA 1 DE YOPAL - CASANARE



Yopal Casanare, septiembre de 2018

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
E.S.D.
Ciudad

21 SEP 2018
2018135351

REF: DERECHO DE PETICIÓN A INTERÉS PARTICULAR- SOLICITUD INTERVENCION INMEDIATA POR CONSTRUCCION EN ESPACIO PUBLICO SIN LICENCIA Y RECUPERACIÓN DE ESPACIO PUBLICO.

JESUS MARIA DIAZ VEGA, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la Ciudad de Yopal, actuando en nombre propio, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en la Constitución en el Artículo 23 así como reglamentado en el CPCA y desarrollado por la ley 1755 de 2015, solicito respetuosamente que en los términos de ley, su intervención en recuperación del espacio público ante la emisión una orden judicial incoherente, arbitraria e irregular.

HECHOS

PRIMERO: Mediante petición de fecha 26 de abril de 2018 radicado 2018115893 presente ante ustedes una petición la cual no me fue resuelta conforme a la ley de manera completa, detallada, verídica y específica, toda vez que la información solicitada no me fue respondida a fondo ni tampoco se tomaron medidas por parte de esta dependencia como servidores públicos ante la comunicación de un proceso judicial y la recuperación de espacio público a contrario censu la respuesta se limitó a una contestación de manera superficial y sin tener en cuenta los soportes probatorios aportados.

SEGUNDO: Mi predio fue adquirido por compra que efectué a la señora LUZ MARINA SAAVEDRA protocolizado mediante escritura de la Notaria Primera de Yopal No 231 de fecha 20 de febrero de 2004, cuyos linderos se especifican en la misma así NORTE en 22.29 metros lineales colinda con la calle 28, ORIENTE; en 45,70 metros cuadrados **colinda con la carrera 25**, escritura inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 470-71470, cédula catastral 01010743001700 ubicado en la dirección calle 28 No 24-110 y con nuevo cambio de nomenclatura calle 28 No 24-150 emitido por la Oficina de Planeación. Cabe señalar que la venta e inscripción se efectuó conforme al plan de loteo que ustedes autorizaron razón por la cual mi

lindero de la parte oriental es la carrera 25 que si bien no se ha demarcado existe una proyección vial la cual yo he respetado y he ocupado por más de 14 años

TERCERO: Oportunamente puse en su conocimiento que erróneamente el terreno que fue entregado corresponde a la porción de terreno que es la carrera 25 y que estaba dispuesto a tomar las medidas que ustedes dispusieran así como solicitaba su intervención ante la verificación de lo tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal situación a la cual ustedes hicieron caso omiso Y NO SE JUSTIFICO JURIDICAMENTE por qué no intervenían para recuperar un espacio público o procedieron a efectuar una visita para corroborar lo manifestado.

CUARTO: El día de hoy 24 de agosto de 2018 por orden de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, se iniciaron labores dentro de la porción de terreno que corresponde a la carrera 25 para levantar un muro sin comunicar o publicarse licencia de construcción alguna razón por la cual pongo esta situación en su conocimiento y para los fines pertinentes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito su intervención inmediata calle 28 No 24-150 de la ciudad de Yopal para que se verifique corrobore, ordene suspender y se tomen las medidas administrativas correspondientes en contra de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA por encontrarse levantando una construcción sin los permisos o licencias correspondientes, así como por encontrarse construyendo dentro de espacio público del municipio de Yopal y que conforme a la ley le corresponde a la Alcaldía Municipal de Yopal y a las dependencias correspondientes tomar las medidas para evitar construcciones fraudulentas o en bienes públicos.

***“Artículo 139. Definición del espacio público.** Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.*

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar,

5.1. Según el artículo 82 superior el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público, es decir, se trata de una carga impuesta por el Constituyente en favor de la integridad de estas áreas para evitar que sufran menoscabo en los aspectos físico, social, cultural, urbanístico e incluso jurídico, para que la comunidad pueda usarlos y disfrutar de ellos dentro de las previsiones legales establecidas. Sobre esta materia la Corte ha señalado:

"La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción. Por su destinación al uso y disfrute de todos los ciudadanos, los bienes que conforman el espacio público son "inalienables, imprescriptibles e inembargables" (art. 63, C.P.); esta es la razón por la cual, en principio, nadie puede apropiarse del espacio público para hacer uso de él con exclusión de las demás personas, y es deber de las autoridades desalojar a quienes así procedan, para restituir tal espacio al público en general."^[40]

5.2. La Corte previno que el espacio público *"genera confianza, respeto y tranquilidad en la comunidad, porque contribuye a mejorar las condiciones de vida urbana"* y permite *"neutralizar, así sea en mínima parte, las agresiones propias de una gran ciudad o de los centros habitacionales modernos"*. La jurisprudencia es unívoca sobre la prioridad otorgada al deber de garantizar el espacio público por parte de las autoridades, a quienes corresponde impedir su menoscabo, respetando el debido proceso y el principio de confianza legítima de los ocupantes.

La protección y preservación del espacio público atiende a claros imperativos constitucionales, entre ellos: (i) el de velar por su destinación al uso común, (ii) el de prevalencia del interés general sobre el particular, (iii) el proveniente de las atribuciones reconocidos a los concejos distritales y municipales para que, en ejercicio de la autonomía territorial, regulen el uso del suelo en defensa del interés colectivo.

La importancia del espacio público^[41] como derecho colectivo ha sido explicada por este Tribunal en repetidas oportunidades^[42], por considerarlo un ambiente propicio para el desarrollo físico y emocional de las personas y, por ello, un lugar en el cual se pueden llevar a cabo distintas formas de expresión humana, entre ellas, las artes líricas; además, muchas veces es diseñado por las autoridades para practicar deportes, caminar o contemplar su paisaje, siendo todas estas actividades necesarias para la sana interacción entre los integrantes de la comunidad, procurando al mismo tiempo mejorar su calidad de vida. La Corte ha destacado como aspectos esenciales y manifestaciones del espacio público los siguientes:

"a) Como deber del Estado de velar por la protección de la Integridad del Espacio público.

- b) Como deber del Estado de velar por su destinación al uso común.
- c) Por el carácter prevalente del uso común del Espacio Público sobre el interés particular.
- d) Por la facultad reguladora de las entidades públicas sobre la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.
- e) Como Derecho e Interés Colectivo.
- f) Como objeto material de las acciones populares y como bien jurídicamente garantizable a través de ellas.”[43]

Como corolario del deber impuesto al Estado (C. Pol. art. 82) respecto de la protección a la integridad del espacio público, la Corte ha precisado que “... es un deber de las autoridades públicas velar por el respeto y protección de la integridad del espacio público, el cual constituye un derecho colectivo que exige por sus características la actuación de las autoridades que con base en la regulación en las diferentes materias –como el tránsito terrestre– vele por la prevalencia del interés común sobre el particular, y que por su misma naturaleza de derecho constitucional exige su garantía por tratarse de un fin esencial del Estado. Es por tales motivos que la afectación del derecho al espacio público, y la regulación que lo protege puede conllevar a la imposición de ciertas medidas y sanciones.”[44]

SEGUNDA: Solicito de efectúe una visita inmediata de inspección ocular mediante la cual se determine la proyección vial de la carrera 25 con calle 28 y establezca el perfil vial que corresponde a los linderos del inmueble de mi propiedad verificando que se encuentra en este momento una invasión y construcción en terreno de propiedad del Municipio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

TERCERA. Solicito se me informe que actuaciones va efectuar respecto a lo solicitado.

ANEXOS

Con la presente allego anexo magnético de fotocopias de la escritura relacionada en el escrito, certificados de libertad y tradición registro fotográfico de las obras iniciadas en ejecución sobre el bien de uso público carrera 25.

Notificaciones: Las podre recibir en la CLL 28 No. 25-150 Yopal -Casanare correo jdvgerencia@gmail.com

Atentamente,

JESUS MARIA DIAZ VEGA

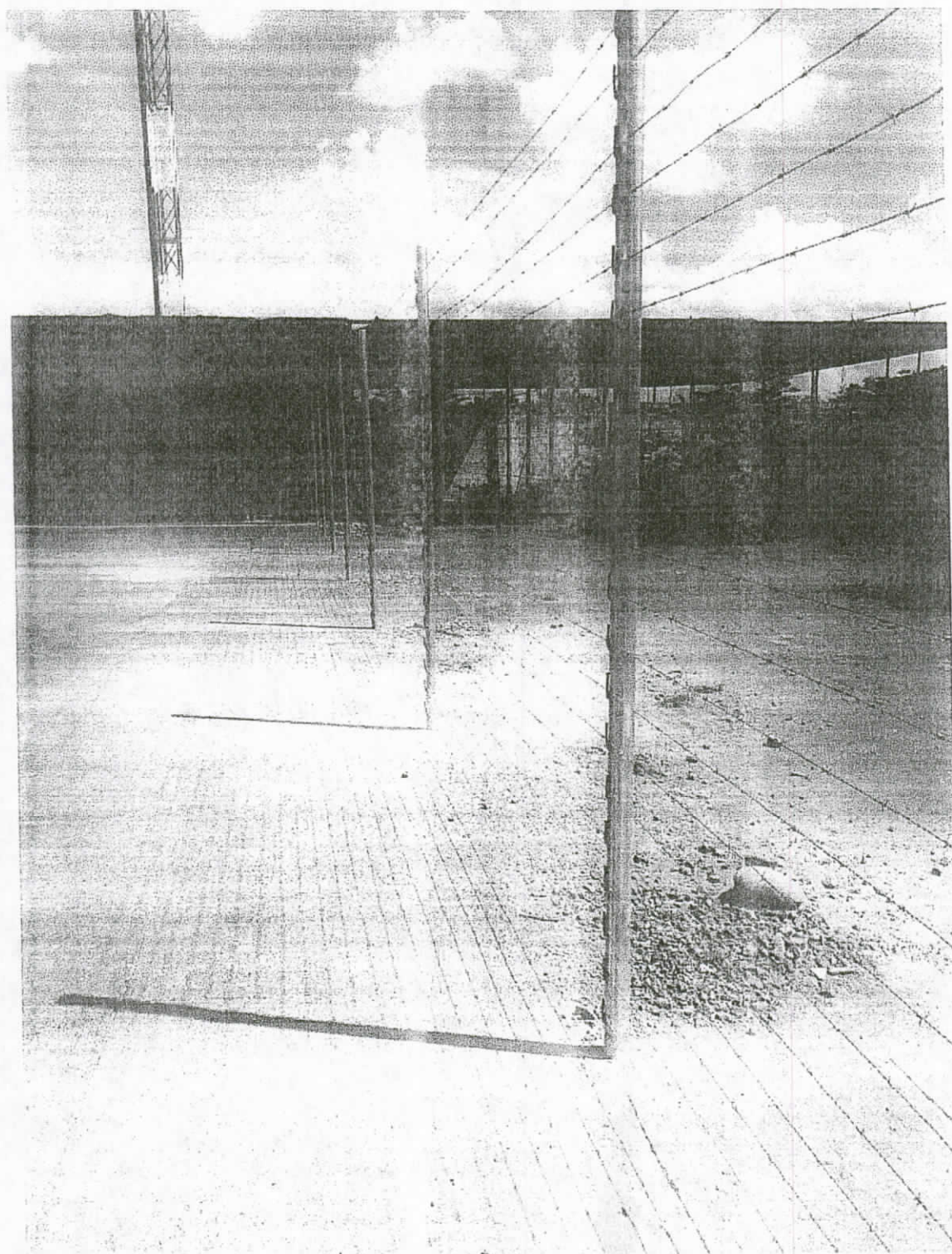
C.C. 24838636 YOPAL

CELULAR 3133339255-3228890771

6320772 YOPAL-CASANARE







AUTO INSPECCION DE POLICIA



12

I. AUTO DE INSPECCION

En el municipio de Yopal, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del dos mil dieciocho (18)

Teniendo en cuenta que el reparto correspondiente a la semana del

(24) al (28) de septiembre de

del dos mil dieciocho (20 18)

correspondió querrela policiva de COMPORTAMIENTO CONTRARIO CONV. a la

inspección TERCERA

Municipal de Policiva. De acuerdo a los hechos y pretensiones de la parte querellante, a la

aplicación de las disposiciones contenidas en el código Nacional de Policía y código de Policía de Casanare, y al lugar donde ocurrieron los hechos, este despacho conforme a nuestra competencia se permite avocar conocimiento de la queja y adelantar el procedimiento policivo necesario que permita prevenir los hechos sobre los cuales se inició el conflicto y/o lograr un arreglo amigable y voluntario acorde a la voluntad de las partes.

La función del estado se realiza en procura de la satisfacción de las aspiraciones colectivas y a brindar seguridad a los derechos que reconoce. Debe actuar tanto para impedir la violación del orden jurídico como para sancionar su infracción. Crea condiciones mínimas y esenciales para que la violación de la ley sea un hecho remoto y para ello conduce los síntomas de peligro que pueda generarla, regulando al efecto las libertades para hacer compatibles los derechos de todos y salvaguardar el Orden Público comprendido este como la tranquilidad, seguridad, moralidad, y salubridad públicas. El estado busca asegurar la libertad creando obstáculos a fin de prevenir que el acto de uno pueda comprometer los derechos de otro.

Los procedimientos policivos son breves y sumarios y no están sujetos a reserva. Se adelantarán con el mayor respeto por las partes, su dignidad y su honor. Cuando se apliquen medidas correctivas se tendrán en cuenta sus mayores o menores implicaciones con el orden público, la personalidad del transgresor simplemente apreciada, el grado de su educación y las circunstancias de la acción u omisión.

La imposición de las medidas correctivas debe hacerse mediante resolución escrita y motivada, la que se pronunciará después de oír los descargos del inculcado y examinar las pruebas que se quisiese aducir. Para efectos del arreglo amigable y voluntario solicitado por las partes citese a las mismas y una vez agotado sin beneficio alguno déjese en libertad para que acudan a la jurisdicción ordinaria.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena citar a la parte querellada, para ser oída en descargos. Impóngase medida preventiva de CAUCIÓN, para evitarla reincidencia. Agótese el arreglo amigable entre las partes si es solicitado. Notifíquese al Ministerio Público para lo pertinente. Continúese con el procedimiento tomando las medidas preventivas necesarias que pongan fin a los hechos generadores del conflicto.

CÚMPLASE

Inspector de Policía

Auxiliar Administrativo

Notificación Ministerio Público

Hoy, () de (20), se notifico del presente auto el personero delegado en materia penal y policivo, quien actúa como Ministerio Público en estos despachos. Para constancia se firma por quienes intervinieron.

El notificado

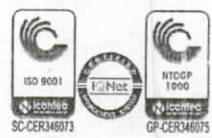
Auxiliar

Habituero recurrente

BOLETA DE CITACION INSPECCION



I. BOLETA DE CITACION		FECHA: 25/09/2018
INSPECCION DE POLICIA - YOPAL		
SEÑOR(A)	Luz Marina Saavedra	
DIRECCION	calle 28 CARRETA 25 ESQUINA	
Sírvase comparecer ante el despacho de:	INSPECCION TERCERA	De POLICIA
el día 10 de octubre		
de 20 18 a las 8:30	AM ☒ PM ☐	con el fin de atender la diligencia de carácter
Motivo de citación	COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	
Citacion: 1era 2da 3era		
Cuyo procedimiento correspondió a este despacho. La no comparecencia en la fecha y hora indicadas acarreará las sanciones de ley, cuyo procedimiento correspondió a este despacho. La no comparecencia en la fecha y hora indicada acarreará las sanciones de ley. Paragrafo 1.		
Artículo 223 de la ley 1801 de 2016. "Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de la autoridad de Policía considere de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia e indispensable decretar la prueba de una práctica de una prueba adicional		
Observaciones del citador	C.C No	
Quien recibe	Citador	



**DENTRO DE LOS COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN
LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA N° 1170.179.7.340 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

QUERELLA NO.	1170.179.7.340 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018
QUERELLANTE	DE OFICIO
QUERELLADO	LUZ MARINA SAAVEDRA
FECHA DE SOLICITUD	25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

La inspectora tercera de policía del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el código nacional de policía ley 1801 y demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO:

Qué mediante oficio de fecha 25 de septiembre del año 2018, se puso en conocimiento de la Inspección Tercera queja del predio ubicado en la calle 28 N°24-60 por urbanización, interpuesta de oficio.

Avocado conocimiento de la QUERELLA y previo su trámite legal, se dispuso, recibir en diligencia de descargos a la parte querellada, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 223 de la ley 1801 de 2016: "Es deber de las Autoridades de Policía, proteger a todos y cada uno de los ciudadanos en su vida, honra y bienes, hacer cumplir la Constitución y las leyes," observándose que tanto el querellante como el querellado, han dado lugar a la Acción Policiva y teniendo en cuenta las implicaciones en el orden público.

Quien comparece

Querellado:

Compareció ante este despacho la señora **LUZ MARINA SAAVEDRA**, identificada con cedula de ciudadanía número 23.740.978 expedida en Yopal, domiciliada en la carrera 26b N°-34-14 barrio cañaveral de la ciudad de Bucaramanga, con número de teléfono 3114818711 quien expone ser la dueña del predio ubicado en la dirección calle 28 N°24-60.

Por ende, se procede a dar lectura del oficio radicado ante este despacho objeto de la presente diligencia.

Siendo 10 de octubre a las 9:00 AM. se da inicio a la audiencia verbal abreviada según lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, informándole al querellado el procedimiento de la diligencia se le da el uso de la palabra la señora **LUZ MARINA SAAVEDRA**, quien manifiesta lo siguiente:

DESCARGOS:

Yo soy la dueña desde hace 40 años, habíamos comprado una finquita de tres hectáreas, como declararon urbano ese sector, por tal motivo se comenzó a lotear, el primer cliente que le vendimos fue a una compañía petrolera, inclusive ellos hablaron con el consejo para que no bajaran las calles porque necesitaban un área que no estuviera dividida, yo hice una negociación con Mauricio Calixto para la venta del predio, él no ha terminado de pagarme, el señor Jesús maría, vecino, le vendí mil metros cuadrados y él se tomó el restante del predio aproximadamente otros mil metros, por tal motivo por sentencia del juzgado.... Se Declaró que el señor Jesús devolviera el terreno del cual se había apoderado, el señor Calixto está realizando la división del predio por autorización del juez el determinando los puntos de donde se haría la respectiva división, nos puso a levantar plano topográfico. La venta legal se hará al señor Calixto actual dueño, el cual se realizó un contrato de promesa de compraventa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. *(Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 30 de marzo de 2017).* Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

PRUEBAS:

Se da aplicación el numeral tercero, inciso c del artículo 223 del nuevo Código Nacional de Policía que cita:

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

La querellada aporta copia del certificado de tradición y libertad seis (6) folios, copia de la sentencia proferida por el juzgado del proceso reindicatorio dieciocho (18) folios, copia del acta de entrega del inmueble por parte del juzgado segundo civil municipal trece (13) folios.

En este estado de la diligencia

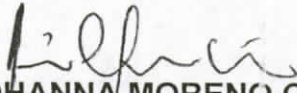
DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER LA AUDIENCIA VERBAL ABREVIADA PARA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS.

SEGUNDO: SE FIJARÁ AUDIENCIA DE FALLO DE ACUERDO A DISPONIBILIDAD DEL DESPACHO EL CUAL NOTIFICARÁ A LAS PARTES.

TERCERO: LA PARTE QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADAS POR ESTRADOS

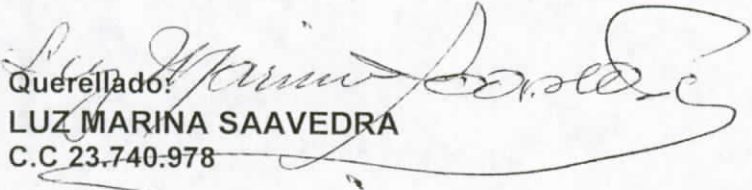
CÚMPLASE



ANGELICA YOHANNA MORENO GUTIERREZ
(E) Inspectora Tercera de Policía

FIRMA:

Querrellado:



LUZ MARINA SAAVEDRA
C.C 23.740.978

ELABORO: OMAR GUILLERMNO PAEZ CABRERA
RESOLUCIÓN N°1000.202.377 JUDICANTE
REVISÓ: ANGELICA YOHANNA MORENO GUTIERREZ
CARGO: (E) Inspectora Tercera de Policía

**DENTRO DE LOS COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN
LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA N° 1170.179.7.340 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

QUERELLA NO.	1170.179.7.340 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018
QUERELLANTE	DE OFICIO
QUERELLADO	LUZ MARINA SAAVEDRA
FECHA DE SOLICITUD	25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

La inspectora tercera de policía del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el código nacional de policía ley 1801 y demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO:

Qué mediante oficio de fecha 25 de septiembre del año 2018, se puso en conocimiento de la Inspección Tercera queja del predio ubicado en la calle 28 N°24-60 por urbanización, interpuesta de oficio.

Avocado conocimiento de la QUERELLA y previo su trámite legal, se dispuso, recibir en diligencia de descargos a la parte querellada, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 223 de la ley 1801 de 2016: "Es deber de las Autoridades de Policía, proteger a todos y cada uno de los ciudadanos en su vida, honra y bienes, hacer cumplir la Constitución y las leyes," observándose que tanto el querellante como el querellado, han dado lugar a la Acción Policiva y teniendo en cuenta las implicaciones en el orden público.

Quien comparece

Querellado:

Compareció ante este despacho la señora **LUZ MARINA SAAVEDRA**, identificada con cedula de ciudadanía número 23.740.978 expedida en Yopal, domiciliada en la carrera 26b N°-34-14 barrio cañaveral de la ciudad de Bucaramanga, con número de teléfono 3114818711 quien expone ser la dueña del predio ubicado en la dirección calle 28 N°24-60.

Por ende, se procede a dar lectura del oficio radicado ante este despacho objeto de la presente diligencia.

Siendo 10 de octubre a las 9:00 AM. se da inicio a la audiencia verbal abreviada según lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, informándole al querellado el procedimiento de la diligencia se le da el uso de la palabra la señora **LUZ MARINA SAAVEDRA**, quien manifiesta lo siguiente:

DESCARGOS:

Yo soy la dueña desde hace 40 años, habíamos comprado una finquita de tres hectáreas, como declararon urbano ese sector, por tal motivo se comenzó a lotear, el primer cliente que le vendimos fue a una compañía petrolera, inclusive ellos hablaron con el consejo para que no bajaran las calles porque necesitaban un área que no estuviera dividida, yo hice una negociación con Mauricio Calixto para la venta del predio, él no ha terminado de pagarme, el señor Jesús maría, vecino, le vendí mil metros cuadrados y él se tomó el restante del predio aproximadamente otros mil metros, por tal motivo por sentencia del juzgado.... Se Declaró que el señor Jesús devolviera el terreno del cual se había apoderado, el señor Calixto está realizando la división del predio por autorización del juez el determinando los puntos de donde se haría la respectiva división, nos puso a levantar plano topográfico. La venta legal se hará al señor Calixto actual dueño, el cual se realizó un contrato de promesa de compraventa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. (*Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 30 de marzo de 2017*). Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

PRUEBAS:

Se da aplicación el numeral tercero, inciso c del artículo 223 del nuevo Código Nacional de Policía que cita:

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

La querellada aporta copia del certificado de tradición y libertad seis (6) folios, copia de la sentencia proferida por el juzgado del proceso reindicatorio dieciocho (18) folios, copia del acta de entrega del inmueble por parte del juzgado segundo civil municipal trece (13) folios.

En este estado de la diligencia

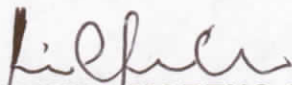
DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER LA AUDIENCIA VERBAL ABREVIADA PARA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS.

SEGUNDO: SE FIJARÁ AUDIENCIA DE FALLO DE ACUERDO A DISPONIBILIDAD DEL DESPACHO EL CUAL NOTIFICARÁ A LAS PARTES.

TERCERO: LA PARTE QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADAS POR ESTRADOS

CÚMPLASE


ANGELICA YOHANNA MORENO GUTIERREZ
(E) Inspectora Tercera de Policía

FIRMA:

Querellado:

LUZ MARINA SAAVEDRA
C.C 23.740.978

ELABORO: OMAR GUILLERMNO PAEZ CABRERA
RESOLUCIÓN N°1000.202.377 JUDICANTE
REVISÓ: ANGELICA YOHANNA MORENO GUTIERREZ
CARGO: (E) Inspectora Tercera de Policía



LC- 05120576

Cra 7 No. 28-28

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:

Yopal, 16 febrero/2017

ARRENDADOR (ES):

Luz Marina Saavedra

Nombre e identificación:

C.C. No. 23.740.978 de Yopal

Nombre e identificación:

ARRENDATARIO (S):

Victor Julio Aponle, c.c. No. 19.308.971 Bta

Nombre e identificación:

Dirección del inmueble:

Calle 28 No. 25-60 Yopal, Casanare

Precio o canon:

Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000-)

Fecha de pago:

17 febrero/2017 - Carrera 20 No. 20-59 Yopal

Sitio y lugar de pago:

Término de duración del contrato:

Seis (6) meses

Fecha de iniciación del contrato: Día:

Dieciséis febrero de 2017

Año:

de 2017

Fecha de terminación del contrato: Día:

15 agosto

Mes

Año

El inmueble tiene los servicios de:

Ninguno

cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas. PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. SEGUNDA. PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los primeros cinco (5) días de cada período contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden.

El canon se aumentará al vencimiento de cada período contractual en un I.P.C. por ciento (%). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. TERCERA.

- DESTINACIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato como local comercial para Bodega - Parqueadero de Vehículos

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. CUARTA. - SUBARRIENDO Y CESIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). QUINTA. - MEJORAS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). SEXTA. - REPARACIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Serán de cargo de DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias a el inmueble arrendado. SÉPTIMA. - INSPECCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las vistas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. Igualmente permitirán las vistas de inspección por parte de la empresa de Gas Natural que presta tal servicio. Las partes acordarán manera expresa de cargo de quién es el costo y reparación de la red y los equipos cuya recomendación de reparación o cambio formule la empresa de Gas natural. De no pactarse, serán de cargo de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) quien a su vez debe promover dicha revisión periódicamente. OCTAVA. - SEGUROS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada a el inmueble. NOVENA. - RESTITUCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a el (los) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los servidos conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servidos o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), salvo pacto expreso entre las partes. DÉCIMA. - ENTREGA: EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el inmueble el día 16 febrero de 2017, se da por recibido por parte del arrendatario, junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. DÉCIMA PRIMERA. - INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE EL (LOS) ARRENDATARIO (S), dará (n) derecho a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos

minerva



LEGIS

Todos los derechos Reservados



Libertad y Orden

79400

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 20 No 6-65 Int. 2 Piso 3
YOPAL - CASANARE

SENTENCIA No. 12/16

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 2014-00059

Clase de Proceso: **ORDINARIO REIVINDICATORIO**

Demandante: **LUZ MARINA SAAVEDRA**

Demandada: **JESUS MARIA DIAZ VEGA.**

OBJETO DE DECISIÓN

Decide el despacho en primera instancia el presente asunto, una vez superada las etapas de procedimiento propias, para ésta clase de actuaciones.

No se advierten causales de nulidad y/ de ineficacia que afecten la actuación o impongan su saneamiento.

PRETENSIONES

1. Que pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, el lote de terreno ubicado en la Calle 28 N° 25 - 38 de esta ciudad, el cual se encuentra delimitado de la siguiente forma: NORTE. Colinda con la calle 28; ORIENTE. Colinda con predio del señor JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA; SUR. Colinda con predios de JULIO ENRIQUE RIVEROS; OCCIDENTE Colinda con el predio con nomenclatura calle 28 No. 24-60 y encierra, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-8689 y 470-29910 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Yopal, con un área de 1.005 metros cuadrados.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA, a restituir el inmueble descrito en la anterior declaración, seis (6) días después de ejecutoriada la sentencia a favor de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA.
3. Que el demandado JESÚS MARÍA DÍAS VEGA, deberá pagar a la demandante LUZ MARINA SAAVEDRA, seis (6) días después de ejecutoriada la sentencia el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble antes determinado, y no solo los percibidos, sino los que la dueña hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, a justa tasación de peritos, desde el momento de la posesión hasta el momento de la entrega del inmueble, más el precio del costo de las reparaciones que el hubiere sufrido por culpa del poseedor.
4. Que la demandante LUZ MARINA SAAVEDRA, no está obligada, por ser el demandado poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias de que trata el artículo 965 del Código Civil.
5. Que en la restitución del inmueble que nos ocupa, debe comprenderse las partes que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como prevé el código Civil en su Título Primero del libro II.
6. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.
7. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-8689 y 470-29910 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare.
8. Que se condene al demandado al pago de las costas, arancel y gastos del proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

La señora Luz Marina Saavedra, formuló demandad reivindicatoria en contra del señor Jesús María Díaz Vega, en su calidad de poseedor material, del inmueble urbano, ubicado en la Calle 28 No. 25 - 38 del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Señala la demandante, que adquirió un lote de terreno urbano, denominado el RETIRO con un área de tres (3) hectáreas más doscientos cuarenta (240) metros cuadrados ubicado en el Paraje El Pedregal, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por compra que le hiciera al señor GUILLERMO EMILIO ZEAS VANEGAS mediante la escritura pública No. 111 del 28 de marzo de 1983 suscrita en la Notaria Única de Yopal y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-8689, el cual fue objeto de desenglobe y por lo cual se abrieron sendos folios de matrículas inmobiliarias entre ellos 470-29911, 470-2990 y continua vigente el folio 470-8689 con un lote de terreno de menor extensión al que inicialmente fue abierto.

Manifiesta que los lotes de terreno distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-3689 y 470-29910, son colindantes entre sí, sumando entre los dos un área de MIL CINCO METROS CUADRADOS (1.005 M2), el cual en globo se alindera de la siguiente forma: NORTE. Colinda con la calle 28; ORIENTE: Colinda con predio del señor JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA; SUR. Colinda con predios de JULIO ENRIQUE RIVEROS; OCCIDENTE: Colina con el predio con nomenclatura calle 28 No. 24 - 60 y encierra, siendo este el predio objeto de la reivindicación.

Señala la accionante que le vendió al señor JESUS MARÍA DÍAZ VEGA un lote de terreno de 1.000 metros cuadrados mediante la escritura pública No. 231 del 20 de marzo de 2004, suscrita ante la Notaria Primera del Círculo de Yopal, legalmente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-71470, y se encuentra ubicado en la Calle 28 No. 25 -10

de esta ciudad, el cual es colindante con el predio de 1.005 metros cuadrados, y que el señor JESUS MARÍA DÍAZ VEGA provechándose de que los predios son colindantes por el ORIENTE y OCCIDENTE, se posesiono en forma arbitraria y de mala fe del predio con un área de 1.005 metros cuadrados (470-8689 y 470-29910) desde el mes de agosto de 2011.

TRÁMITE PROCESAL

Recibido el líbello, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, asumió su conocimiento y mediante auto de fecha 26 de marzo de 2014 admitió la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 75 y 23 núm. 2 y 10 C.P.C., y dispuso la notificación personal al demandado y correr traslado por el término de veinte días para contestar la demanda.

Dentro del término legal para contestar la demanda, el apoderado judicial del demandado allegó contestación de la demanda y propuso las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO
2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPION.

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, argumenta que las mismas no están llamadas a prosperar por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

De otro lado, la audiencia de que trata el Art. 101 del C.P.C., tuvo lugar el día 29 de abril de 2015, sin lugar a acuerdo, habiéndose en consecuencia declarado no probadas las excepciones previas formuladas por el demandado y continuando con las ritualidades de esta norma. (fl. 86-90 c1)

RECAUDO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

Aplicando el principio general que toda decisión judicial, ha de fundarse en pruebas allegadas de manera regular y

oportuna al proceso, y que éstas deben ser apreciadas en su conjunto, a la luz de la sana crítica, serán examinadas, una a una, las pruebas allegadas, así:

1. DEMANDANTE.

1.1. **DE CARÁCTER DOCUMENTAL:** Téngase como prueba los documentos anexos por la parte actora (fls. 10 al 36 c1), conforme al mérito que les otorga la ley.

1.2. **TESTIMONIALES:** Declaraciones rendidas por los señores ELSIDA VEGA DÍAZ, JULIO ERNESTO RIVEROS, EBER TARACHE y WILLIAM ALFONSO CELY GARCÍA (Fls. 97-103 c1), personas hábiles, de conocimiento directo por ser residentes y vecinos de los demandantes, quienes al unísono manifestaron los actos perpetrados por el demandado, y demás circunstancias fácticas relevantes, que le ofrecen al Despacho, un margen razonable y suficiente de credibilidad.

1.3. **INTERROGATORIO DE PARTE DE JESUS MARÍA DÍAZ VEGA:** (fl. 104-106, 145 c1)

La misma no se pudo llevar a cabo el día 06 de agosto de 2015 por cuanto el demandado ni su apoderada se hicieron presentes, razón por la cual el día 05 de octubre de 2015 se llevó a cabo diligencia de calificación de preguntas de interrogatorio en sobre cerrado a la cual no compareció el demandado y este Despacho consideró que todas las preguntas conducen a una manifestación ficta o presenta sobre los hechos de la demandada.

2. DEMANDADO.

2.1. Téngase como prueba los documentos anexos por la parte actora (fls. 62 al 69 c1), conforme al mérito que les otorga la ley.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE DE LUZ MARINA SAAVEDRA: (fl. 145 c1)

La misma no se pudo llevar a cabo el día 06 de agosto de 2015 por cuanto la apoderada no se hizo presente, quien solicitó la prueba.

3. DEMANDANTE Y DEMANDADO.

3.1. RELATIVAS AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ O DE VERIFICACIÓN: Diligencia de Inspección Judicial con acompañamiento del Perito Marco Julio Martínez Barrera, realizada el 06 de agosto de 2015, (fls. 104-106 c1), asistencia de la demandante y su apoderado, donde pudo comprobarse mediante cuestionario absuelto por el perito, que el poseedor material del predio objeto de esta demanda es el señor JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA, parte demandada y que el total del área encerrada en posesión por parte del demandado es de DOS MIL CINCO METROS CUADRADOS (2005.00 M2) siendo **MIL CINCO METROS CUADRADOS (1.005 M2)** propiedad de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, predio ubicado en la Calle 28 No. 25 - 38 del Municipio de Yopal - Casanare, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** Con la calle 28, en extensión de 22 metros lineales. **ORIENTE:** Con predio del demandado señor JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA, en distancia de 45.70 metros lineales, no hay cerca. **SUR:** Con predios de HERNANDO RIVEROS, en extensión de 22 metros lineales. **OCCIDENTE:** Con predios de Pedro Manuel Nossa, en distancia aproximada de 45.70 metros lineales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencida y cerrada la etapa probatoria, se requiere a las partes para alegar de conclusión dentro del término que la ley prevé, acudiendo el apoderado de la demandante mediante su escrito; la parte demandada guardo silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y la competencia, cuya omisión tendría que sanearse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y facultades que la Ley coloca a su alcance.

Anteriormente hacían parte de estos, la capacidad procesal y la legitimación en la causa, aspectos que a partir de la reforma de 1989 tienen otro tratamiento y su ausencia acarrea pronunciamiento adverso a las pretensiones de la demanda.

En nuestro caso el escrito introductorio del proceso, cumple con las exigencias formales y las partes actúan con la necesaria capacidad legal para ser parte, al igual que la competencia que tiene éste despacho, por razón de la ubicación del inmueble y el domicilio del demandado.

No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, o circunstancias de ineficacia procesal que obliguen a su previo saneamiento, corresponde proferir sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias, aplicables al caso concreto.

2. LA REIVINDICACIÓN

Tanto la jurisprudencia como la doctrina, en general, coinciden en sostener que el éxito de la acción reivindicatoria depende de la concurrencia y demostración de varios elementos axiológicos, que se encuentran contenidos en los artículos 947 a 952 del Código Civil, a saber:

- a) Derecho de dominio en el demandante;

- b) Ejercicio de la posesión por parte de los demandados;
- c) Identidad entre el bien pretendido y el poseído por el demandado; y
- d) Singularidad o cuota determinada del bien.

Es claro entonces que la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño la cosa de que no está en posesión total o parcial y que otro ostenta en esa calidad, debe cumplir con los requisitos antes anotados, para su viabilidad.

2.1. DERECHO DE DOMINIO EN CABEZA DEL DEMANDANTE

Primero que todo, se ha de precisar que el objeto de la acción reivindicatoria no es el de buscar y lograr la declaración de dominio en cabeza de la parte actora, en razón de que esta calidad es uno de los presupuestos que no solamente debe ostentar el demandante, sino que así lo ha de demostrar en el proceso, para que precisamente el juez haga respetar su derecho frente al presunto poseedor que lo ha desconocido, disponiendo la restitución del bien junto con sus mejoras, frutos y sus accesorios, en general.

Siendo esto así, los bienes sobre los que se promueve la acción de dominio o reivindicatoria deben aparecer debidamente identificados, sin que haya lugar a dudas respecto a sus linderos, pues no es la finalidad que se persigue y menos se logra con este procedimiento. Este requisito se relaciona estrechamente con el concepto de legitimación en la causa, entendiendo por esta, la facultad que por ley tiene una persona para demandar a otra y frente a la cual tienen que ser ejercidas las pretensiones. Es la ley sustancial, la que determina la calidad que debe tener una persona para demandar con probabilidad de éxito, así como para ser demandado; en ocasiones la ley procesal asume esta función.

El artículo 946 del Código Civil tiene previsto, que el dueño de un bien determinado y sobre el cual no ejerce la posesión, por cualquier circunstancia o motivo, tiene la acción reivindicatoria en contra del poseedor, para que, previos los trámites legales del proceso ordinario, le sea restituido. Existe si, una clase especial de legitimación para iniciar el proceso reivindicatorio, cuando se faculta al poseedor regular del bien que al momento de perderla, tenía la posibilidad de ganar el bien por prescripción, y que la doctrina denomina acción publiciana.

En general, el demandante tiene la carga probatoria de acreditar su condición de propietario o dueño del bien que pretende reivindicar y que tratándose de inmuebles, se cumple aportando la escritura pública respectiva, debidamente registrada, en la que conste su adquisición en forma individual o conjunta, proveniente de su verdadero dueño; por otra parte, le corresponde desvirtuar la presunción legal que opera a favor del poseedor y que consagra el artículo 762 del Código Civil, con la existencia de títulos anteriores a la posesión del demandado y a los títulos que esté presente, según sea el caso, ya que el poseedor se reputa dueño mientras otro no justifique serlo.

Sobre el tema ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en los siguientes términos: "*(...) quien alega el dominio como base de la reivindicación, le basta presentar títulos anteriores a la posesión del demandado no contrarrestados por otros que demuestren igual o mejor derecho del poseedor no amparado por prescripción. La presunción de dominio que contempla el artículo 762 del C. C., desaparece en presencia de un título anterior de propiedad que demuestre o contrarreste la posesión material, pues el poseedor queda en el caso de exhibir otro título que acredite derecho igual o superior al del actor.*"

Es por eso que el reivindicador sufre la carga probatoria de demostrar su derecho de dominio, exhibiendo la escritura de adquisición necesaria, debidamente registrada, la que puede

ser anterior a la posesión que ejerce el demandado, o aún posterior, en cuya hipótesis se agregarían los títulos de sus antecesores en forma ininterrumpida, hasta superar el tiempo de la posesión que ejerce el demandado. Debe probar también el modo y título como adquirió el derecho real de dominio, que en caso de la tradición, consiste en la entrega del bien y el título traslativo y que dicha tradición se le hizo el dueño de la cosa en los términos de los artículos 765, 752, 741 del C. C. y con las solemnidades necesarias.

Pero atendiendo un principio de lógica elemental, ha de entenderse siempre que el título que exhibe u ostenta el actor, ha de hallarse vigente al tiempo de la presentación de la demanda, pues de no ser así de desnaturaliza por completo la acción reivindicatoria.

En otras palabras, CONDITIO SINE QUA NON para recuperar por esta vía la posesión material, necesariamente debe subsistir el derecho contenido en el título de adquisición correspondiente, pues extinguida éste, carece de todo objeto la acción.

Es así que a través de su jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: "(...) el demandante... necesariamente, está obligado a demostrar que es dueño de la cosa, toda vez que el carácter de propietario es no solamente hecho de indispensable demostración en acciones de esta índole sino que, como lo tiene explicado la jurisprudencia "es condición axiológica de la acción de propiedad cuya no demostración conlleva el inevitable fracaso de la acción" (...)"¹. Subrayado y negrita fuera de texto.

Para el caso en particular, aparece plenamente demostrada la calidad de propietaria de la demandante, pues presenta el justo y válido título de dominio (escrituras de compraventa y división material visibles a folios 15 al 29 del cuaderno

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia noviembre 23/56

principal) y los certificados de tradición y libertad (fls. 10-14 c1), que acredita la vigencia del mismo título, al momento de presentación de la demanda y que en su historial deja entre ver que el propietario del bien es la señora LUZ MARINA SAAVEDRA. Además de lo anterior, es ostensible que la actora, ha venido intentando por varios medios judiciales recuperar la posesión del bien inmueble objeto de la presente Litis, reafirmando así su derecho a recuperar la posesión en la parte ocupada por el extremo pasivo.

2.2. POSESION DEL DEMANDADO

El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C., que *"la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor"* implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que este tenga la condición de contradictor idóneo.

En el caso en concreto, el señor JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA es poseedor del bien que pretende reivindicar por medio de la presente acción, dicha demostración consta en la inspección judicial (fls. 104-106 c1) en donde se evidenció que en el inmueble objeto de la presente Litis se halla construida una casa de habitación y un hangar habilitado para el mantenimiento de vehículos y se encuentra encerrado por un muro de material de ladrilla en un área global de (2.005 M2), quedando demostrado que la posesión del bien a restituir está en cabeza del demandado en el presente proceso reivindicatorio, precisando que el área y linderos del predio demostrados en el proceso son completamente ajenos a los que fueron materia de la compraventa que consta en la Escritura Pública No 231 de Febrero 20 de 2004, otorgada ante la Notaría Primera de Yopal, acto jurídico que no es objeto de controversia alguna en éste asunto.

2.3. IDENTIDAD DEL BIEN PRETENDIDO

n

41

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia² ha señalado lo siguiente:

"Se debe individualizar el predio por sus linderos. De lo anterior se desprende que no son objeto de reivindicación: a) las universalidades jurídicas como el patrimonio y la herencia; b) las cosas que no están debidamente individualizadas o determinadas. Un predio es una cosa singular como especie o cuerpo cierto. Pero para que pueda ser objeto de reivindicación, hay que indicar con precisión su ubicación y linderos, de modo que quede debidamente determinado y no haya lugar a dudas o contusiones". (Subrayado y negrita fuera de texto).

Según se pudo verificar, por virtud del principio de inmediación, éste despacho en la inspección judicial llevada a cabo sobre el inmueble materia del proceso (Fls. 104-106 c1) y en el dictamen y aclaración rendido por el perito Marco Julio Martínez Barrera (fls. 116-143; 152-154 c1) aparecen claramente demostrados estos hechos: (i) que el área total del predio encerrado y en posesión por parte del demandado es de DOS MIL CINCO METROS CUADRADOS (2005.00 M2) (ii) que su área del predio objeto de la presente Litis se tomó descontándola del predio vendido al demandado señor DÍAZ VEGA, y que corresponde a un área de MIL CINCO METROS CUADRADOS (1005.00 m2), tomando como dicha medida del lindero de la casa del señor Díaz Vega, a encontrar el lindero del predio contigua el cual se encuentra la pared medianera construida en ladrillo Maguncia (iii) las paredes que sirven como linderos correspondiendo al costado norte y sur, se encuentran contruidos en ladrillo Maguncia, en costado norte se encuentra un portón que da acceso al predio; por el costado occidental sirve como lindero y/o pared medianera la levantada por el propietario del predio colindante, su construcción.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia diciembre 6/55

Es así que, el dominio pleno del bien objeto de reivindicación se halla debidamente singularizado y en cabeza de la demandante, sin tratarse de una universalidad jurídica que por disposición legal y jurisprudencial, no puede ser objeto de reivindicación.

En cuanto al pago de los frutos dejados de percibir, el artículo 964 del Código Civil prevé que *"El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder. (...)"*, empero este Despacho se abstendrá de ordenarlos, toda vez que no se estableció la causación concreta y prueba objetiva de los mismos y su cuantía en el informe rendido por el perito y como no fue objeto de objeción, el juzgado le impartió su aprobación.

Una vez superados los presupuestos propios de la acción reivindicatoria aplicados al caso en concreto, este despacho considera necesario examinar las excepciones de mérito, propuestas por la mandataria judicial del demandado.

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

"prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos

jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión."

En ese orden de ideas el artículo el artículo 2536 del Código civil, establece que *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). (...)"* de ahí que la prescripción que extingue obligaciones acciones ajenas, puede interrumpirse ya sea naturalmente o civilmente, entendiéndose por civilmente por la presentación de la demanda en virtud del artículo 2539 del C.C.

Para el caso en concreto, este Despacho observa que la fecha de presentación de la demanda fue el 14 de marzo de 2014, habiendo transcurrido dos años y siete meses desde la fecha en que el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA empezó a ejercer la posesión del bien inmueble objeto del proceso.

De otro lado, este Despacho encuentra que la parte demandada no probó que efectivamente el señor DIAZ VEGA hubiese ejercido la posesión del bien inmueble por más de diez años, de tal manera que no está llamada a prosperar dicho medio de defensa.

2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPION.

Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Es no solamente un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, o la adquisición de las cosas ajenas, sino que interviene en las relaciones jurídicas de contenido patrimonial que generan el nacimiento o la extinción de los derechos susceptibles de adquirirse por medio de la usucapión, o el saneamiento de aquellos derechos

conformados sin el lleno de los requisitos legales, cuando no es posible hacerlo de otro modo.

En el caso de la prescripción adquisitiva, es necesaria la posesión de la cosa, corporal raíz ó mueble que este en el comercio humano y con las formalidades legales, durante el tiempo establecido por la Ley. La prescripción puede ser ordinaria de 10 años (en la actualidad 5 años) y la extraordinaria, conocida como usucapión o de 20 años (hoy 10 años).

Para el caso en concreto y como quiera que el demandado no acreditó haber ejercido la posesión del bien inmueble por más de diez años, este Despacho declarará no probada la presente excepción.

Finalmente no habrá lugar a reconocimiento de mejoras del demandado, pues estas no fueron alegadas por el mismo, teniendo oportunidad de ello sólo al tiempo de la notificación del libelo y de conformidad con lo previsto por el art.966 del C.C.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado JESUS MARIA DIAZ, a restituir dentro de los seis días siguientes, a la ejecutoria de éste fallo, en favor de la demandante, los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 470-8689 y 470-29910, que forman un solo globo de terreno alinderado así : NORTE, colinda con la calle 28. ORIENTE colinda con predios del señor JESUS MARIA DIAZ. SUR. colinda con predios de JULIO ENRIQUE RIVEROS. OCCIDENTE Colinda con el predio con nomenclatura Calle 28 No 24-60 y

26

126
45

encierra", tiene un área total de UN MIL CINCO METROS CUADRADOS. De no hacerlo en dicho plazo, por economía procesal, se dispone desde ahora comisionar al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, para llevar a cabo la correspondiente diligencia de entrega, y en su momento, llegado el caso se librará el respectivo despacho, con los insertos pertinentes.

TERCERO: Se abstiene el despacho de imponer condena por frutos dejados de percibir y perjuicios causados, así como de mejoras, por cuanto no se acreditó en concreto ni debida oportunidad, su existencia y valor.

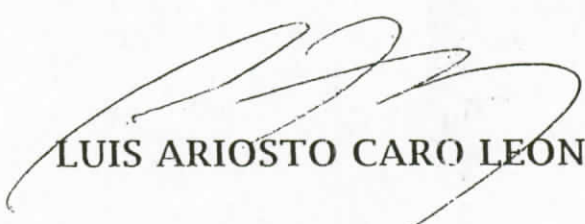
CUARTO: Ordenase la inscripción de éste fallo, en los Folios de matrícula No 470-8689 y 470-29910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Ofíciase.

QUINTO: Ordenase cancelar la inscripción de la demanda. Ofíciase.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, que serán incluidos por secretaría en la respectiva liquidación.

SEPTIMO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEON

EL JUEZ

CONSTANCIA FIJACIÓN DE EDICTO

Hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016) se fija edicto en lugar visible de la secretaria del juzgado por el termino de tres (3) días para notificar la presente Sentencia a las partes.


ISABEL CRISPANCHO ROSAS
SECRETARIA

(28) 178
47

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 20 No. 6-65 interior 2 piso 3
YOPAL (CASANARE)

EDICTO

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
(CASANARE)

HACE SABER:

Que dentro del proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO radicado con el No. 2014-00059 del cual es demandante JOSE LUZ MARINA SAAVEDRA y demandado JEUSS MARIA DIAZ VEGA, se dictó sentencia con fecha marzo catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

Para notificar la presente sentencia a las partes, se fija edicto hoy marzo dieciocho (18) de dos mil dieciséis a la hora de las 7 a.m, venciendo el día veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las 5 p.m.

ISABEL CRISTANCHO ROSAS
Secretaria





Juzgado Segundo Civil Municipal
Calle 8 N°.18-47 - Piso 2 - Tel.6340201

**DILIGENCIA DE ENTREGA DE LOS INMUEBLES N° 470-8689 Y 470-29910,
DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO N° 2016-00689 DEL JUZGADO
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.**

En Yopal (Casanare), a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), siendo las 08:00 a.m. día y hora señalados para efectuar diligencia de entrega de los inmuebles identificados con folio de matrícula N° 470-8689 y 470-29910 a la demandante LUZ MARINA SAAVEDRA, comisionada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal. El suscrito Juez en asocio de su Secretaria Ad-Hoc., constituyó el Despacho en AUDIENCIA PUBLICA, circunstancia por la cual declaró abierto el acto. A la diligencia comparece el Doctor. MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO, identificado con c.c. 19.149.971 de Bogotá D.C., y T.P. N° 41.593 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante. El despacho deja constancia que en la presente diligencia se contó con acompañamiento del policía JHON FREDY MARTINEZ LOZANO, identificado con c.c., 80.356.805 de Tocaima.

Teniendo en cuenta que existe petición realizada por el apoderado de la parte demandante, con el fin de que se corrija la providencia fechada de 25 de julio del 2016, en lo referente a que este estrado fue comisionado para realizar diligencia de entrega de inmuebles, más no el secuestro de estos, como se dejó contemplado en el inciso 1° del auto arriba citado. En ese orden de ideas, y como quiera que el despacho incurrió en error al auxiliar la presente, se accederá a la misma, en consecuencia procederá a corregir tal anotación.

Igualmente, en el inciso 2 de la misma providencia, se designó como secuestre a JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO, no obstante, como ya se dijo en el párrafo anterior, el objeto de esta es la entrega, más no el secuestro, como inicialmente se dijo, así las cosas, no se requiere de un auxiliar de Justicia, toda vez que los inmuebles se le entregaran directamente a la demandante.

En tal sentido, y como quiera que dentro del asunto ya se había proferido auto; este despacho con fundamento en la jurisprudencia de antaño, que ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no atan al Juez, este estrado Judicial corregirá el inciso primero del auto precitado auto y dejará sin valor ni efecto el inciso 2 del mismo.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

PRIMERO: Corrijase el numeral 1 de la providencia de fecha 25 de julio del 2016, el cual quedará así "Auxíliese la comisión, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, para llevar a cabo diligencia de **entrega** de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula N° 470-8689 Y 470-2910".

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el inciso 2 de la misma providencia, conforme con lo expuesto.

Todo lo anterior, se notifica por estrados, sin ningún pronunciamiento por la parte demandante.

Así las cosas, y ya habiendo claridad sobre el objeto de la diligencia, el despacho procede con la misma.

Una vez relacionado el personal antes mencionado, nos trasladamos al sitio de la diligencia ubicado en la calle 28 N 25-10, una vez estando allí, se pudo constatar que en el predio objeto de la diligencia se encuentra un taller el cual se denomina TALLER ESPECIALIZADO DE ALTA COLISIÓN, fuimos atendidos por el señor RICARDO ENRIQUE APONTE VEGA, identificado con c.c. 79.050.341 de Bogotá D.C., quien manifestó ser el arrendatario, y que él no tenía idea de tal circunstancia, igualmente, informo que se iba a comunicar con el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA.

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE ENTREGA 470-8689 y 470-29910.

Los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 470-8689 Y 470-29910, que forman un solo globo de terreno alinderado así, POR EL NORTE, colinda con la calle 28. ORIENTE, colinda con predios del señor JESUS MARIA DIAZ. SUR, colinda con predios de JULIO ENRIQUE RIVEROS. OCCIDENTE, colinda con el predio con nomenclatura calle 28 N° 24-60 y encierra. Tiene un área total de MIL CINCO METROS CUADRADOS (1.005 M2).

CARACTERISTICAS

De igual manera deja constancia que el inmueble objeto de entrega, es decir, los 1.005 metros cuadrados, se encuentra encerrado en ladrillo, parte de este se encuentra en piso de cemento y la otra parte en pedregal, el inmueble se encuentra ocupado con siete vehículos.

CONCLUSION E IDENTIFICACIÓN

Se deja constancia que se identificó plenamente el inmueble objeto de entrega, y este guarda plena coincidencia con los linderos constatados en el curso de la diligencia, razón por la cual el Juzgado concluye razonablemente que el inmueble así alinderado guarda plena coincidencia con los que son objeto de entrega.

En este estado de la diligencia comparece el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA, en su calidad de demandado. Se deja constancia que el señor

manifestó, que tenía escrituras y que él era el dueño de este lote de terreno, que las escrituras las están trayendo.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor JOSE MARIA, el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P., rechaza de plano la oposición a la entrega, por cuanto se trata de una persona a la cual produce efectos la sentencia, haciendo la aclaración de que cualquier circunstancia relativa a la propiedad o tenencia del bien objeto de entrega debió ser discutida dentro del proceso reivindicatorio 2014-00059, y que no es este el momento procesal oportuno para presentar o adjuntar algún tipo de alegato respecto de la propiedad, dado que dicho asunto ya fue discutido en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en tal sentido se reitera se rechaza de plano la oposición presentada.

Todo lo anterior, se notifica por estrados, sin ningún pronunciamiento por el apoderado de la parte demandante.

Paso seguido, el juzgado teniendo en cuenta no se aceptó oposición alguna, por lo que no existiendo oposición alguna que resolver el despacho procede de conformidad con lo encomendado, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: HACER entrega real de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N. 470-8689 Y 470-29910, a la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, recorrido al inicio de esta diligencia y que se encuentra alinderado conforme se puede observar en la sentencia de fecha 14 de marzo del 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, el cual cuenta con un área aproximada de 1.005 M2.

Todo lo anterior se notifica por estrados, en este estado de la diligencia, la parte demandante manifiesta, recibimos el predio objeto de la comisión, otorgada por el juzgado comitente, y el solicitamos al señor JESUS MARIA, es decir nos haga entrega corriendo los vehículos lo cuales se encuentran en el predio objeto de la entrega, igualmente que el portón de la entrada, se cambie de sitio para que ella pueda tomar posesión en legal forma del predio objeto de la entrega.

Se le concede el uso de la palabra al demandado, quien manifestó, me opongo a la entrega de este predio, según lo redactado por el señor Juez, y por el Dr. MARCO TULIO SUAREZ, ya que yo JESUS DIAZ VEGA tengo mi escritura y he venido pagando impuestos de este predio hace 12 años, numero de la escritura no me acuerdo el número.

Teniendo en cuenta lo manifestado el despacho, resuelve estarse a lo resuelto sobre el rechazo de la oposición, se reitera, por cuanto la misma, es ejercida contra persona sobre la cual surte efecto la sentencia.

En tal sentido, y dado que efectivamente el despacho observa que en el bien objeto de entrega se encuentran siete vehículos automotor y dos camiones, los cuales se encuentran completamente siniestrados, y cuyas placas corresponden a las siguientes, WXC-567, DBT799, EZJ175 Y NL980, CQZ477, GAN071, OSE734, KGG027, CZI144, y dado que se haya presente el señor ROCARDOAPONTE, quien manifestó al inicio de la diligencia, tener

la calidad de representante de YOPAL AUTOS, y que dichos vehículos se encuentran bajo su custodia y cuidado.

En ese orden de ideas, una vez realizado un dialogo con las partes y atendiendo que efectivamente se pueden ver perjudicados los intereses del señor RICARDO APONTE, dado que los vehículos que se encuentran estan bajo sus custodia y cuidado, y quien solicita un término de tres días, para poder resguardarlos en debida forma, situación está que es consultada, con el apoderado solicitante y quien indica que no se opone a la misma, dado que su interés es recibir materialmente el inmueble y que con la ocupación que se presenta no les posible en este instante.

Así las cosas, el despacho considera viable suspender la presente diligencia en el estado en que se encuentra y se procede a señalar nueva fecha para reanudación de la misma el día tres (03) de noviembre del presente año, a las hora de las 2:30 p.m., todo lo anterior se notifica por estrados, sin ninguna manifestación por las partes, se cierra siendo las 10 y 15 a.m., y firma quienes en ella intervinieron.


RAFAEL VARGAS MARTINEZ

Juez

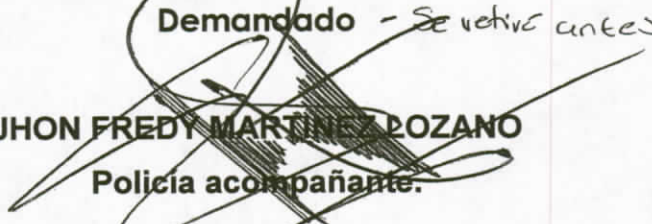

MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO
Apoderado parte demandante


LUZ MARINA SAAVEDRA
Demandante y quien recibe el predio.

Se nego a firmar
RICARDO ENRIQUE APONTE VEGA
Quien atendió la diligencia.

JESUS MARIA DIAZ VEGA

Demandado - *Se retiró antes*


JHON FREDY MARTINEZ DOZANO
Policia acompañante.


TATIANA SALAMANCA

Secretaria Ad-Hoc.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal
Carrera 14 n. 13-60. Bloque A - Piso 2 - Tel. 6340201

CONTINUACIÓN DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE LOS INMUEBLES N° 470-8689 Y 470-29910, DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO N° 2016-00689 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

En Yopal (Casanare), a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las 11:00 a.m. día y hora señalados para continuar con la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con folio de matrícula N° 470-8689 y 470-29910 a la demandante LUZ MARINA SAVEDRA, comisionada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal. El suscrito Juez en asocio de su Secretaría Ad-Hoc., constituyó el Despacho en AUDIENCIA PUBLICA, circunstancia por la cual declaró abierto el acto. A la diligencia comparece el Doctor. MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO, identificado con c.c. 19.149.971 de Bogotá D.C., y T.P. N° 41.593 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante. Comparece el subteniente OMAR FABIAN NARANJO TIQUE, identificado con c.c. 80.804.296 de Bogotá, Quien prestó el respectivo acompañamiento.

Una vez relacionado el personal antes descrito, nos dirigimos al lugar objeto de entrega.

Estando en el sitio de la diligencia se golpeó por varias veces sin que abrieran la puerta, así las cosas, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifestó, solicito al despacho autorice abrir la puerta, toda vez que traigo un cerrajero para poder ingresar al inmueble.

Atendiendo la solicitud del apoderado y como quiera que el despacho cuenta con amplias facultades para proceder de conformidad con el artículo 112 del C.G.P., accede a la misma. En tal sentido, se procede a preguntar sobre sus Generales de Ley. CONTESTO: Me identificó así: Mis nombres y apellidos completos son JULIO CESAR BARRAGN BELTRAN, con la cédula de ciudadanía N° 1118565065, expedida en Yopal, natural de Yopal, tengo 20 años de edad, ocupación Cerrajero, en Julio llaves. Grado de estudios, bachiller. A quien el suscrito Juez procede a tomarle el juramento de rigor mediante las formalidades legales por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone.

Se encuentra escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandada el día 31 de octubre de 2016, en la cual solicita admitir la oposición a la continuación de la presente diligencia, su suspensión por cuanto no se cumple con los requisitos necesarios para este tipo de comisiones.

De la anterior solicitud se le corre traslado al señor apoderado de la parte demandante quien manifestó:

85

De manera respetuosa solicito al despacho, denegar por improcedente la solicitud de suspensión de la orden de la entrega del inmueble que nos ocupa, impetrada por el demandado JESUS MARIA DIAZ VEGA, mediante apoderada. Sustento mi petición en razón de que el inmueble objeto de la diligencia de entrega fue plenamente identificado en la diligencia de entrega fijada para el día 19 de octubre del 2016 a las 8 am., donde el despacho fue atendido por el mismo demandado JESU MARIA DIAZ VEGA, quien en forma personal se opuso a la entrega del inmueble, oposición que fue negada por el despacho comisionada para la práctica de la presente diligencia. Así las cosas, solicito al despacho de manera respetuosa continuar con la diligencia de entrega que nos ocupa, haciéndole entrega material del predio a mi representada señora LUZ MARINA SAAVEDRA, en cumplimiento del despacho comisorio N 46, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal de fecha 14 de marzo del 2016.

Presenta la señora apoderada del señor JESUS MARIA DIAZ VEGA, solicitud de suspensión de la comisión a la orden de entrega de inmueble – oposición por indebida identificación del inmueble. Basado en lo siguiente:

Que mediante escrito de demanda ordinaria reivindicatoria de dominio, presentada por la demandante solicitó que se declarara que pertenece a la misma un lote de terreno ubicado en la calle 28 No 25-38 el cuál se encuentra alinderado así: por el norte colinda con la calle 28 oriente colinda con predio del sr. JESUS MARIA VEGA DIAZ (demandado) sur con predios de Julio Enrique Riveros Occidente con predio nomenclatura calle 28 No 24-60 y encierra inmueble identificado con F.M.I No 470-8689 Y 470-29910, y como consecuencia de lo anterior fuese obligado el demandado a restituir al demandante el precitado predio con las consecuentes de ley.

Que una vez presentada la demanda el juzgado procedió a admitir la misma sin que se cumpliera con los requisitos de ley.

Que mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2016, el juzgado primero civil del circuito de Yopal resuelve en su artículo 2º ordenar al demandado JESUS MARIA DIAZ a restituir dentro de los seis días siguientes a favor de la demandante los inmuebles distinguidos con FM.I No 4708689 Y 470-29910 que forman un globo de terreno y que por lo tanto el despacho ordena la entrega de un bien presuntamente inscrito en dos folios de matrícula inmobiliaria diferente manifestando que forman un solo globo de terreno lo cual no es cierto.

Que este despacho fue comisionado para hacer entrega de un lote de terreno en el cuál no se establece exactamente en cuantos metros específicamente los puntos de partida o coordenadas y solo se determina las presuntas personas con las cuales podría colindar el terreno, y que por lo tanto a este despacho no le es viable excederse en dar cumplimiento a una providencia incongruente errónea que carece de requisitos legales, y por lo tanto no se puede hacer entrega de algo que no está especificado.

Que el día 19 de octubre, fecha de iniciación de la diligencia el sr. JESUS MARIA DIAZ VEGA efectuó oposición a la misma y sin embargo el despacho permitió que se diera curso a la diligencia, a pesar de las falencias presentadas, y mediante la utilización de la fuerza pública se causó temor y zozobra a su representado, el cuál no fue notificado de la diligencia.

26

En estado de la diligencia se hace presente la Dra. AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONEZ, identificada con c.c. 33.368.791 de Tunja y T.P. N 170508 del consejo superior de la Judicatura, como apoderada del señor demandado.

Que mediante escritura pública No 231 de fecha 20 de febrero de 2004 la demandante vendió al demandado un lote de terreno delimitado por los siguientes linderos: Norte en 22.29 metros lineales colinda con la calle 28 Oriente en 45.70 metros lineales con la carrera 25 sur en 22.99 ml colinda con Hernando Riveros Occidente en 41.89 metros lineales con predio de Luz Marina y encierra.

COMO PETICIONES SOLICITA ADMITIR LA OPOSICIÓN A LA CONTINUACION DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble efectuada por el despacho se suspenda la comisión de entrega del inmueble ordenada por el juzgado primero civil del circuito de Yopal por no cumplir con los requisitos establecidos.

En primer lugar el despacho respecto de la solicitud de admisión de la oposición presentada el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Establece el art. ARTÍCULO 338. OPOSICION A LA ENTREGA. Las oposiciones se tramitarán así:

PARAGRAFO 1. QUIENES PUEDEN OPONERSE. PRUEBAS Y RECURSOS:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla, mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. Sobre la concesión de la apelación se resolverá al terminar la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la señora apoderada manifiesta que se opone no es claro bajo que parámetros realiza dicha oposición si como poseedora tenedora etc. Aunado a lo anterior de la lectura del despacho comisorio No 046 se tiene que la doctora AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONEZ actúa como apoderada de la parte demandada dentro del proceso reivindicatorio No 2014-0059 lo cual nos conlleva a inferir que la misma es la representante legal del sr. JESUS MARIA DIAZ VEGA quien figura como demandado en el precitado proceso, así las cosas el despacho itera estese a lo resuelto en el auto de fecha 19 de octubre de 2016, en el sentido de RECHAZAR DE PLANO la oposición presentada por cuanto la misma es presentada por persona contra la cuál produce efectos la sentencia.

Aunado a lo anterior el No 4º del precitado artículo establece:

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

En ese orden de ideas, dado que el predio se identificó el día 19 de octubre de los corrientes y de acuerdo con la normatividad ya reseñada la oposición acá presentada no es atendible por cuanto la misma no fue realizada en debida forma el día que se identificó el inmueble sobre el cual se pretende la oposición.

Seguidamente, entra el despacho a pronunciarse sobre las posibles falencias esbozadas en cuanto a la identificación del inmueble y para tal fin se tiene que mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2016, el juzgado primero civil del circuito, ordeno en su numeral segundo: "ordenar al demandado JESUS MARIA DIAZ VEGA, a restituir dentro de los seis días siguientes, a la ejecutoria de este fallo, en favor de la demandante, los bienes inmuebles identificados con F.M.I No 470-8689 y 470-29910 que forman un solo globo de terreno alinderado así: NORTE colinda con la calle 28 ORIENTE colinda con predios de JESUS MARIA DIAZ SUR colinda con predios del sr. JULIO ENRIQUE RIVEROS OCCIDENTE colinda con el predio cuya nomenclatura calle 28 NO 24-60 y encierra tiene un área total de un mil cinco metros cuadrados".

Por su parte y respecto de la no precisión de áreas colindancias el despacho observa que no le asiste la razón a la señora apoderada referente a que el bien no se encuentra debidamente identificado por cuanto de la misma lectura de la sentencia y el obrante a folio 7 se establece "que el total del área encerrada en posesión por parte del demandado es de dos mil cinco metros cuadrados (2005.00 m2) siendo mil cinco metros cuadrados (1005 m2) propiedad de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, predio ubicado en la calle 28 No 25-38 del municipio de Yopal Casanare el cuál se encuentra determinado por los siguientes linderos: NORTE con la calle 28 en extensión de 22 metros lineales ORIENTE con predio del demandado señor JESUS MARIA DIAZ VEGA en distancia de 45.70 metros lineales no hay cerca SUR con predios de HERNANDO RIVEROS en extensión de 22 metros lineales OCCIDENTE con predios de PEDRO MANUEL NOSSA en distancia aproximada de 45.70 metros lineales.

Así las cosas, para este despacho no asiste duda alguna de que el predio objeto de entrega es el que se relacionó en la iniciación de la diligencia y cualquier circunstancia atinente a áreas y linderos debe ser discutido dentro del proceso respectivo ya que se itera a este despacho simplemente le esta comisionado para hacer la entrega tal y como se ordenó en la sentencia apoyándose lógicamente de lo allí contenido.

En ese orden de ideas, la solicitud de suspensión de la diligencia no es viable teniendo en cuenta que el despacho tiene claridad sobre el predio objeto de entrega, aunado a que en los términos establecidos en el parágrafo 4º del ARTÍCULO 337. Que trata sobre la entrega de bienes y personas se señala: PARAGRAFO 4. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE. Para efectos de la entrega de un inmueble, no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

Finalmente, el despacho le hace claridad a la señora apoderada que todas las demás precisiones y situaciones fácticas y jurídicas respecto de los contenidos de la sentencia, así como los posibles yerros que el atribuye a la misma debieron ser alegados ante el juez de conocimiento del proceso, ya que no es viable este despacho poner en duda una decisión ya tomada y sobre la cual se pudieron ejercer los recursos de ley.

Así las cosas y en conclusión, el despacho teniendo en cuenta que se halla plenamente identificado el inmueble aunado a que las oposiciones presentadas fueron debidamente despachadas y decididas se procede a reanudar la diligencia en el estado en que se suspendió esto es; se PROCEDE A REALIZAR entrega material y real del inmueble objeto de la diligencia el cuál se encuentra alinderado de la siguiente forma: inmuebles

identificados con F.M.I No 470-8689 y 470-29910 que forman un solo globo de terreno alindado así: NORTE colinda con la calle 28 ORIENTE colinda con predios de JESUS MARIA DIAZ SUR colinda con predios del sr. JULIO ENRIQUE RIVEROS OCCIDENTE colinda con el predio cuya nomenclatura calle 28 No 24-60 y encierra tiene un área total de un mil cinco metros cuadrados y cuyos linderos particulares extraídos de la parte motiva de la respectiva sentencia son los siguientes: NORTE con la calle 28 en extensión de 22 metros lineales ORIENTE con predio del demandado señor JESUS MARIA DIAZ VEGA en distancia de 45.70 metros lineales no hay cerca SUR con predios de HERNANDO RIVEROS en extensión de 22 metros lineales OCCIDENTE con predios de PEDRO MANUEL NOSSA en distancia aproximada de 45.70 metros lineales a la señora LUZ MARINA SAAVEDRA.

Todo lo anterior se notifica por estrados, la apoderada de la parte demandada manifestó, que reitero mi objeción a la entrega donde se encuentra realizando la audiencia se encuentra con una dirección diferente a la que se encuentra en la sentencia, por tanto se está haciendo entrega de un bien que es propiedad de mi representado y que no se encuentra relacionado dentro de la sentencia y no ha sido verificado por el despacho. Por tanto considero que hay un exceso de las facultades otorgadas, es así que lo hago responsable de los bienes que se encuentran en este espacio, igualmente en el lugar que se está haciendo esta diligencia corresponde a la matrícula 470-71470, de la oficina de registro de Yopal, cedula catastral 001-07-430.017-000, cuya dirección es la calle 28 N 24-110, direcciones y datos de identificación del inmuebles a los que el juzgado está manifestando en la diligencia. Así mismo, como consta en la diligencia se presentó una oposición por mi representando, la diligencia fue suspendida por el error que se encuentra y el cual persiste. Por tanto era pertinente el trámite de ésta oposición y de esta objeción.

Si bien es cierto, en la sentencia emitida por el comitente, se ordena la entrega de un terreno y una identificación, reitero que no es el mismo el cual se está entregando en esta diligencia, así mismo como se puede ver no se identifica una media desde cada punto cardinal de donde se tiene que tomar cada una de las medidas, tal como lo manifiesta la sentencia Por tanto no ha sido identificado desde donde se va a tomar como punto de partida y que se está entregado un bien diferente. Por tanto me asiste pleno derecho en este momento como representante del demandado, oponerme a la entrega de un inmueble que no corresponde al que la sentencia señala, ni al que el juzgado ordena. Por tanto solicito se levante la diligencia y el Juzgado comitente resuelva esta solicitud.

De lo manifestado por la apoderada, el despacho en primer lugar llama la atención el hecho, de que el notificarse por estrados no se indicó se hacía uso o interponía algún tipo de recurso, siendo esta circunstancia necesaria para pronunciarse respecto del mismo.

Sin embargo, en aras de que se cuestiona la decisión aquí tomada, lo cual podría dejar entrever en extremo absolutamente garantista de que se trata de una reposición la decisión tomada. El despacho procede a concederle la palabra al señor apoderado solicitante a fin de que se pronuncie sobre lo acá esgrimido.

Con todo respeto, solicito al despacho, negar por improcedente la objeción presentada por la apoderada del demandado, en consideración de que este no es el momento procesal para oponerse a una decisión que se encuentra en firme, según la sentencia judicial proferida por el comitente. La apoderada aquí presente es consciente de

que el proceso tramitado antes el comilente se hizo con todos los llenos de los requisitos legales y también debe ser consciente como consta en autos que la citada apoderada contestó la demanda y solamente asistió a la diligencia de conciliación y de allí en adelante abandono el proceso, ni siquiera tuvo la entereza y ética profesional con relación a su representado de interponer los recursos de ley, una vez proferida la sentencia del juez de conocimiento, con el debido respeto le manifiesto, que este no es el momento procesal para enderezar un proceso, cuya sentencia se encuentra en firme y de esta manera resarcir el descuido que tuvo frente a su representado de haber abandonado el proceso, no haber asistido a la audiencia, donde también habría podido oponerse e interponer los recursos de ley. El proceso que nos ocupa ya fue tutelado ante el tribunal superior de Yopal, quien le negó el derecho a su representado, su señoría interpuso el recurso de apelación ante la honorable corte suprema de justicia y ya la honorable corporación se pronunció desconociendo los derecho tutelados a su representado, entonces, con todo respeto presento ante el despacho el comunicado enviado a mi representada LUZ MARINA SAVEDRA donde nos manifiesta que, el fallo proferido por el tribunal de Yopal fue confirmado.

En este orden de ideas, considero que no le asiste ningún asidero jurídico al demandado, representado por su apoderada y por consiguiente, la petición formulada en esta diligencia debe ser denegada por improcedente y por dilatoria del proceso, y por lo tanto, solicito se continúe con la diligencia de entrega del predio objeto de la Litis, a favor de mi representada.

Entra el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud avocada por la parte opositora señor JESUS JOSE MARIA DIAZ VEGA, en los siguientes términos, en primer lugar, se observa que no se aportan datos ni argumento nuevos a los ya presentados ante este despacho de forma escrita por la aquí representante el día 31 De octubre del 2016 y sobre los cuales ya hubo pronunciamiento por parte de este funcionario, sin embargo, en aras de hacerle claridad a la señora apoderada, es pertinente traer a colación lo establecido en artículo 308 N2. Así las cosas, el despacho desde la diligencia iniciada el día 19 de octubre del 2016, procedió en aras de cumplimiento del precitado artículo a identificar y establecer claramente el bien objeto de entrega, aun a pesar de que la norma no exige que el mismo deba ser recorrido para efectos de la misma. Igualmente, este funcionaria reitera lo ya decidido, con base en el artículo 309 del CGP. Revisado el respectivo despacho comisorio, no le asalta ninguna duda a este funcionario que el demandado corresponde al señor JESUS MARIA, persona está representada por la Dra. CORREDOR QUIÑONEZ y quien a nombre de él ejerce la oposición. Nótese como el artículo 309 es claro en indicar que se debe rechazar de plano la oposición, lo anterior obedece a al porfísima razón de que esas circunstancia ya debería ser debatidas en el interior del proceso, ir en contravía de lo anterior sería permitir que una persona, una vez sea vencida en franca li, al interior de un proceso judicial utilice la oposición a la diligencia e entrega de una forma dilatoria o para evitar que se le dé cumplimiento a los órdenes dadas por el juez. Igualmente se itera como argumento de refuerzo a lo anterior que las oposiciones solo pueden ser atendibles el día que se identifica plenamente el inmueble, situación está que ya acaeció el día 19 de octubre del 2016.

Finalmente, se hace nuevamente claridad que la diligencia que acá nos ocupa es una diligencia de entrega, la cual se encuentra absolutamente realada por los artículos 308 y ss. del C.G.P., por ende, no es viable entrar a

determinar por parte de este Juez comisionado, circunstancia propias que debieron haberse alegado al interior del proceso 2014-059 que adelanto ante el juzgado primero civil del circuito de Yopal. Igualmente este despacho y según documentación obrante a folio 63 al 71, observa que frente a la decisión adoptada por el comilente la acá apoderada impetrio acción de tutela, la cual fue declarada improcedente mediante fallo de fecha 11 de noviembre del 2016. Aunado a lo manifestado por el señor apoderado, en el sentido de que la misma fue apelada, siendo al parecer confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En esta estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderado, interpongo recurso de apelación, aclarando que los argumentos efectuados por el despacho no son ciertos, teniendo en cuenta que la acción de tutela no fue encaminada en contra del despacho que efectuó la comisión, sino en contra del despacho que conoció el proceso.

Segundo, que por parte del despacho que conoció la comisión que no es oportuno, máxime si el señor se presentó el día de la diligencia y no estuvo de acuerdo, razón por la cual los argumentos presentados por él se tuvo que haber tenido en cuenta.

Teniendo en cuenta que el justificaba que el terreno en que se encontraba en que estaban practicando la diligencia no se encuentra en la sentencia. El despacho manifiesto que no le queda duda laguna que lo que esta entregando corresponde a lo que la sentencia ordena, aun cuando se le han llegado los soportes pertinentes, para aclarar que el lugar donde nos encontramos no se encuentra o no es el correcto al que se manifiesta en la diligencia, mi sustento de esta apelación va encaminado a que las manifestaciones afectadas por el apoderado del demandante, respecto al descuido del proceso o de las acciones procesales son recurso de ley que no fueron interpuestos en el momento corresponde justamente a que la sentencia que fue emitida no perjudica o no tiene nada que ver con el bien donde hoy se encuentran. Por tanto, no me era viable apelar ninguna sentencia, máxime cuando este bien donde se encuentran practicando la diligencia, no se encuentra sujeto a medida cautelar ni se encuentra en la sentencia de la cual se va a hacer entrega. Insisto que hay un exceso por parte del comisionado, al no tener en cuenta los documentos, como lo son, escritura, certificado y pago de impuesto predial y que ante la inobservancia, solicito se accede al recurso de apelación, para decidan si es factible la entrada del in inmueble que viene a entregar el comisionado aun cuando se ha reiterado la inexactitud de la ubicación y tradición.

Una vez presentado el recurso por parte de la señora apoderada en los términos en el artículo 321 N 9, el cual establece son apelables " 9. El que resuelva a la oposición de los bienes y el que rechace de plano" se concede el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo, en los términos del artículo 323 N 2 C.G.P.

Se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante, solicito al despacho, se niegue por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado JESUS MARIA, por cuanto, es improcedente, toda vez, que como el despacho mismo lo ha manifestado el predio objeto de la diligencia fue legalmente identificado por su dirección y linderos el día 19 de octubre del 2016, fecha ésta en que era procedente legalmente hacer la oposición e interponer los recurso de ley en el actual momento habiendo transcurrido aproximadamente tres

meses ya es improcedente ejercer la oposición a la entrega e interponer recurso, por cuanto la misma norma prevé que tal oposición y recursos se deben efectuar en el momento de la identificación del inmueble y este momento procesal ya terminó. Lo que si observo por parte de la representante del demandado es la intención dañina de dilatar el proceso, impidiendo la entrega del inmueble en la presente fecha, con el ánimo subsanar sus falencias cometidas dentro del transcurso del proceso, por haber abandonado el proceso, a partir de la audiencia de conciliación, dejando abandonado a su suerte a su poderdante, ya que a partir de ese momento no compareció a ninguna de las audiencias ordenadas por el juez de conocimiento, como tampoco interpuso los recursos de ley contra los autos proferidos por el despacho, ni mucho menos contra la sentencia que puso fin al proceso. Reitero esta no es la etapa procesal para enderezar un proceso que se le dieron todos los trámites legales y cuyos resultados obedecen en gran parte al abandono del mismo, por parte de quien representaba al demandado. Por las anteriores razones considero, señor juez que el recurso interpuesto debe ser denegado por falta de requisitos legales.

Así las cosas, se ordena dar trámite a lo ordenado en el artículo 324 del C.G.P., al recurso interpuesto. En ese orden de ideas, se ordena continuar con la presente diligencia.

Por ende procede hacer la entrega real y material a la señora LUZ MARINA SAVEDRA, quien manifestó que, con el acoslumbrado respeto y obrante en representación de la demandada, manifiesto que mi representada recibe el predio de manera real y materia, y solcito al despacho que a través de la fuerza pública sea totalmente desocupado, para que ella tome posesión del mismo, y de igual forma proceder a buscar una forma de entrar derribando el muro del frente.

Así mismo, solcito al demandado que permita echar la cerca medianera para que se individualice de acuerdo con los puntos que se citaron en la diligencia de entrega.

El despacho observa que efectivamente al interior del predio objeto de entrega se encuentra unos vehículos los cuales ya había sido advertidos en la iniciación de esta diligencia y los cuales se han referenciados en la misma y que dicha circunstancia había sido el motivo de suspensión de la diligencia. Elementos estos, que no son posibles de ser retirados manualmente; por ende se le requiere al señor apoderado si cuenta con los elementos para proceder al retiro de los mismos.

Ahora bien, respecto de las modificaciones y circunstancia de esas, no son propias de ser autorizadas por parte de este funcionario. Por cuanto la presente diligencia es solamente de entrega.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que cuenta con los elementos para que sean retirados los vehículos, y que solamente una vez realizado lo anterior considera recibido el predio.

Así las cosas, el despacho deja constancia que mediante la utilización de grúas, procedió hacer retiro de los vehículos que allí se encontraban y los cuales se relacionan a continuación, no sin antes hacer la claridad que se trata de vehículos que se encuentran en muy mal estado, ya que son vehículos siniestrados.

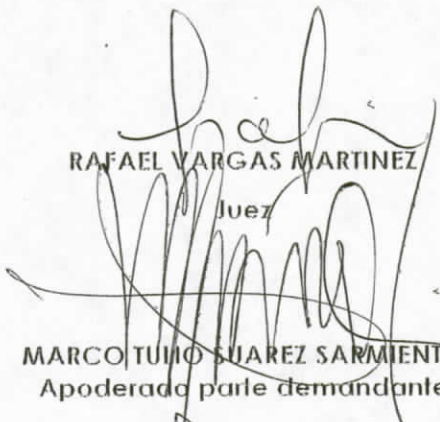
El despacho deja constancia que fueron retirados los siguientes vehículos.

Identificados con placas:

OSE-734, Volcó con placas N SPD-52, GAN-071, Buseta KIA sin placas, color blanco, FR-073, E2J-175, los cuales fueron trasladados durante su traslado por personal, conductores de grúa y de lo observado no se advierte que haya sufrido algún deterioro adicional al mostrado inicialmente. En ese orden de ideas, se reitera nuevamente que se le hace entrega real y material del bien a la señora LUZ MARINA SAVEDRA, quien manifestó, recibo de conformidad el bien objeto de entrega.

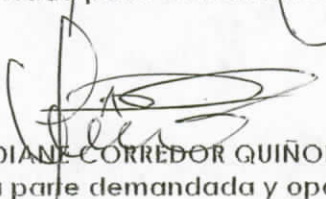
Desde ya se ordena la devolución de las presentes diligencia a l juzgado comitente a fin de que de trámite a los recurso presentados.

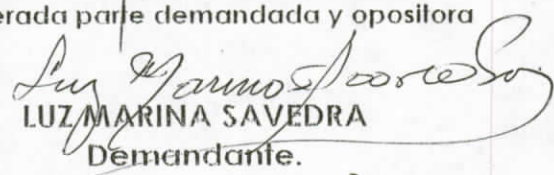
Todo lo anterior se notifica por estrados, se cierra siendo las 03:42 p.m., y firma quienes en ella intervinieron.


RAFAEL VARGAS MARTINEZ

Juez

MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO
Apoderado parte demandante


AILEEN DIANE CORREDOR QUINONEZ
Apoderada parte demandada y opositora


LUZ MARINA SAVEDRA
Demandante.

* Se retiró de la diligencia
OMAR FABIAN NARANJO TIQUE
Subteniente

* Se retiró de la diligencia
JULIO CESAR BARRAGN BELTRAN
Cerrajero


TATIANA SALAMANCA

Secretaria Ad-Hoc.

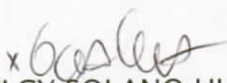


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente de la demanda y contestó la misma, dentro del término legal, presento demanda de reconvención, de la cual se abrió cuaderno separado. Sírvase proveer.

La secretaria,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA (C. DDA.DE RECONVENCIÓN) No. 2019-00194-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención formulada por la señora LUZ MARINA SAAVEDRA por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: De la misma, córrase traslado al demandado en reconvención por el mismo término de la demanda principal.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que pertenece a los predios objeto de la litis, esto es, los identificados con el FMI No. 470-8689 y 470-29910. Líbrese la comunicación con destino a la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad.

CUARTO: Reconocer a la Dra. NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

QUINTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Carrera 14 N° 13-60 Bloque A Piso 2.
Yopal Casanare.

Yopal, 24 de febrero de 2020

OC.JPCC.YC.0134-20.2019-00194-00 - Al contestar citar este número.

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Yopal - Casanare

REFERENCIA:

PERTENENCIA

N° 8500131030012019-00194-00

DEMANDANTE:

LUZ MARINA SAAVEDRA C.C 23.740.978

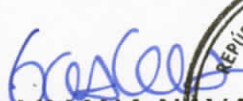
DEMANDADOS:

JESUS MARIA DIAZ VEGA C.C 74.858.656

De manera atenta, se comunica que mediante auto del 30 de enero de 2020, dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-8689** y **470-29910**.

Sírvanse proceder de conformidad e informar a este Juzgado.

Cordialmente,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Secretaria



Yopal Casanare, febrero de 2020

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E.S.D
Ciudad

RECEBIDO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL - CASANARE
Anterior escrito recibido hoy **28 FEB 2020**
por crisfian Deltor se presentó personalmente
en G.D. No. 60 No. 60
El Secretario

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN – PROCESO DE PERTENENCIA
No 2019-00194
DEMANDANTE: JESUS MARIA DIAZ VEGA
DEMANDADO: LUZ MARINA SAAVEDRA

AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES, identificada como obra al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada del señor JESUS MARIA DIAZ VEGA, encontrándome dentro de los términos de ley me permito contestar y excepcionar demanda de RECONVENCIÓN interpuesta por la demandada en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, conforme a las facultades otorgadas por mi poderdante y la ley, procedo a contestar en los siguientes términos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso:

1. DATOS DEL DEMANDADO

NOMBRE: JESUS MARÍA DIAZ VEGA
CC 74.858.656
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CALLE 46 N 23 – 08 Barrio Cimarron Yopal
MOVIL 3133339255
Notificación electrónica: jdvgerencia@gmail.com

DATOS APODERADO

NOMBRE: AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES
CC 33.368.791 de Tunja
T.P 170.508 del C.S de la Jud
Dirección de notificación: calle 11 No 30- 16 Yopal
Notificación electrónica: abogada-asesora@hotmail.com

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Manifiesto que me niego y opongo a esta pretensión, toda vez que las manifestaciones soporte de la misma **NO corresponden** en su identificación, extensión, ubicación y medidas, a la porción del predio demandado en pertenencia identificado plenamente en el petitum de la demanda principal, lo cual corrobora que no existe correspondencia entre el objeto de la litis, identificación y pretensiones de la demanda.

Solicito al Despacho determine que esta pretensión no está llamada a prosperar toda vez demandante justifica su petición respecto de bienes indebidamente identificados que no son propiedad de mi representado, ni están en su posesión en la actualidad; soporte de mi argumento presento el estudio de títulos del predio identificado con matrícula inmobiliaria 470-8689 que referencia la demandante en su petición así:

1. La señora Luz Marina Saavedra mediante escritura No 111 de fecha 28 de marzo de 1983 otorgada en la Notaria Primera de Yopal, protocoliza la compraventa de un terreno de un área de **tres hectáreas doscientos cuarenta metros cuadrados (3Has 240m²)**, compraventa efectuada al señor GUILLERMO EMILIO ZEAS VANEGAS, predio sin dirección el cual se desmembra de uno de mayor extensión en el paraje del Pedregal, ubicado en el Municipio de Yopal denominado "EL RETIRO" **con ficha catastral No 001010414, folio de matrícula inmobiliaria No 470-8689 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal**, delimitado por los siguientes linderos; ORIENTE; En 184.30 metros colinda con Julio Riveros, OCCIDENTE; En 102 metros lineales con Pedro Nossa y Hector Gomez, NORTE; 298,50 metros lineales con Pablo Aldana y Pedro Nossa, SUR; En 306,70 metros con el vendedor y encierra.
2. Mediante escritura No 1235 de fecha 02 de diciembre de 1985 otorgada en la Notaria Primera de Yopal, la señora Luz Marina Saavedra protocoliza una aclaración de linderos y cabida corrigiendo que el área del predio descrito en el numeral anterior, la cual correspondía **a VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS (25.922 mts²)** igualmente se corrigen los linderos, por error se anotaron mal en la escritura No 111 de marzo 28 de 1983 quedando así: POR EL NORTE; Partiendo del punto mas Nor- occidental del predio, en línea quebrada, en parte rumbo N-E en una distancia de 104,22 mtrs., con predio de Guillermo Emilio Zea Vanegas, en parte con rumbo S.E en una distancia de 126,32 mts., con predio de Arturo Nariño; formando esta línea parte del lindero Oriental; y en parte con rumbo N-E en una distancia de 116-87 mts., con predio del mismo Arturo Mariño. POR EL ORIENTE; Con rumbo S-E en una distancia de 60,78 mts., lindando con predio de Evangelista Ramírez y Rafael Silva. POR EL SUR; En línea quebrada, con rumbo S-W que en parte mide 148,36 mts y en parte 33,80 metros con predio de Julio E. Riveros. POR EL OCCIDENTE: En parte de una línea quebrada, con rumbo N-W y en una distancia de 78,32 mts y en parte en una distancia de 37,30 mts, con rumbo S-W lindando por estos dos sectores con predio de Pedro Manuel Nossa, en parte con rumbo N-W y una distancia de 74,79 mts, en parte con rumbo S-W y una distancia de 32,85 mts, con predio de Pablo Aldana; en parte con rumbo N-W en una distancia de 74-67 mts, con predio de Gabriel Ramírez y vía pública, cerrando así la alinderación con área de (25.922 mt²).
3. Mediante escritura No 0015 de fecha 14 de enero de 1986 otorgada en la notaria primera del círculo de Yopal la señora Luz Marina Saavedra protocoliza venta de DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN METRO CUADRADO (12.871 M²) a GENERAL PIPE SERVICE INC respecto del bien de propiedad de la señora Luz Marina Saavedra folio de matrícula inmobiliaria **No 470-8689** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, efectuándose la anotación correspondiente No 005.
4. Mediante escritura No 691 de fecha 21 de diciembre de 1987 Otorgada en la Notaria Primera de Socorro, se protocoliza la venta de derechos de cuota del 50% correspondiente a **UNA HECTAREA TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS (\$ 1Has 3.327 M²)** respecto del bien de propiedad de la señora Luz Marina Saavedra folio de matrícula inmobiliaria No 470-8689 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal al señor CRISTANCHO MENDOZA SALINAS efectuándose la correspondiente anotación No 006 en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-8689.
5. Mediante escritura No 917 de fecha 19 de octubre de 1993 otorgada en la Notaria Primera de Socorro se efectúa un loteo respecto del restante de área contenida en el bien inscrito en folio de matrícula inmobiliaria **No 470-8689**

de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a los señores LUZ MARINA SAAVEDRA Y CRISTANCHO MENDOZA SALINAS, fraccionándose la totalidad del terreno restante en seis lotes sobre los cuales se efectuó la apertura de las matrículas inmobiliarias en la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, cerrándose el folio No 470-8689 y quedando dividido así: matrículas abiertas 470-29907, 470-29908, 470-29909, 470-29910, 470-29911 y 470-29912. El anterior estudios de títulos, tradiciones y fraccionamientos concluye con la respuesta emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL en la cual se corrobora que el inmueble denominado con matrícula inmobiliaria **No 470-8689 NO EXISTE** pues ya fue fraccionado y su área subdividida en seis predios diferentes a los cuales se les adjudicó su número de matrícula independiente, RAZÓN POR LA CUAL ESTA PRETENSIÓN NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR AL SOLICITARSE O RECLAMARSE LA PROPIEDAD O POSESION DE UN BIEN QUE NO EXISTE, no reposa en propiedad o posesión de mi representado.

Es necesario aclarar al Despacho que el bien inmueble identificado con matrícula **inmobiliaria No 470-29910** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, del cual dentro de la demanda no se aporta certificado de libertad y tradición y que la demandante reclama su propiedad en esta pretensión, debe aportarse que su delimitación descripción y linderos contenidos en el folio de matrícula inmobiliaria expedido en fecha 03 de febrero de 2020 en el cual reposa la siguiente información que se extrae a continuación así:

"Descripción y cabida:

Este lote tiene una cabida de ochenta y cinco con cuarenta y dos metros cuadrados (85.42 m2) cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura 917 de octubre 19 de 1993.

Dirección del inmueble:

Calle 28 No 25-38 lote 4

Matrícula abierta con base en la siguiente: 470-8689

Anotación No 001 de fecha 25 de octubre de 1993 radicación 4791

Doc. Escritura 917 del 10 de octubre de 1993 Notaria 1A de Socorro

Especificación: Loteo

Personas que intervienen en el acto

A: MENDOZA SALINAS CRISTANCHO

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

Anotación N 002 de fecha 24 de febrero de 1994

Doc. Escritura 1156 del 30 de diciembre de 1993

Especificación: venta derechos de cuota este y 2 mas

Personas que intervienen en el acto

A: MENDOZA SALINAS CRISTANCHO

A: SAAVEDRA LUZ MARINA"

Las anotaciones 003 y 004 del mismo folio correspondieron a una acción judicial que la señora LUZ MARINA SAAVEDRA por intermedio de su apoderado inscribe en este folio en contra del señor JESUS MARIA DIAZ VEGA sin que la propiedad o posesión del inmueble estuviera en su cabeza.

Por lo expuesto, se reitera al Despacho que la pretensión de pertenencia de dominio pleno y absoluto de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA reclamado en un terreno sin identificar ubicación, sin soportes o referencias de titularidad, propiedad, , posesión, uso, mejoras, explotación descripción de medidas exactas en linderos para justificar la presunta cabida de 1005 metros cuadrados, que **presuntamente** corresponden a las matrículas inmobiliarias **No 470-8689 y No 470-29910** y una vez

el despacho efectúe en correspondiente análisis de títulos traslativos de dominio, fraccionamiento, áreas, identificación catastral e inmobiliaria corroborará que la petición carece de improcedencia en reclamación, falta de legitimidad por activa y por pasiva al no ser propietaria de los inmuebles reclamados ni ser el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA propietario, poseedor u ocupante de los presuntos inmuebles reclamados.

A LA SEGUNDA: Manifiesto que me niego y opongo a esta pretensión, toda vez que de conformidad a lo manifestado en el estudio de títulos efectuado en la pretensión anterior de las matrículas inmobiliarias **No 470-8689 y No 470-29910** de la oficina de registro e instrumentos Públicos de Yopal; la señora LUZ MARINA SAAVEDRA carece de titularidad en los derecho reales de propiedad, dominio, posesión, uso, mejoras, explotación y uso, falta de legitimidad por activa y por pasiva respecto al derecho que reclama sin soporte documental o que puedan ser atribuibles en contra del señor JESUS MARIA DIAZ VEGA, razón por la cual esta pretensión no está llamada a prosperar.

A LA TERCERA: Manifiesto que me niego y opongo a esta pretensión, de conformidad con lo expuesto mi representado el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA, no puede ser condenado a cancelar monto alguno por concepto de frutos naturales o civiles, menos cuando NO existe prueba sumaria aportada por la parte que reconviene en la cual se pueda deducir, tasar o que deba ser condenado a restituir lo que no se encuentra en su poder, titularidad, posesión o en ejercicio de ningún derecho real sobre los bienes identificados con **No 470-8689 y No 470-29910** bienes que desconoce su ubicación actual, posesión u ocupación, bienes totalmente diferentes a los por el ocupados de manera permanente e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño que se pretenden sean adjudicados en pleno derecho como se reclama en la demanda principal y el cual se encuentra plenamente identificado, ubicado, su titularidad, títulos traslativos de dominio entre otros, requisitos que adolece esta demanda, peticiones y soportes probatorios.

Debe resaltarse que esta pretensión adolece en su reclamación del requisito legal para su tasación y contradicción establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso el cual taxativamente establece:

"Artículo 206. Juramento estimatorio: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (.....)"

Solicito señor Juez sea desestimada la pretensión por carecer de fundamento negligente, legal, probatorio, legitimidad y condenar a la parte demandante en reconvención por su actuación temeraria se fije y tase una sanción establecida en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso el cual dispone:

"Artículo 206. Juramento estimatorio: (...)

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

A LA CUARTA: Manifiesto que me niego y opongo a esta pretensión, toda vez que debe ser la demandante en reconvención quien debe ser condenada por su actuar negligente, con la intensión plena y evidente de generar confusión judicial sin soportes probatorios, generar gastos innecesarios y desgaste judiciales sin fundamento al señor JESUS MARIA DIAZ VEGA de los cuales se reclama indemnización ponderada en SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000) los cuales se discriminaran plenamente en las pretensiones.

A LA QUINTA: Manifiesto que me niego y opongo a esta pretensión, la cual no es clara, precisa que permita efectuar determinación o contradicción de la misma, pues es presentada de forma antitécnica y antiprocesal incumpliendo con el requisito dispuesto en el Artículo 83 Código General del Proceso que dispone:

"Requisitos adicionales: Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda."

Por lo expuesto, ante la antitécnica, antiprocesal y falta de cumplimiento de los requisitos exigidos solicito al Despacho declarar desestimada por infundada la pretensión.

A LA SEXTA: Manifiesto que me niego y opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que como se corrobora en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matriculas **No 470-8689 y No 470-29910** reclamados en las pretensiones de la demanda de reconvención y que se aportan con la presente contestación sobre estos no reposa ninguna medida cautelar o gravamen solicitado por mi representado JESUS MARIA DIAZ VEGA, razón por la cual debe ser desestimada por infundada la pretensión.

A LA SEPTIMA: Manifiesto que me niego y opongo a esta pretensión sustentada en la incoherencia, irregularidad y falta de soporte probatorio y legitimidad por activa y pasiva de los derechos reales reclamados en las pretensiones de la demandada de reconvención, razón por la cual debe ser desestimada por infundada la pretensión los cuales el Despacho evidenciará en el análisis panorámico de las pruebas aportadas, los soportes emitidos por el IGAC, oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, soportes documentales aportados, peritajes e inspecciones oculares, Oficina de Planeación Municipal de Yopal entre otros.

A LA "NOVENA": Me opongo y me niego a la pretensión en virtud que las peticiones en general de la demanda no están llamadas a prosperar en contra de mi representado, razón por la cual no es procedente condena en gastos y judiciales al señor JESUS MARIA DIAZ VEGA y a contrario sensu, si procede la condena en costas por gastos procesales a la demandante en reconvención.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto y lo acepto de conformidad a lo contenido en escritura No 111 de fecha 28 de marzo de 1983 otorgada en la Notaria Primera de Yopal, protocoliza la compraventa de un terreno de un área de tres hectáreas doscientos cuarenta metros cuadrados (3Has 240m²), compraventa efectuada al señor GUILLERMO EMILIO ZEAS VANEGAS, predio sin dirección el cual se desmembra de uno de mayor extensión en el paraje del Pedregal, ubicado en el Municipio de Yopal denominado "EL RETIRO" con ficha catastral No 001010414, folio de matrícula inmobiliaria No 470-8689 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, delimitado por los siguientes linderos; ORIENTE; En 184.30 metros colinda con Julio Riveros, OCCIDENTE; En 102 metros lineales con Pedro Nossa y Hector Gomez, NORTE; 298,50 metros lineales con Pablo Aldana y Pedro Nossa, SUR; En 306,70 metros con el vendedor y encierra.

AL SEGUNDO: No es cierto, no lo acepto; La señora LUZ MARINA SAAVERDRA efectuó un plan de loteo del predio descrito escritura No 111 de fecha 28 de marzo de 1983 otorgada en la Notaria Primera de Yopal, protocoliza la compraventa de un terreno de un área de tres hectáreas doscientos cuarenta metros cuadrados (3Has 240m²) ubicado en el Municipio de Yopal denominado "EL RETIRO" con ficha catastral No 001010414, folio de matrícula inmobiliaria No 470-8689 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de conformidad a lo dispuesto en la escritura No 917 de fecha 19 de octubre de 1993 otorgada en la Notaria Primera de Socorro, lo anterior sin AUTORIZACIÓN o aprobación de la Oficina de Planeación Municipal de Yopal, razón por la cual el contenido de la misma escritura no referencia la resolución de autorización emitida por esa Dependencia y que en efecto si reposa una autorización de loteo a nombre de la señora LUZ MARINA SAAVERDRA pero que corresponde a un subfraccionamiento adicional al referido de los predios estipulados en escritura No 917 de fecha 19 de octubre de 1993 otorgada en la Notaria Primera de Socorro.

Se reitera que se fracciona el predio de mayor extensión referido mediante escritura No 917 de fecha 19 de octubre de 1993 otorgada en la Notaria Primera de Socorro se efectúa un loteo respecto del bien inscrito en folio de matrícula inmobiliaria No 470-8689 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a los señores LUZ MARINA SAAVEDRA Y CRISTANCHO MENDOZA SALINAS en seis lotes sobre los cuales se efectuó la apertura de las matrículas inmobiliarias en la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, cerrándose el folio No 470-8689 así: matrículas abiertas 470- 29907, 470-29908, 470-29909, 470-29910, 470-29911 y 470-29912,

AL TERCERO: No es cierto y no lo acepto toda vez que efectuando un análisis de títulos se corrobora que el predio de mayor extensión identificado con ficha catastral No 001010414 y folio de matrícula inmobiliaria No 470-8689 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal al ser fraccionado, Mediante escritura No 917 de fecha 19 de octubre de 1993 otorgada en la Notaria Primera de Socorro se efectúa un loteo respecto del bien inscrito en folio de matrícula inmobiliaria No 470-8689 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, obviamente el pedio de mayor extensión deja de tomarse como un todo y cada una de las partes fraccionadas vienen a ser de uso y disposición de la propietaria como lo efectuó, es por esta razón el error reiterativo de la demandante en reconvención y el error judicial al que se induce al seguir insistiendo en reclamar sobre un bien fraccionado.

Respecto al predio reclamado presuntamente en reivindicación identificado con matrícula inmobiliaria No 470-29910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, manifestamos que desconocemos la ubicación de bien, ubicación, uso y disposición; toda vez que mi representado no se encuentra ocupándolo, usufructuándolo o disponiendo sobre este con ánimo de señor y

dueño, razón por la cual las manifestaciones de la demandante se encuentran infundadas y con falta de acervo probatorio.

AL CUARTO: No lo acepto y me niego teniendo en cuenta lo ya manifestado en respuesta de hechos anteriores. No se tiene conocimiento pleno o soporte del hecho manifestado lo cual correspondería técnicamente a que se mencionara la presunta resolución emitida por la Oficina de Planeación Municipal de Yopal, planes de expansión vial, autorización de cesiones con ancho de vía entre otros de los cuales adolece la demanda a efectos de ejercerse la contradicción de los mismos.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto; como resultado de la protocolización de la escritura No 917 de fecha 19 de octubre de 1993 otorgada en la Notaría Primera de Socorro se efectúa un loteo respecto del bien inscrito en folio de matrícula inmobiliaria No 470-8689 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal dentro del cual el denominado lote 5, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 470-29911** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el cual tenía una cabida de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2.498,78 M2).

Del lote anteriormente descrito mediante escritura No 231 de fecha 20 de febrero de 2004 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Yopal los señores LUZ MARINA SAAVEDRA y JESUS MARIA DIAZ VEGA protocolizan la venta del terreno prometido en venta en las siguientes estipulaciones, se toma como identificación del predio en venta el terreno identificado con matrícula inmobiliaria No 470-29911 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal, identificado con cedula catastral anterior No 010107430018000 número predial actual 01-01-00-00-0743-0017-0-00-00-0000, mediante el cual la vendedora LUZ MARINA SAAVEDRA vende al señor JESUS MARIA DIAZ VEGA venta parcial real y perpetua el derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce públicamente sobre el siguiente inmueble: UN PREDIO QUE SE DESMEMBRA DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN ubicado dentro el perímetro urbano de Yopal (Casanare) con registro catastral número 010104200146000 junto con todos sus costumbres y servidumbres se desmembra del lote No 5 con una extensión superficial de MIL METROS CUADRADOS (1000 m2) delimitados por los siguientes linderos: NORTE: En 22.29 metros lineales colinda con la calle 28, ORIENTE: En 45.70 metros lineales colinda con la carrera 25, SUR: En 22.99 metros lineales con Hernando Riveros, OCCIDENTE. En 41.89 metros lineales colinda con predio de Luz Marina Saavedra y encierra. Para la protocolización de la venta fue abierto el folio de matrícula inmobiliaria No 470-71470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y se le asignó la cedula catastral No 010107430017000 identificado inicialmente con dirección calle 28 No 24-110 del Municipio de Yopal y que por certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Yopal se corrigió mediante escritura Pública No 1548 de fecha 09 de junio de 20015 la nomenclatura del inmueble a calle 28 No 24 -150.

Como se puede corroborar en esa transacción de venta nada tiene que ver el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 470-29910 del cual se reitera el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA no tiene conocimiento alguno de su ubicación, uso o disposición.

AL SEXTO: No es cierto, no lo acepto; desde el 17 de julio de 2003 hasta la fecha mi representado JESUS MARIA DIAZ VEGA, ha efectuado la posesión material del restante de un predio de mayor extensión identificado con cédula catastral anterior No 010107430018000 número predial actual 01-01-00-00-0743-0018-0-00-0000 y matricula inmobiliaria No 470-29911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, la fracción que hace parte de un predio identificado con dirección carrera 25 No 28-22 lote 5, con una cabida aproximada de novecientos setenta y cinco punto cuarenta y un metros cuadrados (975.41 m2) linderos por el

Norte limita con CALLE 28 en longitud de 21.58 metros, por el **Este** con propiedad de JESUS MARIA DIAZ VEGA en 45.7 metros lineales, **por el Sur** con propiedad de HERNANDO RIVEROS en 21.73 metros lineales, **por el Oeste** con propiedad de TERRAVILLAS S.A.S en 44.42 metros lineales y encierra.

Sobre el inmueble arriba identificado ha realizado la explotación económica del predio, construyendo mejora en los lapsos de tiempo respectivo, en nombre propio con verdadero ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí mismo.

En efecto el proceso reivindicatorio de dominio tramitado bajo radicado 2014-00059 y su sentencia producto de un error judicial que conllevo a que se efectuara una diligencia de entrega de un inmueble totalmente diferente al que se refería en el escrito de sentencia del cual se tomaron las medidas judiciales pertinentes y que en este momento se encuentra en proceso de nulidad junto con acciones disciplinarias y administrativas respecto a las actuaciones surtidas que indujeron al error judicial.

AL SEPTIMO: Es parcialmente cierto, conforme al error judicial referido la señora LUZ MARINA SAAVEDRA por intermedio de su apoderado se presentaron a efectuar una medida de entrega de un inmueble equívocamente al que se encontraba referido en la sentencia en dirección, ubicación, área y posesión; pero que en este momento será el escenario oportuno para aclarar e indemnizar a mi representado por los perjuicios causados.

AL OCTAVO: No es cierto y no lo acepto, en efecto debido a las acciones temerarias y extralimitadas generadas por un error judicial se realizó la presunta acta de entrega de un bien del cual mi representado ostentaba su posesión mediante contrato de arrendamiento, en virtud a la actuación judicial y para no verse perjudicado al parecer el ocupante del predio hace negocio personal con la demandante del cual se desconocía por parte de mi representado.

AL NOVENO: No lo acepto pues desconocemos las condiciones del contrato en virtud a que correspondió a una actuación judicial viciada de la cual se evitó perjudicar derechos e intereses de terceros mientras se resolvían los recursos de ley.

AL DECIMO: Es cierto, la porción de terreno identificada con identificado con cédula catastral anterior No 010107430018000 número predial actual 01-01-00-00-0743-0018-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No 470-29911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal se ha encontrado encerrada con portón y muro que encierra la totalidad del predio junto con el de mi representado del cual ha dado uso total, permanente y continuo sobre el cual la señora LUZ MARINA SAAVEDRA jamás ha reclamado su derecho o propiedad.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, se solicitó la intervención de la oficina de Planeación Municipal por parte del señor Jesús María Díaz Vega en ejercicio de sus derechos de posesión.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto, al parecer y de conformidad con los soportes probatorios que se evidencian en los anexos.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto, al parecer y de conformidad con los soportes probatorios que se evidencian en los anexos.

AL DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, el señor Jesús María Díaz Vega en ejercicio de sus derechos de posesión a efectuado todo el tiempo actos de señor y dueño sobre el inmueble que reclama en pertenencia.

AL DECIMO QUINTO: No es cierto, nuevamente al parecer la demandante en reconvencción pretende inducir en error al Despacho el cual se debe en este momento aclarar de la siguiente manera: La autoridad administrativa Oficina de Planeación Municipal de Yopal toma actuaciones respecto a unos actos de presunta edificación sin los requisitos de ley que es lo que entra a sancionar a la señora LUZ MARINA SAAVEDRA si incurrió en el acto o no, respecto a la tenencia del inmueble ocupación y demás argumentos manifestados no son ciertos pues estas circunstancias no son de competencia de esta autoridad.

Es de señalar que la posesión, uso, goce y usufructo del bien identificado con cédula catastral anterior No 010107430018000 número predial actual 01-01-00-00-0743-0018-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No 470-29911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, la fracción que hace parte de un predio identificado con dirección carrera 25 No 28-22 lote 5 es el que don JESUS MARIA DIAZ VEGA se encuentra ocupando, no como equívocamente la demandante pretende reclamar.

AL DECIMO SEXTO: Es parcialmente cierto, el lote del señor JESUS MARIA DIAZ VEGA que reclama en pertenencia siempre ha estado encerrado como un todo de su propiedad tal como consta en los soportes probatorios correspondiendo al predio adquirido mediante escritura No 231 de fecha 20 de febrero de 2004 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Yopal, la vendedora LUZ MARINA SAAVEDRA vende al señor JESUS MARIA DIAZ VEGA efectúa venta parcial real y perpetua el derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce públicamente sobre el siguiente inmueble: UN PREDIO QUE SE DESMEMBRA DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN ubicado dentro el perímetro urbano de Yopal (Casanare) con registro catastral número 010104200146000 junto con todos sus costumbres y servidumbres se desmembra del lote No 5 con una extensión superficial de MIL METROS CUADRADOS (1000 m2) predio identificado con matrícula 470- 71470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal

Así mismo, ejerce la posesión de la fracción que hace parte de un predio identificado con dirección carrera 25 No 28-22 lote 5, identificado con cédula catastral anterior No 010107430018000 número predial actual 01-01-00-00-0743-0018-0-00-00-0000 matrícula inmobiliaria 470-29911 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Yopal, con una cabida aproximada de novecientos setenta y cinco punto cuarenta y un metros cuadrados (975.41 m2) con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc, el cual se encuentra delimitado por los siguientes linderos así; por el Norte limita con CALLE 28 en longitud de 21.58 metros, por el Este; con propiedad de JESUS MARIA DIAZ VEGA en 45.7 metros lineales, por el Sur; con propiedad de HERNANDO RIVEROS en 21.73 metros lineales, por el Oeste; con propiedad de TERRAVILLAS S.A.S en 44.42 metros lineales y encierra.

AL DECIMO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, este hecho esta narrado de una forma anti técnica, nada claro, coherente o concreto se precederá a contestar literales en la forma debida así:

Literal a) Es cierto de conformidad a lo dispuesto en el contenido de la escritura pública que se refiere.

Literal b) No es cierto, el predio identificado con cédula catastral 470-29911 de conformidad a certificado especial de linderos emitido por la el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para proceso de pertenencia 2019-111 en fecha 15 de agosto de 2019 refiere los siguientes linderos

PREDIOS COLINDANTES

NORTE: CALLE 28 EN 55.20 METROS

ORIENTE: CARRERA 26 EN 22.90 METROS

SUR: – 01-0107-430019-00 EN 58.60 METROS

OCCIDENTE: 01-01-0743-0017-00 EN 42.40 METROS (propiedad de Jesús María Díaz Vega)

Por lo expuesto el predio que describe la demandante en reconvención respecto a la porción del inmueble identificado lote 5, identificado con cedula catastral anterior No 010107430018000 número predial actual 01-01-00-00-0743-0017-0-00-00-0000 matrícula inmobiliaria 470-29911 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Yopal, no corresponde a los datos aportados en el hecho de la demanda.

Literal c) No lo acepto, es un argumento falaz sin soporte probatorio, documental o legal.

Literal d) No es cierto no lo acepto nuevamente reitero que el predio identificado con cedula catastral 470-29911 de conformidad a certificado especial de linderos emitido por la el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para proceso de pertenencia 2019-111 en fecha 15 de agosto de 2019 refiere los siguientes linderos

PREDIOS COLINDANTES

NORTE: CALLE 28 EN 55.20 METROS

ORIENTE: CARRERA 26 EN 22.90 METROS

SUR: - 01-0107-430019-00 EN 58.60 METROS

OCCIDENTE: 01-01-0743-0017-00 EN 42.40 METROS (propiedad de Jesús María Díaz Vega)

Respecto a los arrendamientos no es cierto que se pruebe, pues si está mal reseñado o identificado el predio por parte de la demandante la cual desconoce la misma ubicación del inmueble.

Literal e) No es cierto y no lo acepto, la demandante en reconvención solicita la reivindicación de los predios identificados con matrículas inmobiliarias No 470-8689 y 47029910, predios con los cuales no colinda la propiedad del señor JESUS MARIA DIAZ VEGA, desconoce su ubicación, uso goce u ocupación actual, razón por la cual las pretensiones de la demanda respecto a estos inmuebles debe ser estar llamada a no prosperar.

Se insiste probatoriamente con escrituras protocolización No 917 de fecha 19 de octubre de 1993 otorgada en la Notaria Primera de Socorro se efectúa un loteo respecto del bien inscrito en folio de matrícula inmobiliaria No 470-8689 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal dentro del cual el denominado **lote 5**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 470-29911** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos el cual tenía una cabida de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2.498,78 M2).

Mediante escritura No 231 de fecha 20 de febrero de 2004 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Yopal número predial actual 01-01-00-00-0743-0017-0-00-00-0000, mediante el cual la vendedora LUZ MARINA SAAVEDRA vende al señor JESUS MARIA DIAZ VEGA venta parcial real y perpetua el derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce públicamente sobre el siguiente inmueble: UN PREDIO QUE SE DESMEMBRA DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN ubicado dentro el perímetro urbano de Yopal (Casanare) con registro catastral número 010104200146000 junto con todos sus costumbres y servidumbres se desmembra del lote No 5 con una extensión superficial de MIL METROS CUADRADOS (1000 m2).

Que el área restante y ahora existente del lote 5, identificado con cedula catastral anterior No 010107430018000 número predial actual 01-01-00-00-0743-0018-0-00-00-0000 matrícula inmobiliaria 470-29911 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Yopal, el área con una cabida aproximada de novecientos setenta y

cinco punto cuarenta y un metros cuadrados (975.41 m²) con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc, el cual se encuentra delimitado por los siguientes linderos así; **por el Norte** limita con CALLE 28 en longitud de 21.58 metros, por el **Este**; con propiedad de JESUS MARIA DIAZ VEGA en 45.7 metros lineales, **por el Sur**; con propiedad de HERNANDO RIVEROS en 21.73 metros lineales, **por el Oeste**; con propiedad de TERRAVILLAS S.A.S en 44.42 metros lineales y encierra, es el predio que el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA reclama en pertenencia.

Literal f) No es cierto, no lo acepto y que ser pruebe. La manifestación de este hecho no corresponde a la realidad toda vez que las cesiones viales deben encontrarse específicas por resolución u acto administrativo suscrito entre el particular y el Municipio de Yopal teniendo en cuenta situaciones como trazabilidad de vías de uso público o privado, perfiles viales, planes de expansión, POT los cuales no se evidencian como soporte probatorio.

Literal g) No es cierto, en efecto la demanda fue radicada pero dentro del término de traslado teniendo en cuenta el cambio de sede y el cúmulo de trabajo de la oficina de registro de instrumentos públicos, el certificado especial no pudo ser aportado dentro del término que la ley establece para subsanarse la demanda, razón por la cual se radicó nuevamente y compete al caso que nos atañe una vez debidamente aportado y cumplimiento los requisitos formales, procesales y de legitimación para el derecho de pertenencia reclamado.

DECIMO OCTAVO: No es cierto, es necesario establecer que la demanda de reconvencción interpuesta al parecer su objeto va encaminado a la reivindicación de un predio identificado con matrículas inmobiliarias No 470-8689 y 47029910 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de las cuales se desconoce su ubicación, goce y disposición en su estado actual por parte del señor JESUS MARIA DIAZ VEGA.

A contrario sensu, respecto a la porción de terreno del lote 5, identificada con cedula catastral anterior No 010107430018000 número predial actual 01-01-00-00-0743-0018-0-00-00-0000 matrícula inmobiliaria 470-29911 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Yopal, el área con una cabida aproximada de novecientos setenta y cinco punto cuarenta y un metros cuadrados (975.41 m²) con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA en efecto continúa ejerciendo actos permanente de ánimo de señor y dueño sin que nadie reconozca mejor derecho hasta la fecha y como se corrobora en la contestación ni en la demanda de reconvencción en donde en ningún soporte, probatorio, documental o legal desconocen o se pronuncian o se oponen sobre el derecho que mi representado reclama.

VIGECIMO: No es cierto y no se acepta, el hecho está presentado en forma antitécnica, mezclando situaciones que no son claras, impidiendo un pronunciamiento de fondo.

Se insiste en que el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA no tiene conocimiento, ocupación, goce o disfrute con ánimo de señor y dueño respecto a los bienes pretendidos en reivindicación interpuesta al parecer su objeto va encaminado a la reivindicación de un predio identificado con matrículas inmobiliarias No 470-8689 y 47029910 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de las cuales se desconoce su ubicación, goce y disposición en su estado actual.

Los derechos que pretende reclamar la demandante en reconvencción, no se encuentran contenidos en ningún documento, no prueba como ha ejercido su posesión, ocupación o actos de señor y dueño, ni siquiera son determinables sus linderos y ubicación actual por tanto esta demanda está llamada a no prosperar.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión

La demandad dentro del escrito de demanda aduce la propiedad de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **No 470-8689 y No 470-29910**, reclamando derechos de propiedad sin probar o corroborar la calidad con la cual acude al proceso con los requisitos exigidos por la ley de conformidad a lo dispuesto en la ley así:

Sentencia SU454/16

PRUEBA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES-Jurisprudencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado/**PRUEBA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES**-Cambio de jurisprudencia del Consejo de Estado

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en materia de prueba del derecho de propiedad de bienes inmuebles en acciones reivindicatorias, mantiene la tesis tradicional de la exigencia de **acreditación del título y el modo, razón por la cual, el certificado de libertad y tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos, no es suficiente, puesto que se necesita acreditar el correspondiente título.** Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mantenía una postura jurisprudencial tradicional en materia de la prueba judicial de dominio, sin embargo, desde el 13 de mayo de 2014, con base en la interpretación de los derechos fundamentales a la confianza legítima y de acceso a la administración de justicia y de los principios de legalidad y publicidad, modificó su posición hacia la aceptación probatoria del registro público como acreditación del derecho de propiedad de bienes inmuebles, con la salvedad de que la misma se restringe a los procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa y que no versen sobre litigios en los que se debatan los derechos, obligaciones o la validez y eficacia del título o de su registro, así como aquellos procesos en donde la controversia se refiera a declarar quien tiene mejor derecho sobre el predio"

4.2 FALTA DE IDENTIDAD DEL BIEN Y FALTA DE SINGULARIDAD DE LA COSA OBJETO DE LA «REIVINDICACIÓN»: Conforme a la norma, para la procedencia de la acción reivindicatoria no basta, que se acredite la identidad entre la cosa poseída por el demandado y lo pretendido por el demandante, puesto que además se requiere que dicha identidad también se refleje con el bien descrito en el título aducido por el actor, situación que adolece el petitum de la demanda, sus fundamentos facticos y probatorios.

En sentencia de 31 de julio de 1982, la Sala de Casación Civil la Corte ratifica esta doctrina y por ello consignó:

"No basta para su establecimiento la prueba de la identidad entre lo que se reclama y lo que se posee, ... sí por otra parte no aparece demostrado que el bien perseguido se encuentre comprendido en el título de dominio que ostenta el autor". (Ordinario de Luis Alfonso Hurtado Ruiz y otro contra Ana Lucía Sabogal Sabogal y otros).

Al parecer el objeto de la demanda de reconvención, va encaminado a la reivindicación de un predio identificado con matrículas inmobiliarias No 470-8689 y

47029910 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de las cuales se desconoce su ubicación, goce y disposición en su estado actual. Aunado a esto, causa curiosidad que un solo bien sea objeto de reclamación con dos matrículas de las cuales la suma de las áreas contenidas en los certificados de libertad y tradición no coinciden en medidas, colindancias, ubicación y linderos que inexactamente se refieren en la demanda, así como tampoco coinciden con el bien reclamado en pertenencia por el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA respecto a la porción de terreno del lote 5, identificado con cédula catastral anterior No 010107430018000 número predial actual 01-01-00-00-0743-0018-0-00-00-0000 matrícula inmobiliaria 470-29911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el área con una cabida aproximada de novecientos setenta y cinco punto cuarenta y un metros cuadrados (975.41 m2) con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc, el cual se encuentra debidamente identificado, con los soportes documentales probatorios suficientes que corroboran el uso permanente y continuo de mi representado que le otorga las calidades de los derechos reclamados.

4.3 FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN O PARTICULARIZACIÓN DEL BIEN RECLAMADO. Del escrito de demanda y su petitum se evidencia que no cumple con el requisito específico de procedencia de la acción demandada, máxime cuando los documentos aportados no coinciden con los hechos del petitum de tal suerte que se pueda tener la certeza de que efectivamente se trata de ese bien y no de uno semejante, pues se reclama un bien con dos matrículas inmobiliarias sin que sea plenamente identificado conforme al requisito exigido en el artículo 83 del CGP.

4.4 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ACTOR: La señora LUZ MARINA SAAVEDRA desde el 17 de julio de 2003 hasta la fecha, no ha adelantado actuación alguna para ejercer su propiedad sobre la porción del bien inmueble identificado con cédula catastral anterior No 010107430018000 número predial actual 01-01-00-00-0743-0018-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No 470-29911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, la fracción que hace parte de un predio identificado con dirección carrera 25 No 28-22 lote 5, con una cabida aproximada de novecientos setenta y cinco punto cuarenta y un metros cuadrados (975.41 m2).

No existe ni se aporta al proceso acto o soporte probatorio alguno desde la fecha reclamada y sobre el bien debidamente identificado que corrobore que la señora LUZ MARINA SAAVEDRA desde el 17 de julio de 2003 hasta la fecha ha ejercido con ánimo de señor y dueño sobre el bien reclamado en pertenencia, sobre el cual ni siquiera ha cancelado impuesto predial alguno a la fecha como se corrobora, operando en favor del señor JESUS MARIA DIAZ VEGA la prescripción adquisitiva de dominio y debe declararse la extinción de los derechos de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA sobre el inmueble descrito anteriormente por derecho plenamente probado por el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA.

4.5 PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y DECLARATORIA DE DOMINIO POR POSESIÓN "ANIMUS DOMINI REM SIBI HABENDI": El señor JESUS MARIA DIAZ VEGA ha reunido y probado todos los requisitos legales sobre su derecho para reclamar y que le sea reconocido mediante sentencia erga omnes, el dominio pleno, la posesión actual, permanente e ininterrumpida desde el 17 de julio de 2003 hasta la fecha, con ánimo de señor y dueño, de manera pública, evidente y sin que a la fecha persona alguna o la misma propietaria hubiere reclamado mejor derecho ni siquiera la misma dueña, respecto de la porción de un predio de mayor extensión identificado con cédula catastral anterior No 010107430018000 número predial actual 01-01-00-00-0743-0018-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No 470-29911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, la fracción que hace parte de un predio

identificado con dirección carrera 25 No 28-22 lote 5, con una cabida aproximada de novecientos setenta y cinco punto cuarenta y un metros cuadrados (975.41 m2) linderos por el Norte limita con CALLE 28 en longitud de 21.58 metros, por el Este; con propiedad de JESUS MARIA DIAZ VEGA en 45.7 metros lineales, por el Sur; con propiedad de HERNANDO RIVEROS en 21.73 metros lineales, por el Oeste; con propiedad de TERRAVILLAS S.A.S en 44.42 metros lineales y encierra.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 762 del código civil dispone "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

El inmueble solicitado en prescripción se encuentra plenamente identificado en cabida, ubicación, medida, tradición, títulos traslaticios de dominio, certificados catastrales, prediales junto con los soportes probatorios de posesión plena e ininterrumpida por el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA desde el 17 de julio de 2003 hasta la actualidad.

4.6 POSESION IRREGULAR DE BUENA FE SOBRE EL INMUEBLE RECLAMADO EN PERTENENCIA: El señor JESUS MARIA DIAZ VEGA ha ejercido de buena fe, la posesión actual, permanente e ininterrumpida desde el 17 de julio de 2003 hasta la fecha el dominio pleno, con ánimo de señor y dueño, de manera pública, evidente y sin que a la fecha persona alguna o la misma propietaria hubiere reclamado mejor derecho ni siquiera la misma dueña, respecto de la porción de un predio de mayor extensión identificado con cédula catastral anterior No 010107430018000 número predial actual 01-01-00-00-0743-0018-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No 470-29911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, la fracción que hace parte de un predio identificado con dirección carrera 25 No 28-22 lote 5, con una cabida aproximada de novecientos setenta y cinco punto cuarenta y un metros cuadrados (975.41 m2).

La posesión que ha ejercido el demandado en reconvención sobre el inmueble anteriormente descrito la ha efectuado a conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa de buena fe, desde la misma entrega del inmueble tal como se manifestó en los hechos de la demanda de pertenencia, razón por la cual mediante esta excepción debe ser declarada en favor de mi representado pese a la omisión de soporte probatorio de presunta posesión de mala fe, clandestina y violenta como lo manifestó la parte demandante en reconvención.

4.7. ACTUACIONES TEMERARIAS Y MALA FE, DE PARTE D ELA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN. En concordancia con las excepciones planteadas, se evidencia que la demanda de reconvención adolece del cumplimiento de los requisitos de ley para su procedencia.

La temeridad es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. La conciencia de no tener razón es lo que condiciona la temeridad, pero los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la apreciación de esta circunstancia, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad.

Lo que se sanciona es el espíritu emulativo, independientemente de que se cause un daño al adversario; se plantean cuestione o se discute por la discusión misma, o se afirman hechos totalmente inexactos, abusándose de la jurisdicción.

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del CGP así:

"1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos".

Tal como se ha insistido en la contestación de la demanda de reconvención y las pruebas soporte, la demandante no aporta sumariamente fundamentos probatorios que sustenten los hechos soporte de su petitum, justo título, identificación de bienes, ubicación, colindantes y alegando hechos contrarios a la realidad, pue tal como se ha informado alega propiedad de bienes que ya fueron sujetos a fraccionamiento y que su titularidad no reposa en su cabeza, específicamente respecto al bien identificado con folio 470-8689, como consta en escritura No 917 de fecha 19 de octubre de 1993 otorgada en la Notaria Primera de Socorro se efectúa un loteo respecto del bien inscrito en folio de matrícula inmobiliaria No 470-8689 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, así mismo respecto al inmueble identificado con matrícula **inmobiliaria No 470-29910** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, del cual dentro de la demanda no se aporta certificado de libertad y tradición o escritura pública la cabida de este lote es de ochenta y cinco con cuarenta y dos metros cuadrados (85.42 m2) cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura 917 de octubre 19 de 1993.

No existe sumariamente alguna prueba que el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA ocupe, usufructúe con ánimo de señor y dueño los inmuebles mencionados por la demandante en reconvención mediante sus peticiones, así como tampoco obra prueba sumaria de la identificación del predio que en las pretensiones se reclaman.

Por lo expuesto, esta excepción está llamada a prosperar y solicito se condene a la parte demandante en reconvención a la multa dispuesta en el artículo 86 el CGP así:

Código General del Proceso Artículo 86." Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código."

Así mismo solicito se condene a la parte demandante en reconvención al pago de perjuicios ocasionados con el actuar temerario de la demandante en reconvención a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000), los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 el Código General del Proceso discrimino en los siguientes conceptos:

1- HONORARIOS ABOGADA -AGENCIAS EN DERECHO	\$ 20.000.000
2- COPIAS Y CERTIFICADOS CATASTRALES	\$ 1.000.000
3- PERJUICIOS - LUCRO CESANTE – GASTOS PROCESALES	\$ 29.000.000
TOTAL PERJUICIOS RECLAMADOS; CINCUENTA MILLONES DE PESOS	\$ 50.000.000

5. PRUEBAS

5.1 DOCUMENTALES APORTADAS COMO SOPORTE DE LA CONTESTACIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PLANTEADAS

Para que obren como pruebas, y en lo pertinente como anexos, acompaños los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado al suscrito para actuar.
- b) Certificado especial de pertenencia y pleno dominio folio de matrícula inmobiliaria 470 -29911 la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- c) Copia autentica de las escrituras Públicas;
 - Escritura Pública No 111 de fecha 28 de marzo de 1983 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Yopal
 - Escritura Pública No 1235 de fecha 02 de diciembre de 1985 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Yopal.
 - Escritura No 691 de fecha 21 de diciembre de 1987 otorgada en la Notaría primera del círculo de Socorro.
 - Escritura No 917 de fecha 19 de octubre de 1993 otorgada en la Notaría primera del círculo de Socorro.
 - Escritura No 1156 de fecha 30 de diciembre de 1993 otorgada en la Notaría primera del círculo de Socorro.
 - Escritura Pública No 231 de fecha 20 de febrero de 2004 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Yopal
 - Escritura Pública No 1548 de fecha 09 de junio de 2015 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Yopal
 - Escritura Pública No 1413 de fecha 26 de agosto de 2006 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Yopal.
 - Escritura Pública No 111 de fecha 28 de marzo de 1983 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Yopal.
 - Escritura Pública No 0158 de fecha 23 de enero de 2019 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Yopal.
- d) Certificados de libertad y tradición matrículas No 470 – 8689, 470 -29911, 470-29910 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

5.2 PRUEBA TESTIMONIAL.

Solicito al Despacho se sirva recepcionar y tener en cuenta como plena prueba los testimonios de las personas que citare a continuación, quienes en la fecha y hora por usted señalada comparecerán para rendir su testimonio frente a los hechos que sean de su conocimiento narrados en el petitum de la demanda de reconvención y la contestación de la misma, Solicito se decrete la prueba solicitada de conformidad a lo dispuesto en el 213 y 217 del CGP así:

-**LILIANA COGUA**, domiciliada en Yopal, identificada con cédula de ciudadanía No 46.378.821

Dirección de notificación, calle 27 No 6-35 Yopal móvil 3124823773

-**JOHANA SALOMON** domiciliada en Yopal, identificada con cédula de ciudadanía No 1.118.550.851 móvil 3124504865

-**ALICIA DIAZ VEGA** domiciliada en Yopal, identificado con cédula de ciudadanía 47.440.317 móvil 3228890771 dirección de notificación calle 28 No 23-33 Yopal

-**ARMANDO DIAZ** domiciliada en Yopal, identificado con cédula de ciudadanía 9.423.519 móvil 3102614698

5.2 **INTERROGATORIO DE PARTE.** Solicito respetuosamente al Despacho se sirva decretar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 del CGP, el interrogatorio de parte que le practicare en audiencia sobre los hechos de la demanda de reconvención a la señora LUZ MARINA SAAVEDRA.

5.3 **PRUEBA PERICIAL.** Solicito respetuosamente al Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, se designe un auxiliar de la justicia que obre como perito que acredite título, conocimiento, capacidades y experiencia, de

manera que emita su concepto claro, preciso, detallado y exhaustivo con la finalidad de determinar los siguientes aspectos:

1. Levantamiento topográfico, cotejo de dirección en escritura pública, certificado catastral, certificado de impuesto predial y certificado de libertad y tradición; área actual de cada inmueble, ubicación y colindancia de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 470-8689 No 470-29910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal.

Solicito al Despacho que para practica de la prueba se requiera a la parte demandante en reconvención para que indique la dirección y ubicación real y actual de los inmuebles reclamados en reivindicación los cuales no aportó con la demanda y que mi cliente manifiesta su total desconocimiento.

2. Determinación de uso, mejoras, obras urbanísticas, construcciones, ocupación, cesiones viales, de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 470-8689 No 470-29910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal.

5.4 INSPECCIÓN JUDICIAL: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 236 del CGP, solicito al Despacho respetuosamente decretar, fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de Inspección judicial a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 470-8689 No 470-29910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, con la finalidad de verificar y esclarecer los hechos de la demanda, en especial respecto a la ubicación, uso, mejoras, obras urbanísticas, construcciones, ocupación, cesiones viales, de los inmuebles demandados en reivindicación de los cuales mi cliente desconoce ubicación actual, área, usos entre otros.

5.4 PRUEBA POR INFORME. Respetuosamente solicito al Despacho oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI seccional Yopal con la finalidad que emitan la siguiente información y documentación:

1. Fichas prediales, cartas catastrales de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 470-8689 No 470-29910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal y con cédula catastral anterior No 010107430018000-número predial actual 01-01-00-00-0743-0018-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No 470-29911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
2. Certificado especial con aclaratoria de linderos de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 470-8689 No 470-29910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal.
3. Copias de Planos de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 470-8689 No 470-29910, No 470-29911 y 470-71470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal.

Los anteriores documentos son necesarios para determinar la ubicación de los inmuebles mencionados en la demanda de reconvención, los cuales no son expedidos a la suscrita de manera particular razón por la cual solicito sean requeridos y aportados al proceso especificando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial.

6. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:
JESUS MARIA DIAZ VEGA
CC No 74.858.656 de Yopal

Notificaciones: Email abogada-asesora@hotmail.com

móvil 3102050549

AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES
Abogada

Dirección de notificación calle 46 No 23 -08 Barrio Cimarron – Yopal Casanare
Movil 3133339255
Correo electrónico jdvgerencia@gmail.com

DEMANDADA:

LUZ MARINA SAAVEDRA

Dirección de Notificación Carrera 26B N 34-14 Foridablanca Santander

Movil desconocido

Email : Desconocido

Del Señor Juez, atentamente,

60 Folios



AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES
CC 33.368.791 de Tunja
T.P 170.508 del C.S de la Jud

AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES
ABOGADA – MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Yopal Casanare, febrero de 2020

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E.S.D
Ciudad

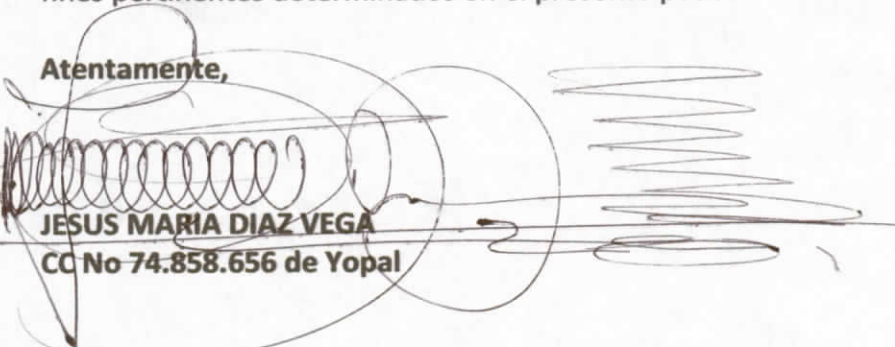
REF: PODER DEMANDA DE RECONVENCIÓN
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No 2019-0194
DEMANDANTE: JESUS MARIA DIAZ VEGA
DEMANDADO: LUZ MARINA SAAVEDRA E INDETERMINADOS

JESUS MARIA DIAZ VEGA, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera libre y voluntaria, manifiesto a usted mediante el presente escrito que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES**, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No 33368791 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional No 170.508 del Consejo Superior De La Judicatura, para que en mi nombre y representación se notifique personalmente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** del proceso de la referencia, conteste, adelante y lleve hasta su finalización, interpuesta por la demandada **LUZ MARINA SAAVEDRA** dentro del proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE URBANO Y POR PRESCRIPCIÓN IRREGULAR EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** tramitado dentro del proceso 2019-014 que adelanto en este Despacho

Mi apoderada queda facultada para notificarse personalmente, interponer recursos en primera y segunda instancia, contestar demanda de reconvencción, presentar excepciones, retirar oficios, interponer nulidades, recusaciones; presentar, solicitar y debatir pruebas, así como las demás facultades que le otorga la ley en el artículo 70 del CPC, artículos 74,75, 77 de la Ley 1564 de 2012 de la Ley 1564 de 2012 CGP y demás normas concordantes.

Solicito se le reconozca derecho de postulación y personería jurídica a mi apoderada para los fines pertinentes determinados en el presente poder.

Atentamente,


JESUS MARIA DIAZ VEGA
CC No 74.858.656 de Yopal

Acepto


AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES
CC 33.368.791 De Tunja
TP. 170.508 del C.S de la Jud



6023/,

Yopal,

Señor(a):
JESUS MARIA DIAZ VEGA
Comercialtdv1@gmail.com
Yopal – Casanare

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 06-05-2019 07:24

Al Contestar Cite Nr.:6602019EE1450-O1 - F:1 - A:0

ORIGEN: _ Sd:506 - CONSERVACION/MEJIA CACERES SANDRO ALBER

DESTINO: PERSONA NATURAL/JESUS MARIA DIAZ VEGA

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO RADICADO 6602019ER514

OBS: _ 6602019ER514

Asunto: Respuesta Oficio Radicado 6602019ER514

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación y previa revisión de los documentos aportados me permito precisar que el predio 470-71470 proviene de uno de mayor extensión segregado mediante escritura publica 231 de 20/02/2004 de la notaria 1 de Yopal,

Que, de acuerdo a las medidas tomadas en la carta catastral, la dirección solicitada le corresponde a otro predio (01-01-0743-0018-000), por lo que se requiere verificación de los planos de la división material para esclarecer que no exista información truncada en la base de datos con respecto a los predios 01-01-0743-0017-000 y 01-01-0743-0018-000 ambos provenientes del mismo título matriz.

Por lo anterior solicito copia del plano debidamente protocolizado mediante el cual se hizo la división material (escritura pública 231 de 20/02/2004 de la notaria 1 de Yopal).

En consecuencia de lo descrito, sírvase acercarse a la oficina de la Dirección Territorial ubicado en la calle 9 No 21-68 Barrio Centro, en horas laborales (07:45 am - 12 am y 2:00 pm - 5:45 pm), en el término de 30 días calendario, para que allegue los documentos solicitados y mencionando el número del radicado inicial de la petición, para realizar el estudio de predio en mención y hacer el trámite respectivo.

Atentamente,

SANDRO ALBERTO MEJIA CACERES
Responsable Área de Conservación Catastral.

Proyecto: Ing. Sandro Meja
Reviso: Abg. Yuli Barón



ALCALDÍA DE YOPAL
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
NIT 891,855,017
YOPAL – CASANARE



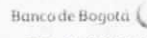
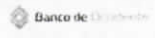
REFERENCIA CATASTRAL 010107430018000	PROPIETARIO MARINA SAAVEDRA LUZ	AVALÚO \$ 70.848.000	MATRÍCULA INMOBILIARIA 470-29911
DIRECCIÓN C 28 24 150	CÉDULA 23740978	ÁREA TERRENO 1810	ÁREA CONSTRUIDA
TASA ANUAL 28.050%	TASA MENSUAL 2.338%	FECHA FACTURA 2019-05-15	FECHA VENCIMIENTO 2019-05-31

AÑO	CONCEPTO	BASE	TARIFA	IMPUESTO	INTERÉS	SOBRE-TASA	INT. STAS.	OTO.	SUBTOTAL
2006	IMPUESTO	8.663.000	20	173.260	646.100	0	0	0	819.400
2007	IMPUESTO	9.010.000	33	297.330	1.033.500	0	0	0	1.330.850
2008	IMPUESTO	9.370.000	33	309.210	977.300	0	0	0	1.286.550
2009	IMPUESTO	9.839.000	33	324.687	924.700	0	0	0	1.249.400
2010	IMPUESTO	54.300.000	33	1.791.900	4.650.600	89.600	232.550	0	6.764.650
2011	IMPUESTO	55.929.000	33	1.845.657	4.357.650	92.300	217.950	0	6.513.600
2012	IMPUESTO	57.607.000	33	1.901.031	3.928.950	95.100	196.550	0	6.121.650
2013	IMPUESTO	59.335.000	28	1.661.380	2.914.800	89.000	156.150	0	4.821.350
2015	IMPUESTO	62.948.000	28	1.762.544	2.057.500	94.400	110.200	0	4.024.650
2016	IMPUESTO	64.836.000	28	1.815.408	1.626.850	97.300	87.200	0	3.626.800
2017	IMPUESTO	66.781.000	28	1.869.868	1.030.550	100.200	55.250	0	3.055.900
2018	IMPUESTO	68.784.000	28	1.925.952	490.850	103.200	26.350	0	2.546.400
2019	IMPUESTO	70.848.000	28	1.983.740	0	106.300	0	99.200	1.990.850

PERÍODOS				NÚMERO DE FACTURA	
2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2015,2016,2017,2018,2019				0200000276000519	
 (415)7709998022003(8020)0200000276000519(3900)00000044154150(96)20190531				FECHA	TOTAL A PAGAR
				2019-05-31	\$ 44.154.150

VENCE	IMPUESTO	INTERÉS	DESCUENTO	SOBRE TASA	INT. SOBT	COMPEN.	OTROS	TOTAL
2019-05-31	17.661.967	24.639.350	99.200	867.400	1.082.200	0	2.100	44.154.150

EVITE INTERESES POR MORA EN EL PAGO. PAGUE EN BANCOS AUTORIZADOS				
REFERENCIA CATASTRAL 010107430018000	AVALÚO 70.848.000	VALOR TOTAL \$ 44.154.150	FECHA VENCIMIENTO 2019-05-31	
PROPIETARIO MARINA SAAVEDRA LUZ	CÉDULA 23740978	DIRECCIÓN C 28 24 150	 (415)7709998022003(8020)0200000276000519(3900)00000044154150(96)20190531	

 Banco de Bogotá CTA: 64613464-3	 Bancolombia CTA: 3632093279-8	 Banco de Occidente CTA: 50580087-0	 Banco de la Vivienda CTA: 17805252-8	 Banco popular CTA: 220-252-72109-7	 Banco Caja Social CTA: 2650412320-5
---	---	--	--	--	---

Señor contribuyente al momento de imprimir su recibo debe hacerlo desde una impresora láser



CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

CERTIFICA

5887-569701-41293-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

DEPARTAMENTO:85-CASANARE

MUNICIPIO:1-YOPAL

NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0743-0018-0-00-00-0000

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0743-0018-000

DIRECCIÓN:C 28 24 150

MATRÍCULA:470-29911 ←

ÁREA TERRENO:0 Ha 1810.00m²

ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m²

AVALÚO:\$ 70,848,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de documento

000023740978

Nombre

SAAVEDRA * LUZ-MARINA

INFORMACIÓN ESPECIAL

PREDIOS COLINDANTES

NORTE: CALLE 28

ORIENTE: CARRERA 26

SUR: 01-01-0743-0019-000

OCCIDENTE:01-01-0743-0017-000

COTAS

NORTE: EN 55.20 METROS

ORIENTE: EN 22.90 METROS

SUR: EN 58.60 METROS

OCCIDENTE: EN 42.40 METROS

El presente certificado se expide para PROCESO DE PERTENENCIA #2019-111 (RESOLUCION 412 DEL 29/03/2019 DEL IGAC) a los 15 días de agosto de 2019.

Henry Quiroga Vaca Director Territorial Casanare (E)

NOTA:

El presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>

haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200213280228354110

Nro Matrícula: 470-29910

Pagina 1

Impreso el 13 de Febrero de 2020 a las 02:10:11 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: YOPAL VEREDA: YOPAL

FECHA APERTURA: 25-10-1993 RADICACIÓN: 4971 CON: ESCRITURA DE: 19-10-1993

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DE ACUERDO AL DECRETO 1711/84 ESTE LOTE TIENE UNA CABIDA DE OCHENTA Y CINCO CON CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (85.42M2) CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 917 DE OCTUBRE 19 DE 1993.

COMPLEMENTACION:

01-ENERO 13 DE 1988 ESCRITURA 691 DE DICIEMBRE 21 DE 1987, NOTARIA 1A, SOCORRO, MODO ADQUISICION: VENTA DERECHO DE CUOTA 50% DE: SAAVEDRA, LUZ MARINA, A: MENDOZA SALINAS CRISTANCO. 02-MAYO 6 DE 1983, ESCRITURA 111 DE MARZO 8 DE 1983, NOTARIA YOPAL, MODO ADQUISICION: VENTA, DE: ZEA VANEGAS GUILLERMO EMILIO, A: SAAVEDRA LUZ MARINA. 03-MARZO 18 DE 1992, RESOLUCION 228 DE FEBRERO 19 DE 1982, INCORA, MODO ADQUISICION: ADJUDICACION BALDIOS, DE: INCORA, A: ZEAS VANEGAS GUILLERMO EMILIO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 28 # 25-38 LOTE 4

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

470 - 8689

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-10-1993 Radicación: 4971

Doc: ESCRITURA 917 del 19-10-1993 NOTARIA 1A de SOCORRO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 91" LOTE 0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MENDOZA SALINAS CRISTANCHO

X

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-02-1994 Radicación: 941

Doc: ESCRITURA 1156 del 30-12-1993 NOTARIA 1A de SOCORRO

VALOR ACTO: \$85,000

ESPECIFICACION: : 35" VENTA DERECHOS DE CUOTA ESTE Y 2 MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA SALINAS CRISTANCHO

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-04-2014 Radicación: 2014-3875

Doc: OFICIO 595 del 07-04-2014 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN ACCION REVOCATORIA: 0407 DEMANDA EN ACCION REVOCATORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978 X

108

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200213280228354110

Nro Matrícula: 470-29910

Pagina 2

Impreso el 13 de Febrero de 2020 a las 02:10:11 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-08-2017 Radicación: 2017-7596

Doc: OFICIO 1486 del 07-06-2017 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA OFI. 595 DEL 07-04-2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978 X

A: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-9318

FECHA: 13-02-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

26

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondesar.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200213693628353954 Nro Matrícula: 470-29911
Pagina 1

Impreso el 13 de Febrero de 2020 a las 02:07:55 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: YOPAL VEREDA: YOPAL
FECHA APERTURA: 25-10-1993 RADICACIÓN: 4971 CON: ESCRITURA DE: 19-10-1993
CODIGO CATASTRAL: 35001010100000743001800000000000 COD CATASTRAL ANT: 85001010107430018000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DE ACUERDO AL DECRETO 1711/84 ESTE LOTE TIENE UNA CABIDA DE DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2.498.78M2) CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 917 DE OCTUBRE 19 DE 1993.

COMPLEMENTACION:

01- ENERO 13 DE 1988 ESCRITURA 691 DE DICIEMBRE 21 DE 1987, NOTARIA 1A SOCORRO MODO ADQUISICION: VENTA DERECHO DE CUOTA 50% DE: SAAVEDRA, LUZ MARINA, A: MENDOZA SALINAS CRISTANCO 02- MAYO 6 DE 1983, ESCRITURA 111 DE MARZO 8 DE 1983, NOTARIA YOPAL MODO ADQUISICION: VENTA. DE: ZEA VANEGAS GUILLERMO EMILIO A. SAAVEDRA LUZ MARINA 03- MARZO 18 DE 1992 RESOLUCION 228 DE FEBRERO 19 DE 1982, INCORA MODO ADQUISICION: ADJUDICACION BALDIOS. DE: INCORA. A: ZEAS VANEGAS GUILLERMO EMILIO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 25 # 28-22 LOTE 5

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
470 - 8689

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-10-1993 Radicación: 4971

Doc: ESCRITURA 917 del 19-10-1993 NOTARIA 1A. de SOCORRO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 911 LOTE 0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MENDOZA SALINAS CRISTANCHO

X

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-02-1994 Radicación: 941

Doc: ESCRITURA 1156 del 30-12-1993 NOTARIA 1A. de SOCORRO

VALOR ACTO: \$2.500,000

ESPECIFICACION: : 351 COMPROVENTA DERECHOS DE CUOTA ESTE Y 2 MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA SALINAS CRISTANCHO

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-09-2004 Radicación: 2004-5631

Doc: ESCRITURA 231 del 20-02-2004 NOTARIA 1 de YOPAL

VALOR ACTO: \$5.000,000

ESPECIFICACION: COMPROVENTA PARCIAL: 0126 COMPROVENTA PARCIAL 1000 M2. (Y DECLARACION PARTE RESTANTE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200213693628353954

Nro Matrícula: 470-29911

Página 2

Impreso el 13 de Febrero de 2020 a las 02:07:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-03-2013 Radicación: 2013-2180

Doc: OFICIO 593 del 28-02-2013 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO: 0410 DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978

A: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 08-04-2014 Radicación: 2014-3754

Doc: OFICIO 594 del 07-04-2014 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978

A: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-12-2016 Radicación: 2016-13903

Doc: OFICIO 585 del 07-12-2016 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE B de BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA GOMEZ LUIS CARLOS

CC# 1098670821

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-7352

Doc: OFICIO 0918 del 18-08-2017 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE B de BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO, OFICIO 585 DE 07-12-2017

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA GOMEZ LUIS CARLOS

CC# 1098670821

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-12-2019 Radicación: 2019-13872

Doc: OFICIO 1734 del 12-11-2019 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA 2019-194

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200213693628353954

Nro Matrícula: 470-29911

Página 3

Impreso el 13 de Febrero de 2020 a las 02:07:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

3 -> 71470LOTE

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-626 Fecha: 02-11-2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-513 Fecha: 26-05-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

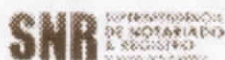
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-9317 FECHA: 13-02-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200213720428354344

Nro Matrícula: 470-8689

Página 1

Impreso el 13 de Febrero de 2020 a las 02:12:47 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: YOPAL VEREDA: PEDREGAL

FECHA APERTURA: 20-03-1984 RADICACIÓN: SN CON: SIN INFORMACION DE: 31-12-1899

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO QUE SE DESMEMBRA DE OTRO DE MAYOR EXTENSION UBICADO EN EL PARAJE DE EL PEDREGAL, MUNICIPIO DE YOPAL, INTENDENCIA DE CASANARE, DENOMINADO EL RETIRO, CON FICHA CATASTRAL NRO. 00-1-010-414 DE UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE TRES HECTAREAS, DOSCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (3 HTS. 240 MTS) DELIMITADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: ORIENTE: EN 184.30 METROS COLINDA CON JULIO RIVEROS. OCCIDENTE: EN 102.50 METROS LINEALES CON PEDRO NOSSA Y HECTOR GOMEZ. NORTE: EN 298.50 METROS LINEALES CON PABLO ALDANA Y PEDRO NOSSA. SUR: EN 306.70 METROS CON CON EL VENDEDOR Y ENCIERRA. ACTUALIZACION DE LINDEROS Y CABIDA: VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS (25.922 M2) CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 1235 DE DICIEMBRE 2 DE 1985, DE ACUERDO AL DECRETO 1711/84.

COMPLEMENTACION:

01- REGISTRO: MARZO 18 DE 1982. RESOLUCION N. 0228. FEBRERO 19 DE 1982. INCORA. MODO ADQUISICION: ADJUDICACION BALDIOS. DE: INCORA. A: ZEAS VANEGAS, GUILLERMO EMILIO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION EL RETIRO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

470 - 6895

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-05-1983 Radicación: 762

Doc: ESCRITURA 111 del 28-03-1983 NOTARIA de YOPAL

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 10^o COMPRAVENTA (3HAS 240M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZEAS VANEGAS GUILLERMO EMILIO

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-08-1984 Radicación: 1472

Doc: ESCRITURA 723 del 17-08-1984 NOTARIA de YOPAL

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

A: CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-12-1985 Radicación: 2570

Doc: ESCRITURA 1235 del 02-12-1985 NOTARIA de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRITURA 111 DE MARZO 28/83 NOTARIA YOPAL EN CUANTO A LOS LINDEROS Y CABIDA

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200213720428354344

Nro Matrícula: 470-8689

Pagina 2

Impreso el 13 de Febrero de 2020 a las 02:12:47 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZEA VANEGAS GUILLERMO EMILIO

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-01-1986 Radicación: 046

Doc: ESCRITURA 003 del 09-01-1986 NOTARIA de YOPAL

VALOR ACTO: \$4,000,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-01-1986 Radicación: 143

Doc: ESCRITURA 0015 del 14-01-1986 NOTARIA de YOPAL

VALOR ACTO: \$3,500,000

ESPECIFICACION: : 10° VENTA (12.871M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

A: GENERAL PIPE SERVICE INC.

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-01-1988 Radicación: 110

Doc: ESCRITURA 691 del 21-12-1987 NOTARIA 1A de SOCORRO

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 35° VENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (1HA. 3.327M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

A: MENDOZA SALINAS CRISTANCHO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-07-1991 Radicación: 2048

Doc: OFICIO 085 del 17-07-1991 JUZG.1.PROM.MPAL de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 40° EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: WILCHEZ JOSE ANGEL

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 04-11-1992 Radicación: 4384

Doc: OFICIO 239 del 03-11-1992 JUZG.1.PROM de YOPAL

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificados/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200213720428354344

Nro Matrícula: 470-8689

Pagina 3

Impreso el 13 de Febrero de 2020 a las 02:12:47 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: WILCHEZ JOSE ANGEL

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 25-10-1993 Radicación: 4971

Doc: ESCRITURA 917 del 19-10-1993 NOTARIA 1A de SOCORRO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 91" LOTE 0 (30.16M2) (17.94M2) (2.632.39M2) (2.183.61M20 (85.42M2) (2.498.78M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MENDOZA SALINAS CRISTANCHO

X

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 10-04-2014 Radicación: 2014-3875

Doc: OFICIO 595 del 07-04-2014 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN ACCION REVOCATORIA: 0407 DEMANDA EN ACCION REVOCATORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978 X

A: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 03-08-2017 Radicación: 2017-7596

Doc: OFICIO 1486 del 07-06-2017 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA OFI. 595 DEL 07-04-2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978 X

A: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

5 -> 12687

9 -> 29907LOTE 1

9 -> 29908LOTE 2

9 -> 29909LOTE 3

9 -> 29910LOTE 4

9 -> 29911LOTE 5

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snbótondepago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200213720428354344

Nro Matrícula: 470-8689

Pagina 4

Impreso el 13 de Febrero de 2020 a las 02:12:47 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

9 -> 29912LOTE 6

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-9320

FECHA: 13-02-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

COPIA
DE
LIBRO
DE
REGISTRO
DE
ACTOS
NOTARIALES
DE
LA
CIUDAD
DE
YOPAL
MUNICIPIO
DE
YOPAL
CANTON
DE
YOPAL
PROVINCIA
DE
CASANARE
REPUBLICA
DE
COLOMBIA



33
AG. 00141667
223

ESCRITURA No. CIENTO ONCE (111) MARZO 28 DE 1.983.--C-3-261
VENTA PARCIAL DE PREDIO RURAL EN EL MUNICIPIO DE YOPAL.-

En la ciudad de Yopal, capital de la Intendencia Nacional de Casanare, República de Colombia, cabecera del Círculo Notarial, a veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, ante mí, MAGNOLIA HENRIQUEZ DE -

VARGAS, Notaria Unica, comparecieron: GUILLERMO EMILIO ZEA VANEGAS, identificado con la C. de C. 17.131.259 de Bogotá, L. Mtar.0124178 Dto.9, casado, vigente la sociedad conyugal, vecino de Yopal, que en el texto de esta escritura se llamará EL VENDEDOR; y LUZ MARINA SAAVEDRA, con C. de C. 23.740.978 de Yopal, soltera, vecina de Yopal, que en el texto de esta escritura se llamará LA COMPRADORA.- Los comparecientes, sin parentesco, declaran que han acordado el contrato de compraventa que solemnizan por medio de esta escritura, de conformidad con las siguientes estipulaciones: PRIMERA:: PRIMERA:: El Vendedor, transfiere en favor de la Compradora, título de venta parcial, el derecho que tiene y ejerce públicamente sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno que se desmembra de otro de mayor extensión, ubicado en el paraje El Pedregal, municipio de Yopal, con registro Catastral No. 00-1-010-414, denominado EL RETIRO, de una cabida superficial de TRES HECTAREAS DOSCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (3 hts. 240 mts.2.) con sus usos, anexidades, costumbres y servidumbres, delimitado por los siguientes linderos: ORIENTE:: en 184.30 metros colinda con Julio Riveros; OCCIDENTE:: en 102.50 metros lineales con Pedro Nossa y Héctor Gómez; NORTE:: en 298.50 metros lineales con Pablo Aldana y Pedro Nossa; SUR: en 306-70 metros con el Vendedor, y encierra.- SEGUNDA:: Declara el Vendedor, que el inmueble objeto de este contrato es de su exclusiva propiedad, que su derecho de dominio sobre él, no lo ha transferido antes de hoy a nadie, y que lo adquirió por adjudicación que le hiciera el INCORA, según Resolución No. 00228 de Febrero 49 de 1.982, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, el 18-03-82, Turno 82-360, Matrícula 470-0006895.- TERCERA:: Declara el Vendedor, que el inmueble objeto de este contrato es de su exclusiva propiedad que su derecho de dominio sobre él, no lo ha transferido antes de hoy a nadie, y que está libre de embargos, hipotecas, demandas civiles, censos, anticresis arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias y limitaciones de

1ª copia expedida en Alamo 13/83.

República de Colombia



Maria Guzman Garcia
Secretaria de Copias
Diciembre 1984 de 1985

34
A.E. 01783874



C=3126



80.1



República de Colombia

Boletín notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ESCRITURA No. MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO - -
(1.235) DE DICIEMBRE 02 DE 1.985 .- x-x-x-x-x-x-x
ACIARACION DE LA ESCRITURA No. 111 DE MARZO 28 DE
1.983.- CORRECCION DE MEDIDAS DE METRAJE Y LINDE -
ROS.- x-x
En la ciudad de Yopal, capital de la Intendencia -

Nacional de Casanare, República de Colombia, cabecera del Circulo Notarial,
a los dos (2) días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco,
ante mí, GUTULIO VARGAS BARON, Notario Unico, comparecieron::: GUILLERMO -
EMILIO ZEA VANEAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'131.
259 de Bogotá, Libreta Mtr. 0124178 Dto. 9, de estado civil casado, vigen
te la sociedad conyugal, vecino de Yopal, que en el texto de esta escritura
se llamará EL VENDEDOR, y LUZ MARINA SAAVEDRA, identificada con la cédula
de ciudadanía número 23'740.978 de Yopal, de estado civil soltera, vecina
de Yopal, que en el texto de esta escritura se llamará LA COMPRADORA.- - -
y quienes manifestaron lo siguiente: PRIMERA::: Que por medio de la Escri
tura No. 111 del 28 de Marzo de 1.983, otorgada en esta Notaría, registra
da en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el 06-05-83
Turno 762, Matrícula Inmobiliaria No. 470-0008689, x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x
SEGUNDA::: El Vendedor, transfiere en favor de la Compradora a título de
venta Parcial, el derecho de dominio y la posesión material que tiene y e
jerce públicamente sobre el siguiente inmueble:: Un lote de terreno, que
se desmembra de otro de mayor extensión, denominado "EL RETIRO", ubicado
en el Paraje EL PEDREGAL, municipio de Yopal, con Registro Catastral núme
ro 00-1-010-414, de una cabida superficial de TRES HECTAREAS DOSCIENTOS
CUARENTA METROS CUADRADOS (3 Hts. 240.00 M2) junto con todos sus usos, a
nexidades, costumbres y servidumbres, siendo el área correcta del predio -
en mención de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS - - -
(25.922 Mts. 2) igualmente se corrige los linderos, por error se anotaron
mal en la escritura No. 111 de Marzo 28 de 1.983, quedando así: .-x-x-x-x-
POR EL NORTE::: Partiendo del punto más Nor-Occidental del predio, en lí
nea quebrada, en parte con rumbo N-E en una distancia de 104,22 mts., con
predio de Guillermo Emilio Zea Vanegas, en parte con rumbo S.E. en una v

Secretaría de Copias
Decreto 1534 de 1989

Primera copia expedida
en Diciembre de 1985

36

E.R. miras 60.78 R. Silva

J. E. Riveros 148.36

A. Mariño

116.82

126.32

10552 1833

37.30

R. Aldana 74.29

P. Albano 38.85

Calle 27

G. Ramirez 74.67

G. 104.22

Maria Luz y Celso Hernandez
Secretaria de Copias
Decreto 1534 de 1989
NOTARIA 1 DE YOPAI - CASANARE

quaja del Predio

Luz Marina S

area 25922 m².

37

otro
80,1



República de Colombia

Señal notarial para uso exclusivo de registros públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial



AB 0.733871



Ca312

ESCRITURA No. MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO - -
(1.235) DE DICIEMBRE 02 DE 1.985 .- x-x-x-x-x-x-x
ACIARACION DE LA ESCRITURA No. 111 DE MARZO 28 DE
1.983.- CORRECCION DE MEDIDAS DE METRAJE Y LINDE -
ROS.- x-x
En la ciudad de Yopal, capital de la Intendencia -

Nacional de Casanare, República de Colombia, cabecera del Circulo Notarial,
a los dos (2) días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco,
ante mí, GETULIO VARGAS BARON, Notario Unico, comparecieron::: GUILLERMO -
EMILIO ZEA VANEAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'131.
259 de Bogotá, Libreta Mtr. 0124178 Dto. 9, de estado civil casado, vigen
te la sociedad conyugal, vecino de Yopal, que en el texto de esta escritura
se llamará EL VENDEDOR, y LUZ MARINA SAAVEDRA, identificada con la cédula
de ciudadanía número 23'740.978 de Yopal, de estado civil soltera, vecina-
de Yopal, que en el texto de esta escritura se llamará LA COMPRADORA.- - -
y quienes manifestaron lo siguiente: PRIMERA::: Que por medio de la Escri-
tura No. 111 del 28 de Marzo de 1.983, otorgada en esta Notaría, registra-
da en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el 06-05-83
Turno 762, Matricula Inmobiliaria No. 470-0008689, x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x
SEGUNDA::: EL Vendedor, transfiere en favor de la Compradora a título de
venta Parcial, el derecho de dominio y la posesión material que tiene y e-
jerce públicamente sobre el siguiente inmueble:: Un lote de terreno, que
se desmembra de otro de mayor extensión, denominado "EL RETIRO", ubicado
en el Paraje EL PEDREGAL, municipio de Yopal, con Registro Catastral núme-
ro 00-1-010-414, de una cabida superficial de TRES HECTAREAS DOSCIENTOS
CUARENTA METROS CUADRADOS (3 Hts. 240.00 M2) junto con todos sus usos, a-
nexidades, costumbres y servidumbres, siendo el área correcta del predio -
en mención de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS - - -
(25.922 Mts. 2) igualmente se corrige los linderos, por error se anotaron
mal en la escritura No. 111 de Marzo 28 de 1.983, quedando así: .-x-x-x-x-
POR EL NORTE::: Partiendo del punto más Nor-Occidental del predio, en lí-
nea quebrada, en parte con rumbo N-E en una distancia de 104,22 mts., con
predio de Guillermo Emilio Zea Vanegas, en parte con rumbo S-E, en una v-

E.R. miras
60.78 K. Silva

J. E. Riveros
148.36

A. Marino

118.82

126.32

37.30

P. Aldana
74.79

P. Aldana
38.85

Calle 27

G. Ramirez
74.67

G. E. 104.22

2550
1833

Maria Guzman de Hernandez
Secretaria de Copias
Decreto 1534 de 1983
NOTARIA 1 DE YOPAI - CASANARE

queja del Predio

Luz Marina S

area 25922 m²



Ca31765

Ca 31765

NO TALA PRIMERO EL CIRCULO
SOCIOPOLITICO
DNA DEBERIAN QUEMSE CONQUEVEZ
NOTARIA

TERCERO : que el precio de la venta es por la suma

124



Ca3:70

AB 11063349



CONTINUACION ESCRITURA #691-----
-----#2-----

los cuales se copiarán en el momento de expedir las respectivas copias. ---
Lella la presente escritura a la vendelo
ra y siendo advertido el comprador de la

formalidad del registro dentro del termino legl de noven
ta, días, la aprobaron por hallarla conforme en tolan
sus partes y para constancia la firman junto conmigo el
suscrito notario que doy fe de tolo lo expuesto. --

Derechos: \$1.870 ----- Dto 1772 de 1979 y 1134 de 1986.---

Papel utilizado, AB 11063348, 349.-----

Entre líneas "El 50%", "En mayor extensión" VALE.--

NOTARIA PRIMER DEL CIRCULO
SUCCESOR
DRA. ESPERANZA GÓMEZ GÓDOVEZ
NOTARIA

LA VENDEDORA:

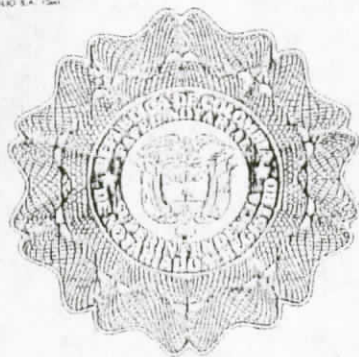
Luz Marina Sarveda
LUZ MARINA SARVEDA

EL COMPRADOR:

Cristiano Medina Salinas
CRISTIANO MEDINA SALINAS

República de Colombia





AB 1063348

NÚMERO : SEIS CIENTOS NOVENTA Y UNO--

-----#691-----

en la ciudad del Socorro, Departamento de
Santander, República de Colombia, a los
veinte y uno ----- días
del mes de diciembre de Mil Novecientos--

Ochenta y Siete (1987), ante mí : RODRIGO AMAYA NOTARÍO,

Notario Primero del Circulo del Socorro, compareció :---

DOÑA LINA GAAVEDA, mujer mayor de edad, estado civil :
soltera, vecina de Yopal de tránsito por el Socorro, iden-
tificada con la cédula de ciudadanía Número : 23.740.978
de Yopal y hijo :-----

PRIMERO : Que es propietaria de un predio rural,
hoy zona industrial, ubicado en el paraje El Pedregal, del
Municipio de Yopal, intendencia del Cagánare, determi-
nado por los siguientes linderos dictados por los otorga-
tes y con una extensión de 1-3327 Hectáreas : NOTAS : en
116.87 metros con Arturo Mariño y 43.01 metros con Gene-
ral Pipe Service INC. ---ORIENTE : en 60.78 metros
con Evangelista Ramirez y Rafael Silva. SUR : con Julio
E. Riveras, en 182.16 metros. OCCIDENTE : con Pedro Ma-
nuel Kossa, en 78.32 metros, Que fue lo que le quedó
hecha la venta a General Pipe Service Inc. ---

SEGUNDO : Que por la presente escritura pública da
a título de venta real y efectiva a favor de CRISTÓBAL
MENDOZA SALINAS y le transfiere el 50% de lo que le
quedó, o sea del predio descrito al punto anterior, queda-
do en común y pro indiviso con el comprador, Y la desti-
nación del inmueble que le darán tanto el comprador como
la vendedora es para uso industrial, de conformidad al
artículo 88, de la ley 135 de 1.961. ---

TERCERO : que el precio de la venta es por la suma



Ca3170

MUJER MAYOR DE EDAD
DOÑA LINA GAAVEDA
SANTANDER
DÑA. ESPERANZA GÓMEZ CORDOBA
NOTARIA



Ca317

247

AB 11063349



CONTINUACION ESCRITURA #691-----
-----#2-----

los cuales se copiarán en el momento de expedir las respectivas copias. - - - -

Leíla la presente escritura a la vendelo
ra y siendo advertido el comprador de la

formalidad del registro dentro del término legal de noventa días, la aprobaron por hallarla conforme en todas sus partes y para constancia la firman junto conmigo el suscrito notario que lo y fe de todo lo expuesto. -

Derechos: \$1.870 ----- Dto 1772 de 1979 y 1134 de 1986.---

Papel utilizado, AB 11063348, 349.-----

Entre líneas "El 50%", "En mayor extensión" VALE.---

NOTARIA PRIVADA DEL CIRCULO
SUCCESORIA
DR. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ
NOTARIO

LA VENDEDORA:

Luz Marina Sáavedra
LUZ MARINA SAAVEDRA

EL COMPRADOR:

Cristiano Mendoza Salinas
CRISTIANO MENDOZA SALINAS

Ingente National Office

AB 32829135



ESCRITURA NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE

- - - - - No. 917 - - - - -

ACTO: LOTEO

OTORGANTES: LUZ MARINA SAAVEDRA
Y CRISTANCHO MENDOZA SALINAS

En la ciudad del Socorro Departamento

de Santander, Republica de Colombia, a los Diez y Nueve (19)
dias del mes de OCTUBRE de Mil Novecientos Noventa y Tres
(1993) , ante mi RAUL CALDERON RANGEL, Notario Primero
del circulo del Socorro, comparecieron LUZ MARINA
SAAVEDRA, Mujer mayor de edad, de estado civil soltera,
vecina de Bucaramanga, de tránsito por el Socorro,
identificada con la cédula de ciudadanía Numero
23.740.978 expedida en Yopal y CRISTANCHO MENDOZA
SALINAS, Varón mayor de edad, de estado civil casado,
vecino del Socorro, identificado con la cédula de
Ciudadania Número 5.766.306 expedida en Suaita, Portador
de la Libreta Militar Número E326512 del Distrito
Militar Número 33 y expusieron: .-.-.-.-.-

P R I M E R O.- Que son dueños en común y proindiviso de
un predio hoy zona industrial y urbano, ubicado en el
Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en la Calle
28 con Carrera 25, con una extensión aproximada de 13.327
Metros y determinado por los siguientes linderos: NORTE:
En 116.87 M. con Arturo Mariño y 43.01 Metros con
General Pipe Service INC. ORIENTE: En 60.78 Metros con
Evangelista Ramirez y Rafael Silva, SUR: Con Julio E.
Riveras, en 182.16 metros, OCCIDENTE: Con Pedro Manuel
Nossa, en 78.32 Metros, que fue lo que le quedó hecha la
venta a General Pipe Service INC. Se protocoliza
certificado catastral que contiene el area y que
establece que es Urbano. - - - - -

S E G U N D O.- Que el inmueble anteriormente descrito
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

NOTARIA Y CIRCULO DEL SOCORRO
SOCORRO SANTANDER
DRA ESPERANZA GOMEZ GONZALEZ
NOTARIA

128



Imprenta Nacional Oficial

AB 32829145

55



CONTINUACION ESCRITURA 017/93-10-19
----- No.2 -----
con un area de 2183.61 Metros
cuadrados y determinado por los
siguientes linderos Especiales; --
NORTE: En 37.40 metros -----

OCCIDENTE: En 46.15 Metros con la Carrera 26. -----
SUR: En 51.16 metros con la calle 28 -----
ORIENTE: En 39.33 metros -----
LOTE NUMERO CUATRO: Ubicado en el Municipio de Yopal,
Departamento de Santander, en la Calle 28 Número 25-38
con un area de 85.42 metros cuadrados y determinado por
los siguientes linderos Especiales. -----
OCCIDENTE: En 44.64 metros -----
SUR: En 2.17 metros -----
NORTE: En 1.65 Metros -----
ORIENTE: En 44.78 Metros -----
LOTE NUMERO CINCO: Ubicado en el Municipio de Yopal,
Departamento de Santander, en la Carrera 25 número 28-
22, con un area de 2498.78 Metros cuadrados y
determinado por los siguientes linderos Especiales: --
NORTE: En 77.24 Metros con la calle 28 -----
OCCIDENTE: En 45.70 Metros con la Carrera 25 -----
SUR: En 9.66 metros, sube en proyección en 74.44 metros.
ORIENTE: En 16.69 Metros con la carrera 26 -----
LOTE NUMERO SEIS: Ubicado en el Municipio de Yopal,
Departamento de Santander, en la Calle 28 Número 26-25,
con un area de 30.16 metros cuadrados, predio de Forma
triangular. y determinado por los siguientes linderos
Especiales. NORTE: En 11.36 Metros con la calle 28 --
OCCIDENTE: En 5.30 Metros con la carrera 26 -----
SUR: En 12.52 metros -----
C U A R T O.- Que el predio tiene una extensión de 13.327 .

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

43



Impresión Nacional Offset

AB 32829146

56



CONTINUACION ESCRITURA 017/93-10-19

- - - - - No. 3 - - - - -

Luz Marina Saavedra
LUZ MARINA SAAVEDRA

OTORGANTE

Cristiancho Hendoza Salinas
CRISTIANCHO HENDOZA SALINAS

OTORGANTE

Raul Calderon Rangel
DR. RAUL CALDERON RANGEL
NOTARIO / PRIMERO



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
SOCORRO SANTANDER

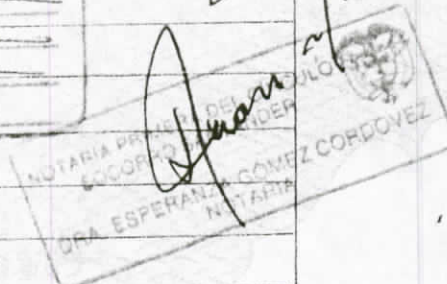
Es fiel SEGUNDA copia tomada de su Original en
reproducción fotostática con destino a:

INTERESADO

en _____ hojas

Socorro

3 MAY 2019





AB 32829135



ESCRITURA NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE
-----No. 917-----
ACTO: LOTEO
OTORGANTES: LUZ MARINA SAAVEDRA
Y CRISTANCHO MENDOZA SALINAS

En la ciudad del Socorro Departamento de Santander, Republica de Colombia, a los Diez y Nueve (19) dias del mes de OCTUBRE de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), ante mí RAUL CALDERON RANGEL, Notario Primero del circulo del Socorro, comparecieron LUZ MARTHA SAAVEDRA, Mujer mayor de edad, de estado civil soltera, vecina de Bucaramanga, de tránsito por el Socorro, identificada con la cédula de ciudadanía Número 23.740.978 expedida en Yopal y CRISTANCHO MENDOZA SALINAS, Varón mayor de edad, de estado civil casado, vecino del Socorro, identificado con la cédula de Ciudadanía Número 5.766.306 expedida en Suaita, Portador de la Libreta Militar Número B326512 del Distrito Militar Número 33 y expusieron: -----
P R I M E R O.- Que son dueños en común y proindiviso de un predio hoy zona industrial y urbano, ubicado en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en la Calle 28 con Carrera 25, con una extensión aproximada de 13.327 Metros y determinado por los siguientes linderos: NORTE: En 116.87 M. con Arturo Mariño y 43.01 Metros con General Pipe Service INC. ORIENTE: En 60.78 Metros con Evangelista Ramirez y Rafael Silva, SUR: Con Julio E. Riveras, en 182.16 metros. OCCIDENTE: Con Pedro Manuel Nossa, en 78.32 Metros, que fue lo que le quedó hecha la venta a General Pipe Service INC. Se protocoliza certificado catastral que contiene el area y que establece que es Urbano. -----
S E G U N D O.- Que el inmueble anteriormente descrito

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

NOTARIA Y CIRCUITO DEL SOCORRO
SANTANDER
DRA ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ
NOTARIA

Imprenta Nacional Office

AB 32829145



CONTINUACION ESCRITURA 917/93-10-19
----- No.2 -----
con un area de 2183.61 Metros
cuadrados y determinado por los
siguientes linderos Especiales; --
NORTE: En 37.40 metros -----

OCCIDENTE: En 46.15 Metros con la Carrera 26. -----
SUR: En 51.16 metros con la calle 28 -----
ORIENTE: En 39.33 metros -----

LOTE NUMERO CUATRO: Ubicado en el Municipio de Yopal,
Departamento de Santander, en la Calle 28 Número 25-30
con un area de 85.42 metros cuadrados y determinado por
los siguientes linderos Especiales. -----

OCCIDENTE: En 44.64 metros -----
SUR: En 2.17 metros -----
NORTE: En 1.65 Metros -----
ORIENTE: En 44.78 Metros -----

LOTE NUMERO CINCO: Ubicado en el Municipio de Yopal,
Departamento de Santander, en la Carrera 25 número 28-
22, con un area de 2498.78 Metros cuadrados y
determinado por los siguientes linderos Especiales: --

NORTE: En 77.24 Metros con la calle 28 -----
OCCIDENTE: En 45.70 Metros con la Carrera 25 -----
SUR: En 9.66 metros, sube en proyección en 74.44 metros.
ORIENTE: En 16.69 Metros con la carrera 26 -----

LOTE NUMERO SEIS: Ubicado en el Municipio de Yopal,
Departamento de Santander, en la Calle 28 Número 26-25,
con un area de 30.16 metros cuadrados, predio de Forma
triangular. y determinado por los siguientes linderos

Especiales. NORTE: En 11.36 Metros con la calle 23 --
OCCIDENTE: En 5.30 Metros con la carrera 26 -----
SUR: En 12.52 metros -----

C U A R T O.- Que el predio tiene una extensión de 13.327 .



República de Colombia

Imprenta Nacional Oficial

AB 32829146

59



CONTINUACION ESCRITURA 017/93-10-19

----- No. 3 -----

Luz Marina Saavedra
LUZ MARINA SAAVEDRA

OTORGANTE

Cristiancho Hendoza Salinas
CRISTIANCHO HENDOZA SALINAS

OTORGANTE

DR. RAUL CALDERON RANGEL

NOTARIO / PRIMERO

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
SOCORRO SANTANDER

Es fiel SEGUNDA copia tomada de su Original en
reproduccion fotostatica con destino a:

INTERESADO

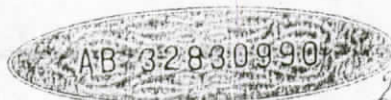
en _____ hojas

Socorro

3 MAY 2019

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
SOCORRO SANTANDER
DRA. ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
SOCORRO SANTANDER
DRA. ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ



ESCRITURA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS

----- No. 1.156 -----

ACTO: VENTA

VENDEDOR: CRISTANCHO MENDOZA SALINAS

COMPRADOR: LUZ MARINA SAAVEDRA

En la ciudad del Socorro, Departamento de Santander, República de Colombia, a los Treinta (30) días --- del mes de DICIEMBRE de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), ante Mi RAUL CALDERON RANGEL, Notario Primero del círculo del Socorro, compareció CRISTANCHO MENDOZA SALINAS, Varón mayor de edad, de estado civil casado, vecino del Socorro, identificado con la cédula de Ciudadanía número 5.766.306 expedida en Suaita, Portador de la Libreta Militar Número B326512 del Distrito Militar Número 33 y expuso: -----

PRIMERO.- Que por medio de la presente escritura da a título de venta real y efectiva y en favor de LUZ MARINA SAAVEDRA, y le transfiere el derecho de dominio, propiedad y posesión, junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres que el exponente Vendedor tiene y le corresponde sobre: LA TOTALIDAD DE SUS CUOTAS PARTES, quedando la Compradora dueña de la Totalidad de los siguientes inmuebles a saber: -----

1. LOTE NUMERO CUATRO, ubicado en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en la Calle 28 No. 25-38, con un área de 85.42 metros cuadrados y determinado por los siguientes linderos generales; OCCIDENTE: En 44.64 metros, SUR: En 2.17 metros, NORTE: En 1.65 metros, ORIENTE: En 44.78 metros -----

a. TRADICION: El predio anteriormente descrito fué adquirido por el hoy vendedor, por escritura pública número 691, de fecha 21 de Diciembre de 1987, otorgada

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



República de Colombia

Imprenta Económica Oficial

AB 32830994

228

61



CONTINUACION ESCRITURA 1.156/93-12-30

----- No.2 -----

efectivo a entera y completa
satisfacción -----

3. LOTE NUMERO SEIS: ubicado en el
municipio de Yopal, Departamento de

Casanare, en la Calle 28 No. 26-25, con un area de
30.16 metros cuadrados, Predio de forma Triangular,
determinado por los siguientes linderos generales: NORTE:
En 11.36 metros con la calle 28, OCCIDENTE: En 5.30
metros con la carrera 26, SUR: En 12.52 metros -----

a. El predio anteriormente descrito fue adquirido por
el hoy vendedor por escritura pública número 691 de
fecha 21 de Diciembre de 1987, otorgada en la Notaria
Primera del Socorro. Posteriormente por división material
según consta en la escritura pública número 917 de fecha
19 de Octubre de 1993, otorgada en la Notaria Primera
del Socorro, registrada en la oficina de registro de
instrumentos públicos de Yopal, al folio de matrícula
inmobiliaria número 470-0029912. -----

b. El precio de venta de este inmueble es por la suma de
TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.00) los
cuales declara el Vendedor haber recibido de manos de la
Compradora en dinero de contado y efectivo a entera y
completa satisfacción -----

S E G U N D O.- Manifiesta el Vendedor que el predio que
da en venta, no lo ha vendido ni enajenado antes a
ninguna otra persona por acto anterior al presente, se
hallan libre de todo gravamen, pleito pendiente, embargo
judicial, condiciones resolutorias, limitaciones del
dominio, hipotecas, ni se halla arrendado por escritura
pública y que de acuerdo con la ley se obliga al
 saneamiento de esta venta y a responder por cualquier

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

NOTA: LA PRESENTE ESCRITURA DE CONTINUACION DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 691 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1987, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL SOCORRO, REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 470-0029912, SE ENCUENTRA EN EL ESTADO DE EFECTIVO A ENTERA Y COMPLETA SATISFACCIÓN.

AB 32830992



Ca317653962



CONTINUACION ESCRITURA 1.156/93-12-30

No. 3

Cristiancho Salinas
CRISTANCIO MENDOZA SALINAS

VENDEDOR

Luz Marina Saavedra
LUZ MARINA SAAVEDRA

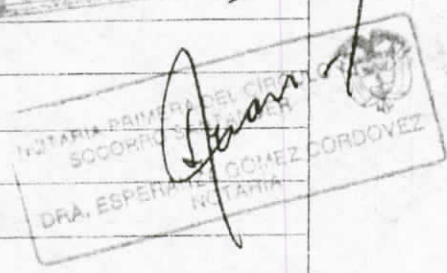
COMPRADORA

Raul Calderon Rangel
DR. RAUL CALDERON RANGEL

NOTARIO PRIMERO



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
SOCORRO SANTANDER
Es fiel SEGUNDA copia tomada de su Original en
reproduccion fotostatica con destino a:
INTERESADO
en _____ hojas _____
3 MAY 2019
Socorro



Ca317653962



AB 32830990

223



ESCRITURA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS

No. 1.156

ACTO: VENTA

VENDEDOR: CRISTANCHO MENDOZA SALINAS

COMPRADOR: LUZ MARINA SAAVEDRA

En la ciudad del Socorro, Departamento de Santander, República de Colombia, a los Treinta (30) días --- del mes de DICIEMBRE de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), ante Mi RAUL CALDERON RANGEL, Notario Primero del círculo del Socorro, compareció CRISTANCHO MENDOZA SALINAS, Varón mayor de edad, de estado civil casado, vecino del Socorro, identificado con la cédula de Ciudadanía número 5.766.306 expedida en Suaita, Portador de la Libreta Militar Número B326512 del Distrito Militar Número 33 y expuso: ---

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
SOCORRO SANTANDER
DRA. ESPERANZA GÓMEZ CORDOBA
NOTARIA

P R I M E R O.- Que por medio de la presente escritura dá a título de venta real y efectiva y en favor de LUZ MARINA SAAVEDRA, y le transfiere el derecho de dominio, propiedad y posesión, junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres que el exponente Vendedor tiene y le corresponde sobre: LA TOTALIDAD DE SUS CUOTAS PARTES, quedando la Compradora dueña de la Totalidad de los siguientes inmuebles a saber: ---

1. LOTE NUMERO CUATRO, ubicado en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en la Calle 28 No. 25-38, con un área de 85.42 metros cuadrados y determinado por los siguientes linderos generales; OCCIDENTE: En 44.64 metros, SUR: En 2.17 metros, NORTE: En 1.65 metros, ORIENTE: En 44.78 metros ---

a. TRADICION: El predio anteriormente descrito fué adquirido por el hoy vendedor, por escritura pública número 691, de fecha 21 de Diciembre de 1987, otorgada

AB 32830991

228



CONTINUACION ESCRITURA 1.156/93-12-30

----- No.2 -----

efectivo a entera y completa
satisfacción -----

3. LOTE NUMERO SEIS: ubicado en el
municipio de Yopal, Departamento de

Casanare, en la Calle 28 No. 26-25, con un area de
30.16 metros cuadrados, Predio de forma Triangular,
determinado por los siguientes linderos generales: NORTE:
En 11.36 metros con la calle 28, OCCIDENTE: En 5.30
metros con la carrera 26, SUR: En 12.52 metros -----

a. El predio anteriormente descrito fue adquirido por
el hoy vendedor por escritura pública número 691 de
fecha 21 de Diciembre de 1987, otorgada en la Notaria
Primera del Socorro. Posteriormente por división material
según consta en la escritura pública número 917 de fecha
19 de Octubre de 1993, otorgada en la Notaria Primera
del Socorro, registrada en la oficina de registro de
instrumentos públicos de Yopal, al folio de matricula
inmobiliaria número 470-0029912. -----

b. El precio de venta de este inmueble es por la suma de
TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$30.000.00) los
cuales declara el Vendedor haber recibido de manos de la
Compradora en dinero de contado y efectivo a entera y
completa satisfacción -----

S E G U N D O.- Manifiesta el Vendedor que el predio que
da en venta, no lo ha vendido ni enajenado antes a
ninguna otra persona por acto anterior al presente, se
hallan libre de todo gravamen, pleito pendiente, embargo
judicial, condiciones resolutorias; limitaciones del
dominio, hipotecas, ni se halla arrendado por escritura
pública y que de acuerdo con la ley se obliga al
 saneamiento de esta venta y a responder por cualquier

AB 32830992



Ca317653962

65

Ca317653962



07-03-19

53



CONTINUACION ESCRITURA 1.156/93-12-30

No. 3

Cristiancho en las
CRISTANCHO MENDOZA SALINAS

VENDEDOR

Luz Marina Saavedra
LUZ MARINA SAAVEDRA

COMPRADORA

Raul Calderon Rangel

DR. RAUL CALDERON RANGEL

NOTARIO PRIMERO

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
SOCORRO SANTANDER

Es fiel SEGUNDA copia tomada de su Original en
reproduccion fotostatica con destino a INTERESADO

en 3 hojas
Socorro 3 MAY 2019

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
SOCORRO SANTANDER
DRA. ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ
NOTARIA

IA No. *****

NFORMES EN



República de Colombia

Este papel no tiene costo alguno para el usuario



AA 15732749

ESCRITURA NUMERO :DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (231) A VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO (2004) -----

ACTO: COMPRAVENTA PARCIAL DE UN PREDIO EN EL MUNICIPIO DE YOPAL. --

VENDE::::::::: LUZ MARINA SAAVEDRA. -----
COMPRA::::::::: JESUS MARIA DIAZ VEGA. -----
M.I.No.470-29911 CERTIFICADO C No.01.01.0420.0146.000
VALOR VENTA \$5.000.000.00 -----
En la ciudad de Yopal,Departamento de Casanare,Republica de Colombia, cabecera del circulo notarial a los VEINTE (20) dias del mes de Febrero del año Dos Mil Cuatro (2004) ante mi: ANTONIO JOSE GOMEZ CORREDOR Notario Primero comparecieron: LUZ MARINA SAAVEDRA Identificada con la cédula de ciudadanía número 23.740.978 expedida en Yopal (Casanare) de estado civil soltera con unión marital de hecho, vecina de Bucarmanga y que en el texto de ésta escritura se llamará LA VENDEDORA y, JESUS MARIA DIAZ VEGA Identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.656 expedida en Yopal (Casanare) de estado civil casado vigente la sociedad conyugal, vecino de Yopal y que en el texto de ésta escritura se llamará EL COMPRADOR. Los comparecientes declaran que han acordado un contrato de compraventa que solemnizan por medio de ésta escritura de conformidad con las siguientes estipulaciones: -----
PRIMERA. La Vendedora transfiere a favor del Comprador a título de venta PARCIAL real y perpetua el derecho de dominio y la posesion material que tiene y ejerce públicamente sobre el siguientes inmueble: UN PREDIO QUE SE DESMEMBRA DE UNO DE MAYOR EZTENSION Ubicado dentro del perimetro urbano de Yopal (Casanare) con registro catastral numero 01.01.0420.0146.000 junto con todos sus usos costumbres y

Maria Luceny Garcia Fernandez
Secretaria de Copias
Decreto 1534 de 1989
NOTARIA 1 DE YOPAL - CASANARE

por la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE - - -
(\$5.000.000.00) moneda corriente suma que La Vendedora
declara haber recibido a su entera satisfaccion de manos
del Comprador. - - - - -
X-X-X-X-X-X-X-X-X-X- -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-
X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-

Pres ente en este acto EL COMPRADOR, JESUS MARIA DIAZ VEGA
Identificado al principio declara que acepta ésta escritura
y la venta que por medio de ella se le hace a su favor y
la acepta por encontrarla a su entera satisfaccion. - - -
x-x-x-x-x-x-x-x -x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-
x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-

PAZ Y SALVO MUNICIPAL expedido en Yopal Casanare a favor de LUZ MARINA SAAVEDRA con registro catastral numero 01.01.0420.0146.000 direccion CARRERA 25 No. 28-22 con un avaluo oficial de \$5.814.000 con un area de 2499 mts 2 expedido el 18 de febrero válido hasta el 31 de Diciembre del 2004

SS
RITZMOER

IA No.

IFORMES EN



AA 15732749



ESCRITURA NUMERO :DOSCIENTOS TREINTA Y
UNO (231) A VEINTE (20) DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL CUATRO (2004) -- -- --
-- -- --
ACTO: COMPRAVENTA PARCIAL DE UN PREDIO
EN EL MUNICIPIO DE YOPAL. --

VENDE::::::::: LUZ MARINA SAAVEDRA. -- -- --
COMPRA::::::::: JESUS MARIA DIAZ VEGA. -- -- --
M.I.No.470-29911 CERTIFICADO C No.01.01.0420.0146.000
VALOR VENTA \$5.000.000.00 -- -- --
En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, Republica
de Colombia, cabecera del circulo notarial a los VEINTE
(20) dias del mes de Febrero del año Dos Mil Cuatro (2004)
ante mi: ANTONIO JOSE GOMEZ CORREDOR Notario Primero compa-
recieron: LUZ MARINA SAAVEDRA Identificada con la cédula
de ciudadanía número 23.740.978 expedida en Yopal (Casanare)
de estado civil soltera con unión marital de hecho, vecina
de Bucarmenga y que en el texto de ésta escritura se lla-
mará LA VENDEDORA y, JESUS MARIA DIAZ VEGA Identificado con
la cédula de ciudadanía número 74.858.656 expedida en Yopal
(Casanare) de estado civil casado vigente la sociedad conyu-
gal, vecino de Yopal y que en el texto de ésta escritura se
llamará EL COMPRADOR. Los comparecientes declaran que han
acordado un contrato de compraventa que solemnizan por medio
de ésta escritura de conformidad con las siguientes estipu-
laciones: -- -- --
PRIMERA. La Vendedora transfiere a favor del Comprador a
título de venta PARCIAL real y perpetuo el derecho de domi-
nio y la posesion material que tiene y ejerce públicamente
sobre el siguientes inmueble: UN PREDIO QUE SE DESMEMBRA
DE UNO DE MAYOR EXTENSION Ubicado dentro del perimetro
urbano de Yopal (Casanare) con registro catastral numero
01.01.0420.0146.000 junto con todos sus usos costumbres y

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia



Notario público para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos de archivo notarial

Escritura No. 15732749 de 2008

Maria Lucery Gutierrez Fernandez
Secretaria de Copias
Decreto 1534 de 1989
NOTARIA 1 DE YOPAL - CASANARE



SEGUNDA HOJA (2) ESCRITURA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (231) A VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO (2004) --

CUARTA. Declara La Vendedora que el inmueble objeto de esta venta fue vendido

por la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE - - - -
 (\$5.000.000.00) moneda corriente suma que La Vendedora
 declara haber recibido a su entera satisfaccion de manos
 del Comprador. - - - - -

X-X-X-X-X-X-Y-X-X-X-

-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-

X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-

QUINTA. Declara La Vendedora que el inmueble objeto de ésta venta fue entregado en la fecha al Comprador y este manifiesta haberlo recibido a su entera satisfaccion .

-X-X-X-X-X-Y-Y-X-X-X-Y-X-Y-X-Y-Z-X- - -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X

Pres ente en este acto EL COMPRADOR, JESUS MARIA DIAZ VEGA
Identificado al principio declara que acepta ésta escritura
y la venta que por medio de ella se le hace a su favor y
la acepta por encontrarla a su entera satisfaccion. - - -

X-X-X-X-X-X-X-X

-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-

X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-

COMPROBANTES FISCALES. Los comparecientes presentaron los siguientes documentos para su protocolización. - - - - -

FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS DE CIUDADANIA DE LOS COM=

PARECIENTES *

PAZ Y SALVO MUNICIPAL expedido en Yopal Casanare a favor
de LUZ MARINA SAAVEDRA con registro catastral numero 01.01.
0420.0146.000 direccion CARRERA 25 No. 28-22 con un avaluo
oficial de \$5.814.000 con un area de 2499 mts 2 expedido
el 18 de febrero válido hasta el 31 de Diciembre del 2004

AUTORIZACION expedida por LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNI

María Lucy Gurría Fernández
Secretaria de Copias
Decreto 1534 de 1989
NOTARIA 1 DE YOPAI CASANARE

143



República de Colombia



70

69

ESCRITURA NÚMERO: MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (1548) =====
FECHA DE OTORGAMIENTO: NUEVE (09) JUNIO DE 2015 =====
OTORGADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA DEL YOPAL =====
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO =====
MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 470-71470 =====
CEDULA CATASTRAL NÚMERO: 010107430017000 =====
===== NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO =====
ACTUALIZACIÓN NOMENCLATURA CÓDIGO 0904 =====
===== PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO =====
JESUS MARIA DIAZ VEGA C.C No. 74.858.656 YOPAL =====
ESCRITURA NÚMERO: MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (1548) =====
FECHA DE OTORGAMIENTO: NUEVE (09) JUNIO DE 2015 =====

En la ciudad de Yopal, en el departamento de Casanare, Republica de Colombia, a los nueve (09) días del mes de junio del año dos mil quince (2015), al despacho de la Notaria Segunda del circulo de Yopal del cual es titular la Doctora **NELLY ROCIO YARGAS RODRIGUEZ**, comparecieron: **JESUS MARIA DIAZ VEGA**, quien manifiesto ser mayor de edad, domiciliado en el municipio de Yopal, identificado con la cedula de ciudadanía N° 74.858.656 expedida en Yopal, estado civil soltero con Union marital de hecho vigente, y manifestó: **PRIMERO:** Que es propietario de un **LOTE DE TERRENO**, ubicado en la calle 28 No. 24-110, del municipio de Yopal, Departamento Casanare, identificado con matrícula Inmobiliaria N° 470-71470 de la Oficina de Registros Públicos de Yopal, con una área total de **MIL METROS CUADRADOS(1.000 M2)** y con los siguientes linderos **NORTE:** En veintidós punto veintinueve (22.29) metros lineales colinda con calle 28 **ORIENTE:** En cuarenta y cinco punto setenta (45.70) metros lineales colinda con la carrera 25; **SUR:** En veintidós punto noventa y nueve (22.99) metros lineales colinda con Hernando Riveros; **OCCIDENTE:** En cuarenta y uno punto ochenta y nueve(41.89) metros lineales colinda con predio de Luz Marina y encierra -predio que fue adquirido por escritura pública número 231 del 20 de febrero de 2004 de la Notaria Primera del Circulo de Yopal y registrado en el folio de matrícula número 470-71470. **SEGUNDO:** Que por medio de esta escritura y con base en el certificado de nomenclatura expedido por la oficina asesora de Planeación Municipal de Yopal, se aclara y corrige con fundamento en este que la dirección correcta del predio anteriormente



República de Colombia

16 JUN 2015 10:22:52 AM CEB9409

Papel notarial para uso exclusivo de escribanos públicos, certificados y documentos del archivo notarial

Nelly Rocio Yargas Rodriguez
Notaria Segunda



58

República de Colombia



AJ018860785

SEGUNDA HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL QUINIENTOS
CUARENTA Y OCHO ===== (1548) =====
FECHA DE OTORGAMIENTO: NUEVE (09) JUNIO DE 2015 =====



República de Colombia

16-92 107226000-0278-9

Plancha notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

Nelly Rocio Vargas Rodríguez
Notaria Segunda

Nelly Rocio Vargas Rodríguez
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE YOPAL



LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE YOPAL
CERTIFICA
Que he da fe de que los señores tomados en fe el día 10 JUN 2015
en papel mudo dobladamente firmado con destino al inter. pte.



Ca115565727

CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO

Certificado N.73-2019

LA (EL) REGISTRADOR (A) (PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

Que para efecto de lo establecido en el **(literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 o en lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley 1564 de 2014** y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado con radicación N. 2019-48675 de fecha 06-08-2019

CERTIFICA:

PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el usuario: **AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES**, se consultó la base de datos de la oficina de registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud, corresponde a la parte restante predio Urbano ubicado en la Carrera 25 No. 28-22 Lote 5 del Municipio de Yopal, Departamento de CASANARE, tiene asignado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-29911**, que proviene del Folio de matrícula Inmobiliaria de mayor extensión 470-8689.

SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la Oficina de Registro: Registra Folio de Matrícula inmobiliaria No. **470-29911**, de acuerdo a su Tradición, LUZ MARINA SAAVEDRA adquirió por Escritura Publica No. 111 del 08-03-1983 Notaria de Yopal y Escritura 1156 del 30-12-1993 de la Notaria 1 del Socorro, determinándose de esta manera, la **EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales A LUZ MARINA SAAVEDRA C.C. No. 23740978**

Se expide a petición del interesado a los nueve (9) días del mes de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS
Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Yopal

Elaboró: Ricardo H.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Yopal - Casanare
Dirección: Calle 11 No. 21 - 33
Teléfono: PBX (8) 635 81 48 - 635 76 00
E-mail: ofiregisypopal@supernotariado.gov.co

Código:
GDE - GD - FR - 24 V.01
28-01-2019



Certificado N° 02 1741

60



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de febrero de 2020, el presente proceso, con contestación de la demanda de reconvención, presentación de excepciones previas de mérito, visto a folio 182. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00194-00 (C. DDA RECONVENCION).

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de auto de fecha 31 de octubre de 2019 por lo cual no se ha trabado la litis y no es posible dar el trámite correspondiente a la demanda de reconvención y a las excepciones previas, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar los trámites propios de la misma hasta tanto no se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de auto de fecha 31 de octubre de 2019, una vez cumplido lo anterior vuelva al despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 007, fijado hoy, trece (13) de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA